



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1985

---

Mayo

Boletín Judicial Núm. 894

Año 74º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

**Dr. Manuel Bergés Chupani,**  
Presidente;

**Lic. Fernando Ravelo de la Fuente,**  
Primer sustituto de Presidente;

**Dr. Luis Víctor García de Peña,**  
Segundo sustituto de Presidente;

## JUECES:

Lic. Leonte Albuquerque Castillo, Dr. Hugo H. Goicoechea S.,  
Dr. Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña, Dr.  
Gustavo Gómez Ceara, Dr. José Jacinto Lora Castro.

**DR. AMERICO ESPINAL HUED,**  
actual Procurador General de la República.

**Señor MIGUEL JACOBO F.,**  
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Editora del Caribe, C. por A., Santo Domingo, D. N.



## REPUBLICA DOMINICANA

### SUMARIO:

#### Recurso de Casación Interpuesto por:

Distribuidora Siglo Moderno y Compartes.....	1029
Cía. Construcciones y Hormigonados, C. por A.,...	1034
Cía. de Proyetos y Contrucciones C por A.....	1038
La Comercial Santo Domingo, S.A.,.....	1042
Dr. Hugo Izalguez,.....	1048
Pascual Marte Rojas y compartes.....	1054
Félix Sánchez Reyes y compartes.....	1060
Téofilo B. Martínez y compartes.....	1066
Rafael Ramos Mejía y compartes.....	1071
Fausto R. José Martínez Perz y compartes.....	1077
La Importadora Atlantica C. por A.,.....	1084
Silvia Elena de Lora Paulino.....	1089
Candido Lantigua y compartes.....	1092
Aquilino Dominguez y compartes.....	1097
Andrés Acosta y compartes.....	1102
Ana Mercedes Batista Matos.....	1107
Téofilo Cruz.....	1111
Atkinson Internacional Dominican Rep.....	1116
Carlos A. Brador.....	1124
Eusebio Candelarios Torres.....	1128
Gustavo A. Ramos Aracena y compartes.....	1133
Ayuntamiento del Municipio de Baní y compartes..	1139
La Guarachita C. por A.....	1148
José Fco. Morel y compartes.....	1153
Guarionex Roldan León.....	1158
Francisco Ventura y compartes.....	1163
Belarminio Terrero Espinosa y compartes.,.....	1168

Luciano Adames Collado.....	1173
Nery Restituyo y compartes.....	1178
Antonio Lopez y compartes.....	1183
Dr. Leonte Reyes Colón y compartes.....	1189
Francisco A. Marmol Beato y compartes.....	1203
Domingo Polanco Gutierrez y compartes.....	1208
Plutarco Santos Medina y compartes.....	1214
Esebio Martínez Olivo y compartes.....	1219
Cia. Nacional de Seguros C. por A.,.....	1224
María del Carmen de Jesús.....	1229
Luis y Juan Pineda.,.....	1233
María de los Angeles Báez Vda. Rosario.,.....	1240
Ramón Frías López y compartes.....	1245
José de los Santos Avilés y compartes.....	1250
Leopordo Espallat Nanita.....	1257
Félix Ma. Espinal y compartes.....	1265
Manuel A. Estevez Torres y compartes.....	1272
Gregorio A. Gutierrez y compartes.....	1278
Ofidio Ignacio Rosado.....	1283
Felicindo Arache.....	1287
Antonio Emilio Rosario Durán y compartes.....	1292
Lucrecia M. Bencosme Haché.....	1297
Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante el mes de MAYO del 1985.....	1303

## Miguel Jacobo F.,

Secretario General.-

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DEL 1985 No. 1**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de enero de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Distribuidora Siglo Moderno,

**Abogado (s):** Dr. Juan J. Sánchez A.,

**Recurrido (s):** José Zoilo Alvarez y Elpidio Mace,

**Abogado (s):** Dr. Antonio de Js. Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de mayo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Distribuidora Siglo Moderno C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República con su domicilio en la avenida Duarte No. 389 de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente del 6 de abril de 1979,

suscrito por el Dr. Juan J. Sánchez A., cédula No. 13030 serie 18, en el cual se proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de defensa de los recurridos José Zoilo Alvarez cédula No. 23762 serie 48 y Elpidio Maceo cédula No. 150580 serie 1ra., dominicanos, mayores de edad, residentes en esta ciudad; suscrito por su abogado Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 1581 serie 49;

Visto el auto dictado en fecha 2 de mayo del corriente año 1985, por el Magistrado manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual se llama a sí mismo juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20 y 62 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 12 de julio de 1978 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se rechazan por falta de pruebas las demandas laborales intentadas por los señores José Zoilo Alvarez y Elpidio Maceo, contra la empresa Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., y/o Ricardo Cordero y Virginia Alcántara de Cordero; **SEGUNDO:** Se condenan a los demandantes al pago de las costas, ordenan a los demandantes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Juan José Sánchez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores José Zoilo Alvarez y Elpidio Maceo, contra sentencia del Juzgado de paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 12 de julio de 1978, dictada en favor de los recurridos: Distribuidora Siglo mo-

dero, C. por A., y/o Ricardo Cordero y Virginia Alcántara de Cordero, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la Distribuidora Siglo moderno, C. por A., y/o Ricardo Cordero y Virginia Alcántara de Cordero, a pagarle a los reclamantes las prestaciones siguientes: a José Zoilo Alvarez 12 días de salario por concepto de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía, RD\$1,201.06 por concepto de diferencia de salarios no pagados; a Elpidio Maceo, 12 días de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía; **CUARTO:** Condena a la Distribuidora Siglo moderno, C. por A., y/o Ricardo Cordero y Virginia Alcántara de Cordero a pagarle a cada uno de los reclamantes, señores José Zoilo Alvarez y Elpidio Maceo, la regalia pascual proporcional del 1977 y la proporción del año 1978; la proporción de bonificación de 1977 y la proporción de 1978; **QUINTO:** Condena a Distribuidora Siglo Moderno, C. por A., y/o Ricardo Cordero y Virginia Alcántara de Cordero a pagarle al reclamante José Zoilo Alvarez el valor de RD\$1,201.06 por concepto de diferencia de salarios de albañilería realizadas y no pagadas y 7 días de vacaciones; a Elpidio Maceo 10 días de vacaciones y 1,170 horas extras, así como a una suma igual a los salarios que habían recibido desde el día de la demanda y hasta a sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, a base de un salario de RD\$50.00 semanales ó RD\$9.09 diarios para José Zoilo Alvarez y RD\$46.00 semanales ó RD\$8.73 diarios para Elpidio Maceo, por aplicación del reglamento No. 6127; **SEXTO:** Condena a la parte sucumbiente Distribuidora Siglo moderno, C. por A., y/o Ricardo Cordero y Virginia Alcántara de Cordero, al pago de las costas de ambas instancias, de conformidad con la ley No. 302 de Gastos y Honorarios del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, por haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Violación del derecho de defensa de los recurrentes. Nos cumplimiento de la sentencia de fecha 30 de agosto de 1978 que reservó a los recurrentes un contrainformativo Violación de las reglas de prueba;

Considerando, que la recurrente alega en síntesis en su único medio de casación lo siguiente: que la Cámara a-qua no celebró en la audiencia del 5 de octubre de 1978 el contra-informativo que le había reservado a la recurrente en su sentencia del 30 de agosto de 1978; que en esa audiencia sólo se celebró el informativo a cargo de los trabajadores; que lo correcto hubiera sido que una vez concluida la audiencia del informativo la Cámara a-qua procediera a celebrar el contrainformativo con el llamamiento a su audiencia para tales fines, levantando el acta correspondiente bien sea que los actuales recurrentes comparecieran o no, en persona o por medio de su abogado constituido, que en esta forma se da'ha cumplimiento a la medida ordenada, que el hecho de que los actuales recurrentes no comparecieron al informativo no liberaba al tribunal de levantar acta del contra-informativo bien sea que se llevara a efecto o no; que la Cámara a-qua al no concederle a la actual recurrente la oportunidad de celebrar la medida ordenada, violó su derecho de defensa y por tanto la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que en la audiencia celebrada el 30 de agosto de 1978, la Cámara a-qua ordenó para el 5 de octubre de 1978 la celebración de un informativo a cargo de los apelantes y hoy recurridos reservando el contrainformativo de la parte apelada; que en esa audiencia fue celebrado el informativo no así el contrainformativo reservado a la hoy recurrente por no haber comparecido; que los apelantes y hoy recurridos concluyeron al fondo del asunto; no habiéndolo hecho la recurrente;

Considerando, que la sentencia del 30 de agosto de 1978 estaba limitada a la celebración de las medidas ordenadas en la misma; que al fallar el fondo de la demanda sin que la hoy recurrente tuviera la oportunidad de concluir al fondo es obvio que se lesionó su derecho de defensa, en consecuencia procede la casación de la sentencia por la violación denunciada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero de 1979, cuyo dispositivo se

ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DEL 1985 No. 2**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de abril de 1979.

**Materia:** Trabajo

**Recurrente (s):** Cía. Construcciones y Hormigones C. por A.,

**Abogado (s):** Dr. Juan Pérez Alvarez

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de mayo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Construcciones y Hormigonados, C. por A., con domicilio en el apartamento No. 400 del Edificio Copello, sito en la calle del Conde de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 1979, suscripto por el Dr. Juan Pérez Alvarez, cédula No. 81934, serie 1ra., abogado de la recurrente: •

Vista la Resolución dictada por la suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 1979, por la cual se declara el defecto de los recurridos, Abraham Díaz Medina, Fausto Veloz, Joaquín F. Dipré y Plutarco del Rosario;

Visto el auto dictado en fecha 2 de mayo de 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados, Luis Víctor García de peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber delibrado, y vistos los textos legales mencionados más adelante, invocados en su memorial por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 18 de noviembre de 1977 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Fala: Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por los señores Plutarco Rosario, Joaquín F. Dipre, Fausto Veloz, Abraham Díaz Medina, contra Construcciones y Hormigonados, C. por A.; **Segundo:** Se condena a los demandantes al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. José Hernández Machado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Plutarco Rosario, Joaquín F. Dipre, Fausto Veloz y Abraham Díaz Medina contra sentencia del Juzgado de paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 18 de noviembre de 1977, en favor de Construcciones y Hormigonados, C. por A., (Cohoca), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia, y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado y resuelto el contrato por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Acoge la

demanda original y como consecuencia condena a la empresa Construcciones y Hormigonados, C. por A., (Cohonca) a pagarle a los reclamantes los valores siguientes: a Plutarco Rosario: de acuerdo a un año y siete meses, 24 días de salario por preaviso, 15 días de cesantía, 14 días de vacaciones; a Joaquín F. Dipre, en base a dos años y seis meses: 24 días de salario por concepto de preaviso, 30 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones; a Fausto Veloz, en base a un año y cinco meses: 24 días de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía y 14 días de vacaciones y a Abraham Díaz Medina, en base a un año y seis meses: 24 días de salario por concepto de preaviso, 15 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, así como una de los reclamantes igual a los salarios que habían recibido desde el día de su demanda y hasta la sentencia definitiva sin que exceda de tres meses, todo calculado en base a RD\$4.25 el segundo, RD\$4.00 el tercero, RD\$4.75 y el último; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe, Construcciones y Hormigonados, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 de gastos y honorarios profesionales; 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. Porfirio L. Balcácer y Griselda Barinas de Balcácer, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo S, letra J, de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 54 y 55 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que su derecho de defensa fue violado por cuanto en la audiencia celebrada por la Cámara a-qua el 14 de noviembre de 1978, a la cual no compareció la actual recurrente, se prorrogó el conocimiento del informativo, y, por ende, del contrainformativo, que habían sido ordenados, para celebrarse el 14 de noviembre de 1978; que en esta audiencia los actuales recurridos concluyeron solicitando que se declarara el defecto de la exponente por no haber comparecido y se revocara la sentencia objeto del recurso de apelación, se acogiera la demanda y se

condenara a la recurrida al pago de las costas; que fue en estas condiciones que la Cámara **a-qua** conoció del fondo del asunto, pronunció el defecto contra la exponente y revocó la sentencia objeto del recurso de apelación; que la audiencia del día 14 de noviembre de 1978 no fue fijada para conocer del fondo del asunto, sino para conocer del informativo y del contra informativo ordenados;

Considerando, que, el examen de la sentencia impugnada revela que, tal como lo alega la recurrente, el Juez **a-quo** fijó la audiencia del 14 de noviembre de 1978 para conocer del informativo y contra informativo por él ordenados; que, sin embargo, dicho Juez dictó la sentencia sobre el fondo, a pesar de que a la recurrente se la había citado a esa audiencia únicamente para comparecer a la celebración de las medidas de instrucción antes señaladas; que al no haber comparecido la recurrente a esa audiencia el Juez no podía, como lo hizo, fallar en defecto la litis, sin darle la oportunidad de concluir al fondo, por lo que su derecho de defensa fue violado y, en consecuencia la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 26 de abril del 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en sus atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DEL 1985 No. 3**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de octubre de 1979.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente (s):** Compañía de Proyectos y Construcciones C. por A.

**Abogado (s):** Lic. Ozema Pina.

**Recurrido (s):** Alquímides Medina y compartes.

**Abogado (s):** Dr. José de Paula.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de mayo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía de Proyectos y Construcciones C. por A., (Proico) Sociedad Comercial Organizada de conformidad con las leyes de la República con su domicilio en la Avenida Lope de Vega No. 66 de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del 15 de octubre de 1979 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Ozema Pina,  
en representación del Dr. Benvenido Canto Rosario en

representación de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José de Paula, abogado de los recurridos Manuel Sención, cédula No. 16374 serie 10, Alquímides Medina, cédula No. 9552 serie 22 y Elpidio de Sena cédula No. 858 serie 70;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente del 20 de junio de 1980, suscrito por su abogado en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de defensa de los recurridos del 31 de octubre de 1980, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 3 de mayo del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero de 1979 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada, la demanda laboral intentada por los señores: Manuel Sención, Alquímides Medina y Elpidio Sena, contra la Cía. de Proyectos y Construcciones, C. por A., y/o Ing. Guaroa Liranzo; **Segundo:** Se condena a los demandantes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Mora Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Manuel Sención, Alquímides Medina y Elpidio

Sena, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 26 de febrero de 1979, dictada en favor de la empresa Proyecto y Construcciones, C. por A., y/o Ing. Guaroa Liranzo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada;

**Segundo:** Condena a la Compañía Proyectos y Construcciones, C. por A., y/o Ing. Guaroa Liranzo, a pagarle a los señores: Alquímedes Medina y Elpidio Sena, la suma de RD\$12,657.70, (Doce mil seiscientos cincuenta y siete pesos oro con setenta centavos), más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; y a Manuel Sención, la suma de RD\$3,496.50 (Tres mil cuatrocientos noventa y seis pesos oro con cincuenta centavos), más los intereses legales a partir de al fecha de la demanda; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe, Proyectos y Construcciones, C. por A., y/o Ing. Guaroa Liranzo, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancia de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley no. 302 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. José de Paula, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:-

**Primer Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil, 53 y 54 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo vigentes por imperio del artículo 69, del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones de los artículos 1, 2, 6, 7, 8 y 9 del Código de Trabajo y del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Ausencia o falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3° de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 141 del Código de Procedimiento Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Sexto Medio:** Desnaturalización y desconocimiento de las pruebas del proceso. Desnaturalización de los hechos de la causa (otro aspecto);

Considerando, que el exámen del expediente revela que los actuales recurrentes interpusieron contra el fallo impugnado recurso de casación el 21 de noviembre de 1979, mediante

memorial suscrito por el Dr. Diógenes Medina y Medina, el cual fue rechazado por sentencia de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación el 29 de febrero de 1984; que una sentencia no puede ser objeto de dos recursos de casación interpuestos por las mismas partes, en cuyo caso el segundo resulta irrecibible; que al ser interpuesto el presente recurso el 20 de junio de 1980 y en segundo término procede declararla inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto el 20 de junio de 1980, por Compañía de Proyectos y Construcciones C. por A., (Proico) contra la sentencia dictada el 15 de octubre de 1979, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente Compañía de Proyectos y Construcciones C. por A., (Proico) al pago de las costas distrayéndolas en favor del Dr. José de Paula, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DEL 1985 No. 4**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 30 de marzo de 1979.

**Materia:** Comercial.

**Recurrente (s):** Comercial Santo Domingo, S. A.

**Abogado (s):** Lic. Héctor Sánchez Morcelo.

**recurrido (s):** Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

**Abogado (s):** Dres. Práxedes Castillo Pérez y Juan M. Pellerano Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de mayo del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Comercial Santo Domingo, S. A., (COSADO), con su domicilio social en la casa No. 3, de la calle 3, Ensanche Espaillat, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de marzo de 1979, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oíd al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José de Js. Bergés Martín, en representación de los Dres. Práxedes Castillo Pérez, cédula No. 23563, serie 1ra., y Juan Ml. Pellerano Gómez, cédula No. 493.7, serie 1ra., abogados de los recurridos Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, Superintendente de Bancos de la República Dominicana y Banco de Santo Domingo, S. A., en liquidación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula No. 20224, serie 1ra., el 30 de abril de 1979, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Exceso de poder manifiesto.- Violación del artículo 36 de la Ley 708; **Segundo Medio:** Violación del mismo artículo 36 de la Ley 708.- Violación del artículo 9 de la Ley 1494 del 2 de agosto de 1947, modificado por la Ley 3835 del 20 de mayo del año 1954, y del derecho de defensa del Banco de Santo Domingo, S. A.; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 18 y 28 de la Ley 708; **Cuarto Medio:** Desconocimiento del artículo 23 de la Ley 708; **Quinto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y de todas las reglas procedimentales referentes a la prueba.- Falta de motivos absoluto y de base legal en este aspecto; **Sexto medio:** Omisión de estatuir y pronunciamiento improcedente del defecto;

Visto el memorial de defensa del recurrido Superintendente de Bancos de la República Dominicana, suscrito por sus abogados el 20 de junio de 1979;

Visto el memorial de defensa del recurrido Banco de Santo Domingo, en liquidación, suscrito por sus abogados el 22 de junio de 1979;

Visto el memorial de defensa del Gobernador del Banco Central de la República Dominicana y Presidente de la Junta Monetaria, suscrito por sus abogados el 30 de junio de 1979;

Visto el auto dictado en fecha 2 del mes de mayo del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo

Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación, de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de una instancia en solicitud de liquidación del Banco de Santo Domingo, S. A., elevada por el Superintendente de Bancos de la República Dominicana, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 1979, en sus atribuciones comerciales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el Banco de Santo Domingo, S. A., por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente emplazado; **SEGUNDO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el compareciente Superintendente de Bancos de la República Dominicana, Lic. Antonio J. Alma, y consecuentemente: a) Se ordena la liquidación de los negocios y operaciones del Banco de Santo Domingo, S. A.; b) Designa al Lic. Antonio J. Alma en su calidad de Superintendente de Bancos, liquidador del Banco de Santo Domingo, S. A., con todas las atribuciones que le corresponden a esas funciones y conforme a la Ley General de Bancos No. 708, del 14 de abril de 1965, en su artículo 36; **TERCERO:** Dispone, como por la presente dispone, que los gastos en que se incurriere por causa de liquidación estarán a cargo de la masa; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Antonio Jorge Rached Herrera, Alguacil Ordinario de la Séptima Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia";

Considerando, que en sus respectivos memoriales de defensa los recurridos Superintendente de Bancos de la República Dominicana y Banco de Santo Domingo, en li-

quidación, han solicitado que se declare la nulidad del presente recurso de casación, en base a que en el memorial introductivo del mismo, no se hace mención del órgano representativo por cuyo intermedio actúa la recurrente, pero,

Considerando, que en la especie la persona moral que interpuso el recurso de casación es una sociedad anónima; que el recurso de casación interpuesto por una sociedad anónima no está viciado de nulidad por la falta de indicación de los nombres de sus representantes, siempre que se señale el asiento y la razón social de dicha sociedad, así como se identifique la sentencia impugnada y el Tribunal que la dictó; que a las sociedades anónimas les basta para actuar en justicia que sean representadas por sus abogados, como ocurrió en la especie; que, por tanto, el medio de nulidad examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los mismos recurridos proponen también la inadmisión del recurso de casación, en base a que el acto de emplazamiento no fue notificado al Estado Dominicano, que es el verdadero titular de la acción, ya que el Superintendente de Bancos es un funcionario administrativo que no actúa por sí mismo, sino en representación del estado; pero,

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 36 de la Ley No. 708 de 1965, el Superintendente de Bancos es el funcionario con calidad y capacidad para proceder a demandar la liquidación de una entidad bancaria, por lo cual basta la notificación a él del acto de emplazamiento con motivo del recurso de casación, sin que sea necesario notificarlo al Estado; que, en consecuencia, el fin de inadmisión de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que proponen también los mismos recurridos la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en base a que la recurrente invoca la calidad de acreedora del Banco de Santo Domingo, S. A., para ejercer la acción oblicua prevista en el artículo 1166 del Código Civil, así como su condición de accionista de dicho Banco para considerarse titular de la acción *ut singuli* de que disponen los accionistas de una compañía de comercio; que, sin embargo, el hecho de ser accionista del referido Banco no le da la calidad de acreedora del mismo, ya que las acciones en una compañía de comercio no atribuyen a su propietario la calidad de acreedor;

que, por otra parte, la acción *ut singuli* sólo puede ser ejercida por los accionistas para reclamar el daño causado a la sociedad por las faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones por los administradores de la misma; que, en consecuencia, la recurrente carece de calidad para recurrir en casación, puesto que ella tampoco fue parte en el proceso de primera instancia;

Considerando, que el examen del memorial introductivo del recurso pone de relieve que para interponerlo la recurrente alegó la calidad de "Accionista cardinal del Banco de Santo Domingo, S. A., y consecuencialmente su acreedora, ejerciendo la acción oblicua prevista en el artículo 1166 del Código Civil, e igualmente la acción *ut singuli* provista a los integrantes de una compañía de comercio"; que la calidad de acreedora la fundamenta en el hecho de ser propietaria de una cantidad de acciones de las que representan el capital social de dicho Banco; pero,

Considerando, que las acciones de una compañía de comercio sólo atribuyen a su titular el derecho a socio de la misma, lo que implica la facultad de ejercer los derechos inherentes a tal calidad, en especial percibir las utilidades que produzcan y tener una participación proporcional en la distribución del capital social en caso de disolución, pero no les confieren un derecho de crédito contra la compañía, de manera que el sólo hecho de ser propietario de acciones, no convierte al accionista en acreedor de la compañía; que, por tanto, un accionista no tiene calidad para ejercer por la vía oblicua del artículo 1166 del Código Civil, las acciones que pertenecen a la sociedad;

Considerando, que la acción *ut singuli* es un tipo de acción reservada a las demandas en responsabilidad civil contra los administradores de una sociedad, por faltas cometidas en la gestión de los negocios; que esa acción puede ser ejercida por los accionistas pero en el exclusivo fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios adeudados por los administradores; que fuera de esa esfera es improcedente el ejercicio de la acción *ut singuli*; por los accionistas;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, la recurrente carece de calidad invocada para interponer el recurso de casación, por lo cual procede declarar su inadmisibilidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso

de casación interpuesto por la Comercial Santo Domingo, S. A., (COSADO), contra la sentencia dictada el 30 de marzo de 1979, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DEL 1985 No. 5**

**Materia:** Disciplinaria.

**Acusado:** Dr. Hugo Isalguez, Juez de Paz del Municipio de Azua.

**Abogado (s):** Dr. Jesús Salvador García.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de mayo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia;

En la causa disciplinaria seguida al Dr. Hugo Isalguez, Juez de Paz del Municipio de Azua, por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al abogado Ayudante del Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Jesús Salvador García, quien manifestó que representa al Juez Dr. Hugo A. Isalguez, y que solicita el reenvío de la causa para otra fecha por encontrarse enfermo dicho Juez, pedimento al cual se opuso el representante del Ministerio Público por no existir la prueba de la enfermedad alegada;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado rechazó el reenvío solicitado;

Oído al Secretario en la lectura de la instancia de recusación de todos los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, que dirigió el Juez Isalguez en fecha 29 de abril de 1985;

El abogado de la defensa solicitó el aplazamiento de la causa para justificar la recusación de la Suprema Corte de Justicia en pleno, propuesta por el Juez Isalguéz;

Oído al representante del Ministerio Público en relación con ese nuevo pedimento;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado rechazó tanto el referido aplazamiento como la recusación propuesta y ordenó la continuación de la causa;

Oído al Secretario en la lectura de los demás documentos del expediente;

Oído al abogado de la defensa concluir dejando la solución del caso a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República que concluye de la siguiente manera: "Pedimos formalmente la destitución del prevenido";

Resulta que con motivo de una denuncia contra el Juez de Paz del Municipio de Azua, Dr. Hugo A. Isalguéz, por no asistir a desempeñar sus funciones, el Procurador General de la República apoderó a la Suprema Corte de Justicia del expediente disciplinario seguido contra dicho funcionario, por violación a los artículos 138 a 144 de la Ley de Organización Judicial;

Resulta que en fecha 12 del mes de abril de 1985 el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un Auto mediante el cual se fijó la audiencia de las 9 A. M. del día martes 30 de abril de 1985 para conocer del caso, fecha en la cual se celebró la vista de la causa según consta en el acta correspondiente;

Resulta que en fecha 29 de abril de 1985 el Juez de Paz del Municipio de Azua, Dr. Hugo A. Isalguéz, dirigió a la suprema Corte de Justicia una instancia cuyo texto es el siguiente: "Al Presidente y demás Jueces de la Honorable Suprema Corte de Justicia.- Asunto: Recusación formal por sospecha legítima y petición de sobreseimiento sobre el juicio disciplinario del infrascrito.- El infrascrito, Dr. Hugo Antonio Isalguéz, Juez de Paz de Azua, casado, abogado, cédula de identificación personal 128924, serie 1, domiciliado y residente en la calle Anacaona número 20, de Santo Domingo, tiene a bien exponeros lo siguiente: Por cuanto: Un alto funcionario judicial nos comunicó en fecha reciente que la Suprema Corte de Justicia nos haría un juicio sumario en grado superlativo a

finés de destituirnos de la función de Juez de Paz del Municipio de Azua por la falta supuesta de abandono de cargo.- Por cuanto: El procurador general de la República ha dicho públicamente que nuestro traslado como Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional hacia el municipio de Azua obedeció fundamentalmente a instrucciones tuyas, cosa absurda ya que el Ministerio Público no determina sobre la conciencia de los jueces;- Por cuanto: Un empleado de la Suprema Corte de Justicia nos dijo que el más alto tribunal del país se disponía a pasarnos juicio disciplinario a fines de destituirnos en nuestro cargo de Juez de Paz del municipio de Azua y que en ese sentido existía un movimiento de la mayoría de los jueces de la Suprema Corte para ejecutar tal medida.- Por cuanto: El rumor público señala a la suprema Corte de Justicia como una persecutora de los jueces de menor jerarquía, obedeciendo a intereses políticos, lo que la aparta del criterio de imparcialidad y equidad de que deben estar revestidos los magistrados del orden judicial.- Por tales motivos y visto el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil, solicitamos: **Primero:** El sobreseimiento del presente proceso por formal recusación por sospecha legítima contra todos los integrantes de la Suprema Corte de Justicia.- **Segundo:** Solicitamos que la Suprema Corte de Justicia indique el procedimiento a seguir para ser juzgado por jueces no recusados.- En Santo Domingo, capital de la República Dominicana, a los 29 días del mes de abril del año 1985.- Dr. Hugo A. Isalguez, Juez de Paz del Municipio de Azua”;

Considerando, que la recusación contra un tribunal colegiado en pleno se asimila a una demanda en declinatoria por sospecha legítima;

Considerando, que el hecho que se le imputa al indicado Juez de Paz es el de no asistir a desempeñar las funciones que se le han encomendado; que ese hecho constituye una falta grave que amerita la pena de destitución la cual sólo podrá ser impuesta por la Suprema Corte de Justicia; que, por tanto, el pedimento de recusación contra los jueces de la Suprema Corte de Justicia, o la demanda de declinatoria para que conozcan de ese hecho otros jueces, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que de conformidad con los artículos 3 y 9 de la ley de Organización Judicial, todos los funcionarios

judiciales están obligados a residir en el lugar donde ejerzan sus funciones, a cumplir fielmente los deberes de su cargo, observar buena conducta y asistir regular y puntualmente a sus respectivas oficinas;

Considerando, que en la especie ha quedado establecido que el Dr. Hugo A. Isalguez, Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, fue trasladado por Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de septiembre de 1984 a prestar servicios como Juez de Paz del Municipio de Azua;

Considerando, que es un hecho cierto que el Juez Isalguez no reside en la ciudad de Azua ni ha dado cabal cumplimiento a la indicada Resolución de la Suprema Corte de Justicia, no obstante los reiterados requerimientos que se le han hecho para que asista con regularidad a desempeñar sus funciones en dicha ciudad; que esa situación de reiterado incumplimiento de sus deberes se evidencia sólo por lo que afirman las autoridades de la Provincia de Azua en sus informes que constan en el expediente;

Considerando, que el hecho de que el Dr. Isalguez no haya asistido con regularidad a desempeñar sus funciones de Juez de Paz de Azua, constituye una falta grave;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley, y vistos los artículos 67, inciso 4 de la Constitución de la República; 382 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 237 de 1967; 137, 140 y 144 de la Ley de Organización Judicial, que fueron leídos en audiencia pública por el juez, y que copiados textualmente expresan: "Art. 67, inciso 4 de la Constitución de la República.- Corresponde exclusivamente a la suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley: Ejercer la más alta autoridad disciplinaria sobre todos los miembros del Poder Judicial, pudiendo imponer hasta la suspensión o destitución, en la forma que determine la ley"; "Art. 382 del Cód. de Proc. Civil.- El que quiera recusar, deberá hacerlo antes de principiar el debate, y antes que la instrucción esté terminada o que los plazos hayan transcurrido en los asuntos sometidos a relación; a menos que las causas de la recusación hayan sobrevenido con posterioridad.- Párrafo: (Agregado por la Ley No. 237 del 23 de diciembre de 1967).- Para estos fines, se deberá previamente prestar fianza que garantice el pago de la

multa, indemnizaciones y costas, o que pueda ser eventualmente condenado al recusante en caso de ser declarada inadmisibile su demanda, de acuerdo con lo que dispone el artículo 390. La fianza será solicitada al tribunal que deba conocer de la recusación, quien fijará soberanamente su cuantía, afectándola como acreencia privilegiada a los fines indicados, pudiendo la misma ser admitida en efectivo, mediante el depósito que de él se haga en la colecturía de Rentas Internas, o en forma de garantía otorgada por una compañía de Seguros autorizada a ejercer esta clase de actividades en el país, en virtud de acta auténtica o bajo firma privada suscrita por el representante de la compañía y por el ministerio público, actuando éste a nombre del Estado, la misma formalidad se impondrá para aquellos casos en que, por ir dirigida la recusación contra varios jueces de un tribunal colegiado, deba ser resuelto como una demanda en declinatoria por causa de sospecha legítima.- Los efectos de la fianza cesarán de pleno derecho, un año después de que se haya decidido definitivamente sobre la recusación, a menos que el Estado o el funcionario recusado, cada uno en lo que le concierna, hayan ejercido en tiempo hábil la acción correspondiente en cuanto a la multa o en reclamación de daños y perjuicios.- El recibo del depósito de la fianza o el acta auténtica o bajo firma privada comprobatoria de la garantía, según el caso, será depositada en secretaría, adjunto a la declaración de recusación y de los demás documentos a que se refiere el artículo 382"; "Artículos 137, 140 y 144 de la Ley de Organización Judicial.- 'El poder disciplinario reside en la Suprema Corte de Justicia, en las Cortes de Apelación y en los Tribunales o Juzgados de Primera Instancia. Párrafo 1º.- Este poder consiste en las amonestaciones y suspensión de los oficiales ministeriales; en amonestaciones a los abogados y magistrados,..- 'Las penas disciplinarias para los jueces son: la admonición, la suspensión, sin goce de sueldo, que no podrá exceder de un mes, y la destitución'.- 'Sólo la Suprema Corte puede imponer a los jueces la pena de destitución. Esta pena sólo se impondrá: 1º en caso de condenación judicial por crimen, o por delito que se castigue con pena de prisión; 2º por conducta notoria; 3º por faltas graves en el ejercicio de sus funciones''.

## F A L L A :

**Primero:** Rechaza el pedimento de recusación contra los jueces de la Suprema Corte de Justicia o la demanda de declinatoria formulada por el Juez de Paz Dr. Hugo A. Isalguez; **Segundo:** Destituye al Dr. Hugo A. Isalguez, Juez de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por no haber dado cabal cumplimiento a la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de septiembre de 1984, que lo trasladó a desempeñar las funciones de Juez de Paz del Municipio de Azua; **Tercero:** Ordena que la presente Resolución sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar.

(Firmados): F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DEL 1985 No. 6**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de septiembre de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Pascual Marte Rojas, Hernán Antonio Pérez y Seguros Pepín, S. A.,

**Abogado (s):** Dr. Félix Antonio Brito Mata.

**Interviniente (s):** Elena Antigua.

**Abogado (s):** Dr. Víctor Robustiano Peña.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de mayo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pascual Marte Rojas, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 10009 serie 57, domiciliado en la calle Samaná No. 3, del Barrio María Auxiliadora, de esta ciudad; Hernán Antonio Pérez, dominicano, domiciliado en la calle 38 No. 54 del Ensanche Las flores, de esta ciudad; y Seguros Pepín S. A., con domicilio social en la calle Mercedes No. 470 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo,

el 22 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 4 de octubre de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Rafael L. Márquez, cédula No. 26811 serie 54, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes de fecha 2 de noviembre de 1984, suscrito por su abogado Dr. Félix Antonio Brito Mata, cédula No. 29194 serie 47, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del 20 de octubre de 1984, de la interviniente Elena Antigua, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, cédula No. 157045 serie 1ra., firmado por su abogado Dr. Víctor Robustiano Peña, cédula No. 72946 serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 2 de mayo del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los Magistrados Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley 241 de 1967, Sobre Tránsito y Vehículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA:**  
**PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación

interpuesto por el Dr. Rafael L. Márquez, a nombre y representación de Pascual Marte Rojas, Hermán Antonio Pérez y Seguros Pepín, S. A., en fecha 13 de junio de 1983, contra sentencia de fecha 3 de junio de 1983, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara al nombrado Pascual Marte Rojas, portador de la cédula de identidad No. 1009, serie 57, residente en la calle Samaná No. 3 María Auxiliadora, ciudad, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Elena Antigua, culpables en siete (7) merses, en violación a los artículos 49 letra c) y 65 de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) y al pago de las costas penales causadas, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por la señora Elena Antigua, por intermedio del Dr. Víctor Robustiano Peña, en contra del prevenido Pascual Marte Rojas, por su hecho personal, Hermán Antonio Pérez, en su calidad de persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **Tercero:** En Cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena al prevenido Pascual Marte Rojas y al señor Hermán Antonio Pérez, en sus enunciadas calidades, al pago solidario: a) de una indemnización de RD\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS ORO) a favor y provecho de la señora Elena Antigua, como justa reparación por o los daños materiales y morales, lesiones físicas por ésta sufridas, a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del carro Datsun, placa No. U01-2602 para 1983,

chasis No. LC110000563, mediante póliza No. A-107557/FJ, convencimiento del 20 de enero de 1983 al 20 de enero de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 mod. de la ley No. 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica el ordinal Tercero de la presente sentencia, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio rebaja la indemnización impuesta al prevenido Pascual Marte Rojas y Hermán Antonio Pérez, a RD\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS ORO) a favor de la señora Elena Antigua, por los daños especificados en la decisión apelada; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Pascual Marte Rojas, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Hermán Antonio Pérez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia, común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente de que se trata";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivo, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos en cuanto a la indemnización acordada a la parte civil. Falta de base legal;

Considerando, que en sus dos medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima; que, sin embargo la Corte **a-qua** declaró al prevenido culpable del hecho sin examinar la conducta de la víctima; que los jueces no precisan las circunstancias en que se produjo el accidente; que esa omisión impide a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, si la falta retenida a cargo del prevenido fue la causa eficiente y determinante del mismo, o si la víctima incurrió en alguna falta que pudiera incidir en el monto de la indemnización; b) que la Corte **a-qua** redujo de 8 mil a 6 mil pesos la indemnización que le acordaron a la parte civil constituida, pero los jueces del fondo para fijar esta última suma no especifican cuáles fueron las lesiones sufridas por la víctima, ni la gravedad de las mismas; que la afirmación

de que las lesiones curaron a los 7 meses no basta para justificar el monto de la referida indemnización, que, por tanto sostienen los recurrentes la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, a) y b) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 2 y media de la tarde del 3 de febrero de 1983, mientras el automóvil placa No. 01-2602 conducido por el prevenido recurrente Pascual Marte, transitaba en dirección Oeste-Este por la Avenida Central del Ensanche Espailat, de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle 12 de dicho Ensanche, atropelló a Elena Antigua que en ese momento estaba cruzando la indicada vía; b) que a consecuencia de ese hecho Elena Antigua sufrió fracturas en la pierna derecha que curaron a los 7 meses; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al conducir su vehículo a una velocidad inadecuada por una vía de tanto tránsito como la Avenida Central, lo que le impidió frenar a tiempo, no obstante haber visto a la víctima como a cinco metros de distancia;

Considerando, que como se advierte, la Cámara **a-qua** ha explicado cómo ocurrieron los hechos y al atribuirle la culpa del accidente al prevenido ponderó la conducta de la víctima y entendió que ésta no había incurrido en ninguna falta que hubiese contribuido al daño causado;

Considerando, que, por otra parte, en la sentencia impugnada consta que la víctima sufrió fracturas en la pierna derecha, que curaron a los 7 meses; y que tales lesiones le causaron a la persona constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto evaluó en la suma de 6 mil pesos; que esos motivos que son suficientes y pertinentes, justifican el dispositivo de la sentencia impugnada en el punto que se examina; que, por tanto los medios de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Elena Antigua en los recursos de casación interpuestos por Pascual Marte Rojas, Hermán Antonio Pérez y la Compañía

de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de septiembre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena al prevenido Pascual Marte Rojas al pago de las costas penales y a éste y a Hermán Antonio Pérez, al pago de las costas civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Víctor Robustiano Peña, abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE MAYO DEL 1985 No. 7**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de diciembre de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Félix Sánchez Reyes, Reynaldo Orozco Pérez y Dominicana de Seguros, C. por A.,

**Abogado (s):** Dr. José Ma. Acosta Torres, No Compareció;

**Interviniente (s):** Sol Angélica Brea Millien de Torres, Norberto Alcibíades Brea Millien y Sigfredo Brea Millien.

**Abogado (s):** Compareció el Dr. Frank A. Brea Miranda.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de mayo del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix Sánchez Reyes, dominicano, mayor de edad, chofer, casado, cédula No. 62629 serie 26, domiciliado en la casa No. 33 de la calle Héctor P. Quezada, de la ciudad de La Romana, Reynaldo Orozco Pérez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la dirección antes indicada, cédula No. 15194 serie 12, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), con su domicilio social en la casa No. 55 de la avenida Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia

dictada en sus atribuciones correccionales, el 18 de diciembre de 1981, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Frank A. Brea Miranda, abogado de los intervinientes Sol Angélica Brea Millien de Torres, Norberto Alcibíades Brea Millien y Sigfredo Brea Millien, dominicanos, mayores de edad, domiciliados en la casa No. 352 de la calle José Reyes, esquina avenida Mella de esta ciudad;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de enero de 1982, a requerimiento del abogado Dr. Héctor Emilio Martínez Perdomo, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por el Dr. José María Acosta torres, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 18 de julio de 1983, firmado por su abogado;

Visto el auto de fecha 2 del mes de mayo del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales que se señalan más adelante, invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 2 de mayo del 1978 una sentencia cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara culpable al nombrado Félix Sánchez Reyes, de golpes y heridas involuntarios en violación a la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos en perjuicio de Alcibíades Brea y en

consecuencia lo condena al pago de una multa de veinticinco (RD\$25.00) pesos, moneda de curso legal, y al pago de las costas; **Segundo:** Descarga al nombrado Alcibíades Brea, de violación a la ley 241 (choque camioneta y motocicleta) por no haber violado ninguna disposición a la referida ley No. 241, y declara las costas de oficio; **Tercero:** Condena al señor Reynaldo Orozco Pérez, al pago de una indemnización de ocho mil (RD\$8,000.00) pesos oro como justa reparación por los daños sufridos por el señor Alcibíades Brea, tanto morales como materiales; **Cuarto:** Condena al señor Reynaldo Orozco Pérez, al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Declara, la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), compañía aseguradora del vehículo dentro de la cuantía del seguro; **Sexto:** Condena, al señor Reynaldo Orozco Pérez, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Frank A. Brea Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; b) que sobre los recursos interpuestos intrvino la sentencia ahora impugnada en casción con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el inculpado Félix Sánchez Reyes, la persona civilmente responsable Reynado Orozco Pérez y la compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA), contra sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 2 de mayo de 1978, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, que condenó al referido inculpado Félix Sánchez Reyes, al pago de una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y las costas por el delito de violación a la Ley 241, en perjuicio de Alcibíades Brea, además condenó a Reynaldo Orozco Pérez, a pagar una indemnización de ocho mil pesos oro (RD\$8,000.00) en favor de Alcibíades Brea, además, condenó a Reynaldo OrozcoPérez, a pagar una indemnización en favor de Alcibíades Brea, parte civil constituida, como justa reparación por los daños sufridos, así como los intereses legales y las costas civiles, y declaró dicha sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SEDOMCA); **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada en fecha 26 de noviembre de 1981, contra el inculpado Félix Sánchez Reyes, por no haber comparecido, no obstante haber sido legal-

mente citado; **TERCERO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto se refiere al monto de las indemnizaciones acordadas y en consecuencia condena a Reynaldo Orozco Pérez, al pago de una indemnización de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) a favor de los sucesores del finado a causa del hecho puesto a cargo del inculpado Félix Sánchez Reyes, por los daños y perjuicios por éstos sufridos a causa del hecho puesto a cargo del inculpado Félix Sánchez Reyes, por los daños y perjuicios por éstos experimentados; **CUARTO:** Confirma la sentencia apelada en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena al inculpado Félix Sánchez Reyes al pago de las costas penales, y a éste y a Reynaldo Orozco Pérez al pago de las costas civiles, distraídas en favor del Doctor Frank Brea Miranda, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a las disposiciones del artículo 8 inciso 2 letra h) de la Constitución; falsa aplicación del artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, Modificado por la Ley No. 131 de 1967, G. O. No. 9030 del 26 de abril de 1967; falsa aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; falsa aplicación de los artículos 68 y 70 ambos del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** El accidente se debió a un caso fortuito o la falta exclusiva de la víctima; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos, etc.;

Considerando, que en su primer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: a) que el prevenido Félix Sánchez fue citado el 20 de noviembre de 1981 en La Romana, para comparecer a las 9:00 a.m. del 26 de ese mismo mes a la audiencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; que el plazo de 3 días establecido en el artículo 182 del Código de Procedimiento Criminal es franco y en la especie se aumentaba en 2 días por la distancia existente entre La Romana, domicilio del prevenido y la ciudad de San Pedro de Macorís, asiento de la Corte de Apelación; que como la audiencia se conoció a las 9:00 de la mañana del indicado día 26, no se le dio al prevenido el plazo legal que le correspondía; b) que además, la notificación se le hizo al prevenido hablando "con una amiga", lo que no está autorizado por la ley; que si el Alguacil quiso asimilar esa citación a la que

se hace en manos de un vecino debió requerirle la firma a se vecino, lo que no hizo; que por tanto la Corte a-qua al condenar al prevenido sin haber sido regularmente citado, incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que a la audiencia del 26 de noviembre de 1982, celebrada por la Corte a-qua, compareció el abogado Dr. Héctor E. Martínez Perdomo, y concluyó in voce, de la siguiente manera: **Primero:** Que declaréis bueno y válido el presente recurso de apelación, por haberse interpuesto en tiempo hábil; **segundo:** Que descarguéis a Félix Sánchez Reyes de los hechos puestos a su cargo por no haber violado la Ley 241; **Tercero:** Que rechacéis la constitución en parte civil formulada por los sucesores de Alcibíades Brea, por improcedentes y mal fundada; **Cuarto:** Que condenéis a la parte civil constituida al pago de las costas civiles en provecho del abogado que os dirige la palabra';

Considerando, que como se advierte el prevenido dio mandato a un abogado para que lo ayudara en sus medios de defensa en el recurso de apelación que había interpuesto; que dicho abogado no sólo presentó las conclusiones antes indicadas, sino que tuvo también la oportunidad de replicar a las partes contrarias y ratificar las conclusiones que ya había formulado; que en esas condiciones, es evidente que el derecho de defensa del prevenido no ha sido lesionado; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus medios segundo y tercero, reunidos, los recurrentes alegan en síntesis, que el accidente se debió a un caso fortuito o a la falta exclusiva de la víctima, ya que el motociclista se le presentó "de modo imprevisible al conductor, lo que hizo el accidente inevitable"; que, además, la sentencia impugnada no contiene una exposición de los hechos y del derecho que permita a la suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido culpable del accidente y confirmar en ese sentido, el fallo del primer grado, se limitó a exponer en la sentencia impugnada, lo siguiente: "que la sentencia recurrida debe ser

confirmada en razón de que el prevenido es responsable penalmente del hecho puesto a su cargo, lo que se establece por la declaración prestada por los testigos oídos por el juez del primer grado, señores Luis E. Leonardo y Enrique Font Frías, testimonios que fueron leídos en la audiencia de esta Corte; prevenido que ni siquiera prestó auxilio alguno al agraviado ya que su vehículo arrancó y se fue del lugar de los hechos";

Considerando, que como se advierte esos motivos no explican cómo ocurrió el accidente; que tampoco lo explica el juez del primer grado, pues su sentencia fue dictada en dispositivo; que en esas condiciones es evidente que la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación no ha podido verificar si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Sol Angélica Brea Millien de Torres, Norberto Alcibíades Brea Millien y Sigfredo Brea Millien, en los recursos de casación interpuestos por Félix Sánchez Reyes, Reynaldo Orozco Pérez y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (SE-DOMCA), contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 18 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Compensa las civiles.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario Genral.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DEL 1985 No. 8**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 7 de septiembre de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Teófilo B. Martínez Lugo, Juan García Rodríguez y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Félix Antonio Brito Mata.

**Interviniente (s):** Héctor S. Linares Martínez.

**Abogado (s):** Dr. Danilo Caraballo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de mayo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Teófilo B. Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 315952, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 137 de la calle Puerto Rico, Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad; Juan García Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 26273, serie 3, domiciliado en la casa No. 55 de la calle El Sol, Ensanche Capotillo, de esta ciudad, y Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la casa No. 115 de la calle Isabel La Católica, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones

correccionales, el 7 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 16 de septiembre de 1982, a requerimiento del Dr. Rafael L. Márquez, en representación de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, del 14 de enero de 1985, suscrito por su abogado, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente Héctor S. Linares Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 36790 serie 2, domiciliado en esta ciudad, firmado por su abogado Dr. Danilo Caraballo;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado vistos los textos legales que se indican más adelante, invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20, 62 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de diciembre de 1981 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada en casación con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) por la Dra. Carmen A. Mota Brito a nombre y representación de Teófilo B. Martínez, prevenido, de la persona civilmente responsable y Seguros Pepín, S. A., en fecha 25 de enero de 1982; y b) por el Dr. Godofredo Rodríguez, por sí y por el Dr. Norberto Rodríguez, a nombre y representación de Teófilo B. Martínez Lugo (prevenido), Juan García Rodríguez, persona civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., en fecha 25 de enero de 1982; contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

fecha 23 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Teófilo B. Martínez Lugo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 315952, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Puerto Rico No. 137, Ens. Alma Rosa, de esta ciudad, culpable de violación a los artículos 49 letra c; 65 y 74 de la ley 241, golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo de vehículo de motor, conducción temeraria o descuidadamente y ceder el paso, golpes y heridas curables en Noventa (90) días en perjuicio de Elsa Lidia Sánchez Pérez, en consecuencia se condena al pago de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa, tomando circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se condena al pago de las costas penales; **tercero:** Se declara al nombrado Héctor S. Linares Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de indentificación personal No. 36790, serie 2, domiciliado y residente en la calle Gaspar Hernández No. 13, San Carlos, de esta ciudad, no culpable del hecho que se le imputa y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna disposición a la ley 241; **Cuarto:** Las costas penales se declaran de oficio; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Héctor S. Linares Martínez, en contra de Teófilo B. Martínez Lugo y Juan García Rodríguez a pagar una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) Dominicanos en favor de Héctor S. Linares Martínez como justa reparación por los daños materiales sufridos por su vehículo a consecuencia del accidente; **sexto:** Se condena a los mismos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; Se condena a Teófilo B. Martínez Lugo y Juan García Rodríguez al pago de las costas civiles en favor del Dr. Danilo Caraballo, quien afirma haberlas avanzado en totalidad; **Séptimo:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 90-096, chasis 2-576030, póliza de seguros No. A-83233/FJ, propiedad de Juan García Rodríguez y que al momento del accidente era conducido por Teófilo B. Martínez Lugo, en virtud del artículo 10 modificado de la ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Teófilo B. Martínez Lugo, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante

haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al pago de las costas penales y conjuntamente con Juan García Rodríguez, (sic) persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, con distracción de las civiles, en provecho de los Dres. Hugo Ysalguez y Danilo Caraballo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la presnete sentencia a la C mpañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: falta de motivos y de base legal.- Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en sus medios de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que en la sentencia impugnada no se explica cómo ocurrieron los hechos; que tampoco se examina la conducta de los prevenidos ni en primera instancia, ni en grado de apelación; que los jueces se han limitado a afirmar que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, sin exponer los motivos justificativos de las condenaciones penales y civiles pronunciadas; que esa ausencia de motivos de hecho y de derecho impide a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, si en la especie se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, sostienen los recurrentes, la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente, se limitó a exponer, en definitiva, que dicho conductor mientras transitaba “por la calle Juana Saltitopa, al llegar a la calle Ravelo, chocó el carro conducido por Héctor Linares” y que “el accidente se debió a la imprudencia del co-prevenido Teófilo B. Martínez”;

Considerando, que, por otra parte, el juez del primer grado se limitó a expresar en definitiva en su sentencia que se le declara culpable y se le condena porque “violó los artículos 49, 65 y 74 de la ley 241”;

Considerando, que como se advierte, ni en la sentencia impugnada, ni en la del primer grado que fue confirmada por

aquella, se explica cómo ocurrieron los hechos; que esa omisión impide a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, si en la especie, se hizo o no una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Héctor S. Linares Martínez, en los recursos de casación interpuestos por Teófilo B. Martínez Lugo, Juan García Rodríguez y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 7 de septiembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la indicada sentencia y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio; **Cuarto:** Compensa las costas civiles.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DEL 1985 No. 9**

**Sentencia impugnada (s):** Corte de Apelación de La Vega de fecha 5 de mayo de 1980

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Rafael Ramos Mejía, Seguros Pepín, S. A. y Anastacio Núñez.

**Abogado(s):** Dr. Luis A. Bircann Rojas.

**Interviente(s):** Hipólito Polonia Hiciano y Compartes.

**Abogado(s):** Dr. Hugo Francisco Alvarez V.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de mayo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Ramos Mejía, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle Libertad No. 71 de la ciudad de La Vega, cédula No. 51210, serie 47; Anastacio Núñez; Seguros Pepín, S. A., con asiento social en la calle Mercedes esquina Palo Hincado de esta ciudad; José Guzmán Tatis, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la Sección Cabimota, del municipio de La Vega, cédula No. 49217, serie 47, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 5 de mayo

de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;  
Órdo al Alguacil de turno en la lectura del rol;  
Órdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 7 de mayo de 1980, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula No. 29612, serie 47, abogado de los recurrentes Rafael Mejía Ramos; Seguros Pepín S. A. y Anastasio Núñez, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 9 de mayo de 1980, a requerimiento del Dr. Luis E. Vidal Pérez, cédula No. 26192, serie 1ra., abogado del recurrente José Guzmán Tatis, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Rafael Ramos Mejía y Seguros Pepín, S. A., del 17 de julio de 1981, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31; en el cual se propone contra la sentencia impugnada el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito del 17 de julio de 1981 de los intervinientes Hipólito Polonia Hiciano, dominicano, mayor de edad, cédula No. 22402, serie 47 y Miguel Angel Polonia, dominicano, mayor de edad, cédula No. 40629, serie 47, ambos residentes en la calle Jiménez Moya No. 30 de la ciudad de La Vega y la Compañía de Seguros Intercontinental, S. A., con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, suscrito por su abogado Hugo Francisco Alvarez V., cédula No. 20267, serie 47;

Visto el auto de fecha 2 de mayo del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes; 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117

de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 57, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó en sus atribuciones correccionales el 6 de abril de 1979, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Rafael Mejía Ramos en su doble calidad de prevenido y civil responsable, la Compañía Seguros Pepín, S. A., y la parte civil constituida Mario José García Tatis contra sentencia correccional número 416, de fecha 6 de abril de 1979, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Primero:** Se declara culpable al nombrado Rafael Ramos Mejía de violar la Ley No. 241 en perjuicio de Hipólito Polonia y José Guzmán Tatis y en consecuencia se le condena a RD\$ 25.00 de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **Segundo:** Se condena además al pago de las costas penales. **Tercero:** Se descargan los prevenidos Hipólito Polonia y José Guzmán Tatis por no haber violado la Ley No. 241. **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a éstos. **Quinto:** Se acogen como buenas y válidas las constituciones en parte civiles formuladas por los Dres. Luis Emilio Vidal Pérez a nombre de Mario José García Tatis contra Hipólito Polonia y la Cía. Intercontinental S. A., por el Lic. Nelson Graciano de los Santos a nombre y representación de Rafael Ramos Mejía en contra de Hipólito Polonia con oponibilidad a la Intercontinental S. A., y el Dr. Hugo Alvarez Valencia a nombre y representación de Hipólito Polonia y Miguel Angel Polonia en contra de Rafael Ramos Mejía con oponibilidad a la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en cuanto a la forma. **Sexto:** En cuanto al fondo condena a Rafael Ramos Mejía a las siguientes indemnizaciones: RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de Hipólito Polonia por los daños sufridos y RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro) a favor de Miguel Angel Polonia por

los daños experimentados a su vehículo. **Séptimo:** Condena a Rafael Ramos Mejía al pago de los intereses legales de las sumas a título de indemnización supletoria. **Octavo:** Condena Rafael Ramos Mejía y Mario José García Tatis al pago de sus respectivas costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Hugo Fco. Alvarez Valencia y Dr. Francisco García Tineo quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **Noveno:** Declara esta sentencia común, oponible y ejecutoria a la Cía de Seguros Pepín S. A., **Décimo:** Rechaza por improcedente y mal fundadas las conclusiones formuladas por los Dres. Luis Emilio Vidal Pérez, Dr. Gregorio de Js. Batista Gil y el Lic. Nelson Graciano de los Santos, en cuanto al fondo, por haber sido hechos de conformidad a la Ley.- **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Rafael Mejía Ramos por no haber comparecido, no obstante haber sido citado legalmente.- **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los ordinales: Primero, Quinto, Sexto, Séptimo, Noveno y rechazándose así las conclusiones de la Cía. Seguros Pepín, S. A., de la parte civil constituida Mario José García Tatis y la civil responsable Rafael Ramos Mejía por improcedentes y mal fundadas.- **CUARTO:** Condena al prevenido Rafael Ramos Mejía, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a éste al pago de las civiles así como a Mario José García Tatis en su condición de parte civil constituida sucumbiente ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Hugo Alvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que Anastacio Núñez, no figura como parte ante los jueces del fondo, ni la sentencia le ha causado ningún agravio; por lo que procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

Considerando, que José Guzmán Tatis constituido en parte civil, ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente ha expuesto los medios en que lo funda como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad del mismo;

Considerando, que los recurrentes Rafael Ramos Mejía y Seguros Pepín S. A., proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; del artículo 195

del Código de Procedimiento Criminal; y del artículo 23 ordinal 5to. de la Ley de Casación;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en su único medio de casación, que existe una omisión total de los hechos en la sentencia, la cual no dice ni cuando ocurrió el accidente ni donde y en que forma, ni quienes fueron sus participantes, ni qué vehículos intervinieron ni cuáles fueron sus resultados; que la Corte **a-qua** se limitó a dictar una sentencia adoptando los motivos de la sentencia apelada olvidándose de que todo fallo debe bastarse así mismo como un instrumento congruente y auto-suficiente; con la relación de los hechos; de los procedimientos y de motivaciones propias que también pueden incluir adopción de los motivos del primer grado; que en la sentencia se han violado los textos invocados y por tanto debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente Rafael Ramos Mejía, único culpable del accidente dio por establecido, adoptando los motivos dados en su sentencia por el Juez de primer grado, lo siguiente: a) que el 28 de febrero de 1978 mientras Hipólito Polonia, conducía el vehículo placa No. 142-492 que transitaba por la autopista Duarte de Norte a Sur fue chocado por el vehículo placa No. 400-883 conducido por Rafael Ramos Mejía que transitaba por la misma vía en dirección contraria; b) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones corporales Rafael Ramos Mejía, curables después de 20 días e Hipólito Polonia curables antes de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por doblar a la izquierda al llegar a la calle Chepito Batista sin esperar a que la vía estuviera libre para él, chocando al vehículo de Hipólito Polonia el que a su vez chocó al vehículo placa No. 208-544 propiedad de Mario José García Tatis que se encontraba estacionado en la calle mencionada; que como se advierte por lo antes expuesto la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en la especie, no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Hipólito Polonia Hiciano, Miguel Angel Polonia y la Compañía

- de Seguros Intercontinental S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega el 5 de mayo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile el recurso de Anastacio Núñez; **Tercero:** Declara nulo el recurso de José Guzmán Tatis, contra la misma sentencia; **Cuarto:** Rechaza los recursos de Rafael Ramos Mejía y Seguros Pepín, S. A.; **Quinto:** Condena a Rafael Ramos Mejía al pago de las costas penales; **Sexto:** Condena a Anastacio Núñez y a Rafael Ramos Mejía al pago de las costas civiles y las distrae en favor del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, abogado de los intervinientes quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, declarando las concernientes a Rafael Ramos Mejía, oponibles a Seguros Pepín S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).-Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DEL 1985 No. 10**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 7 de noviembre de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Fausto Rolando José Martínez Pérez, Claudia María Pérez de Piantini y Seguros Patria, S. A.

**Abogado(s):** Dr. Miguel A. Vásquez Fernández.

**Interviniente (s):** José Francisco Torres Peña y comparte.

**Abogado(s):** Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de mayo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fausto Rolando José Martínez Pérez, dominicano, mayor de edad, empleado privado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 166947, serie 1ra., Claudia María Pérez de Piantini, dominicana, mayor de edad, residente en la calle Josefa Brea No. 102, de esta ciudad y Seguros Patria, S. A., con su domicilio social en la avenida 27 de Febrero No. 10, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de 1983,

en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua, el 23 de diciembre de 1983, a requerimiento del abogado Dr. Juan Francisco Monclús C., cédula No. 478806, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 7 de noviembre del año 1983, firmado por su abogado Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los alegatos que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes José Francisco Torres Faña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 44770, serie 31 y María Dolores Santos Pérez, dominicana, mayor de edad, casada, comerciante, cédula No. 1347903, serie 1ra., ambos domiciliados y residentes en la casa No. 12 de la calle Altagracia, del ensanche Simón Bolívar, de esta ciudad, firmado por su abogado Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, cédula No. 73679, serie 1ra.;

Visto el auto dictado en fecha 2 del mes de mayo del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la Corte, juntamente con el Magistrado Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el que una persona resultó con lesiones corporales y con desperfectos los vehículos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, dictó, el 9 de marzo de 1983 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández a nombre del prevenido Fausto R. José Martínez Pérez y la persona civilmente responsable Claudia María Pérez Piantini, por tardíos; **SEGUNDO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 10 de marzo de 1983, por el Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez a nombre de José F. Torres Faña y María Dolores Santos Pérez; y el interpuesto por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández en fecha 8 de abril de 1983, a nombre de la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 9 de marzo de 1983, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Fausto Rolando José Martínez Pérez, de generales anotadas, culpable de violación a los artículos 49, párrafo c), 65 y 139 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José F. Torres Faña, y en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos), acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **Segundo:** Se condena al nombrado Fausto Rolando José Martínez Pérez, al pago de las costas penales, **Tercero:** Se declara al nombrado José Francisco Torres Faña, de generales que constan en el expediente, no culpable de los hechos puestos a su cargo, y en consecuencia se descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, declarándose las costas penales de oficio en cuanto a éste; **Cuarto:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma las constituciones en parte civil incoadas por los señores José Francisco Torres Faña y María Dolores Santos Pérez a través del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, contra los señores Fausto Rolando José Martínez Pérez y Claudia María Pérez de Piantini, por ajustarse a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de las referidas constituciones en parte civil, condena a los señores Fausto Rolando José Martínez Pérez y Claudia María Pérez de Piantini al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro

(RD\$1,500.00) en favor del señor José Francisco Torres Faña, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, a consecuencia de las lesiones recibidas en el accidente; y b) la suma de Novecientos Setenta y Cinco Pesos Oro con Siete Centavos (RD\$975.07), en favor de la señora María Dolores Santos Pérez, como justa reparación por los daños materiales sufridos por ella en su calidad de propietaria del vehículo placa No. 295-920, incluyendo los daños emergentes y lucro cesante; **Sexto:** Se condena a los señores Fausto Rolando José Martínez Pérez y Claudia María Pérez de Piantini al pago solidario de los intereses legales de las sumas acordadas, computables a partir de la demanda en justicia; **Séptimo:** Se condena a los señores Fausto Rolando José Martínez Pérez y Claudia María Pérez de Piantini al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante de los daños, en virtud de lo que dispone el artículo 10, modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor"; **TERCERO:** Modifica el ordinal Quinto de la sentencia recurrida en cuanto a la indemnización acordada en favor del señor José Francisco Torres Faña, la cual se aumenta a RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos Oro), por considerar esta Corte que esta suma está más en armonía con la magnitud de los daños causados a dicho señor; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Fausto Rolando José Martínez Pérez, al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Claudia M. Pérez P., al pago de las costas civiles, con distracción de estas últimas en favor y provecho del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente";

Considerando, que en su memorial los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los alegatos que se indican más adelante;

**En cuanto a los recursos del prevenido y de la persona puesta en causa como civilmente responsable:**

Considerando, que en su escrito los intervinientes proponen la inadmisión por tardíos, de los recursos del prevenido Fausto R. S. Martínez y de la persona puesta en causa como civilmente responsable, Claudia María Pérez de Piantini, sobre la base de que la sentencia impugnada le fue notificada a estas personas el 10 de noviembre de 1983, por acto del ministerial Agustín García Hernández, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional y los recursos de casación los interpusieron el 23 de diciembre de 1983, cuando ya había vencido el plazo de 10 días señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al tenor del artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo comenzará a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que en el expediente consta que la sentencia impugnada les fue notificada al prevenido y a la persona civilmente responsable el 10 de noviembre de 1983, por acto del alguacil antes indicado y los recursos los interpusieron el 23 de diciembre del mismo año esto es, después de vencido el plazo de 10 días, señalado por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que referidos recursos son inadmisibles por tardíos;

**En cuanto al recurso de la Compañía aseguradora:**

Considerando, que esta recurrente, en su memorial alega en síntesis: a) que la Corte **a-qua** incurrió en desnaturalización y errada interpretación de los hechos al no ponderar la conducta del coprevenido José R. Torres Fañas, limitándose a decir que el prevenido recurrente cometió una falta, sin expresar de dónde infiere la misma; b) que los jueces del fondo están obligados a motivar sus sentencias; que en la especie, el fallo impugnado carece de fundamento y además de una relación de los hechos, que no permite a la Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y decidir si la ley

ha sido bien o mal aplicada, que por todo ello, la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de enero de 1982, en horas de la tarde, mientras el automóvil placa No. 158-552, propiedad de Claudia María Pérez de Piantini, conducido de Oeste a Este por la calle París por Fausto R. J. Martínez, al cruzar la intersección de la indicada calle con la Avenida Duarte, se originó una colisión con el automóvil placa No. 295-920, propiedad de María Dolores Santos Pérez, conducido por la misma vía y dirección, por José F. Torres Peña; b) que como consecuencia del accidente José F. Torres Faña resultó con lesiones corporales curables en 30 días y con desperfectos los vehículos; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Fausto R. Martínez Pérez, por transitar en su vehículo con los frenos defectuosos por lo que no pudo evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido en que lo hizo, si ponderó la conducta del coprevenido José F. Torres Fañas, sin desnaturalización alguna, al declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente; que además la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley; razón por la cual los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben desestimarlos;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Francisco Torres Fañas y a María Dolores Santos Pérez en los recursos de casación interpuestos por Fausto Rolando José Martínez Pérez, Claudia María Pérez de Piantini y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada el 7 de noviembre de 1983, en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles por tardíos, los recursos de Fausto Rolando José Martínez Pérez y Claudia María Pérez de Piantini; **Tercero:** Rechaza el recurso de Seguros

Patria, S. A.; **Cuarto:** Condena a Fausto Rolando José Martínez Pérez al pago de las costas penales y a éste y a Claudia María Pérez de Piantini al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor del Dr. Ramón E. Suazo Rodríguez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).-Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DEL 1985 No. 11**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 25 de septiembre de 1979.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente (s):** La Importadora Atlántica, C. por A.,

**Abogado (s):** Dr. Franklin R. Cruz Salcedo, por sí y por el Dr. Félix A. Brito Mata.

**Recurrido (s):** Leocadio Vásquez y compartes.

**Abogado (s):** Dr. Julio Aníbal Suárez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 del mes de mayo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Importadora Atlántica, C. por A., compañía comercial con su asiento social en el kilómetro 12 1/2 de la autopista "30 de Mayo", de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 25 de septiembre de 1979, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Franklin R. Cruz Salcedo, cédula No. 49483, serie 1ra., por sí y por el Dr.

Félix Antonio Brito Mata, abogados de la recurrente;  
SEGUNDA PARTE II NUMERO 11

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, del 29 de noviembre de 1979, suscrito por sus abogados, en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de los recurridos Leocadio Vásquez, José Ignacio Nepomuceno, Marcos Antonio López, Reynaldo Antonio Díaz, Ramón Frica, Julián Martínez, José Manuel López, Silvio Antonio Michel, Miguel Santana, Rhadamés Holguín, Félix Fermín y Narciso Disla, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia, del 24 de enero de 1980, suscrito por su abogado Dr. Julio Aníbal Suárez;

Visto el auto dictado en fecha 3 de mayo del corriente año 1985, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual se llama a sí mismo juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral interpuesta por los hoy recurridos, contra la recurrente, y la demanda con siguiente, intervino el 19 de junio de 1978, la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado, los contratos de trabajos que existieron entre la Importadora Atlántica, C. por A., y los señores Leocadio Vásquez, José Ignacio Nepomuceno, Marcos Antonio López, Reynaldo Antonio Díaz, Ramón Frica, Julián Martínez, José

Manuel López, Silvio Antonio Michel, Miguel Santana, Radhamés Holguín, Félix Fermín y Narciso Disla, y en consecuencia se condena a la Compañía demandada a pagar a cada uno de los reclamantes los valores que les corresponden por concepto de preaviso: Auxilio de cesantía; vacaciones a cada uno por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, tomando como base para el pago de todas estas prestaciones uno de salarios e indemnizaciones, el salario indicado para cada uno de ellos en el acta de No comparecencia No. 51, de fecha 12 de enero de 1978, levantada en la Sección de querellas y conciliación de la Secretaría de Estado de Trabajo; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Julio Aníbal Suárez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Importadora Atlántica, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 19 de junio de 1978, dictada en favor de los señores Leocadio Vásquez, José Ignacio Nepumoceno, Marcos Antonio López, Reynaldo Antonio Díaz, Ramón Frica, Julián Martínez, José Manuel López, Silvio Antonio Michel, Miguel Santana, Radhamés Holguín, Félix Fermín y Narciso Disla, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Importadora Atlántica, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la recurrente, en su primer medio de casación, alega, en síntesis, que la Cámara a-qua, al fallar

como lo hizo no ponderó en su justo sentido el informe dirigido al Departamento de Trabajo de la Secretaría de Estado del ramo, por su inspector Miguel Angel Reynoso, requerido por dicha recurrente para que comprobara la negativa de un grupo de sus trabajadores, los hoy recurridos, a realizar sus labores, en razón de que el patrono no se avenía a concederles sus vacaciones de forma colectiva y en determinada fecha, situación que le obligó a ejercer el derecho que le otorga el artículo 78 del Código de Trabajo, el que establece "el despido sin responsabilidad para el patrono de los obreros por desobedecerlo el trabajador, siempre que se trata del servicio contratado"; que, agrega dicha recurrente, en el referido informe el inspector de trabajo actuante expresa: Cortésmente, tengo a bien informarle que cumpliendo a su orden verbal de hoy día 23 de diciembre del año 1977, y a requerimiento del señor Lic. Rafael Martínez Peguero Auditor y representante de dicha empresa Importadora Atlántica, C. por A., ubicada en el Km. 12 de la Autopista 30 de Mayo de esta ciudad, se trasladó a dicha empresa para hacer las investigaciones de lugar, con relación a la negativa de los trabajadores, que laboran en el Departamento de Formación de Cartón en dicha empresa, que son los señores siguientes: Ignacio Nepomuceno, José M. López Ortiz, Miguel Santana, Félix Fermín, Silvio Antonio Michel, Radhamés Holguín, Eleocadio Vásquez, y José Antonio Suriel, de realizar sus labores cotidiana, el suscrito le advirtió es una falta grave, incurriendo a la vez en violación a la Ley paralizaron sus labores lo que le podía acarriarle que el patrono tome medidas que puedan perjudicarlos, a lo cual ellos me manifestaron que estaban dispuestos a trabajar si la empresa le otorgaba las vacaciones que acostumbraba a darle todos los años para esta fecha, al efecto el patrono no quiso permitir que éstos entraran al trabajo alegando que había pasado la hora normal de comenzar el trabajo, ya que eran las 10:00 A.M., y su hora de entrada es a las 7:00 A.M., hacemos constar que los trabajadores en cuestión accedieron reintegrarse al trabajo, pero en conversación telefónica con el señor Martínez, no aceptó, que volvieran porque ya era inoportuno la hora de trabajo"; que, continúa exponiendo la recurrente en la sentencia impugnada al admitirse que hubo un despido injustificado, no obstante las faltas graves comprobadas por el funcionario investigador, en la misma se han desnaturalizado

los hechos de la causa y la prueba documental aportada para su sustentación, por lo que dicho fallo debe ser casado;

Considerando, que la Cámara **a-qua**, para confirmar la sentencia apelada, expone, entre otros motivos: "que la empresa ni ante esta Cámara ni ante el Juzgado **a-quo** ha probado esa justa causa, lo que hace injusto el despido"; y que, "de las declaraciones del testigo oído, se desprenden todos los aspectos de hecho, así como que los reclamantes no cometieron ninguna falta";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, es evidente que la Cámara **a-qua** no examinó ni ponderó en su justo sentido y alcance el informe rendido a sus superiores por el inspector que investigó los hechos ocurridos en la empresa Importadora Atlántica, C. por A., y que originaron la presente litis, en la cual el citado funcionario asevera que el paro realizado por los hoy recurridos "es una falta grave"; que, de haber ponderado el mencionado documento debidamente, la citada Cámara hubiera, eventualmente, podido dar una solución distinta al caso; que, de no hacerlo así, incurrió en el vicio denunciado por la recurrente en el medio que se examina, y, por tanto procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el otro medio de casación propuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 25 de septiembre de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE MAYO DEL 1985 No. 12**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 24 de julio de 1984.

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** Silvia Elena de Lara de Paulino

**Abogado (s):** Dr. Bolívar Batista D.

**Recurrido (s):** Rafael A. Paulino Aguilar.

**Abogado (s):** Lic. Fabio Fiallo Cáceres.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de mayo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silvia Elena de Lara de Paulino, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 255455, serie 1ra., contra la sentencia dictada el 24 de julio de 1984, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Desestima el pedimento hecho por la señora Silvia Elena de Lara de Paulino, por órgano de sus abogados constituidos doctor Julio E. Duquela Morales y Lic. Luz María Duquela Canó, mediante instancia de fecha doce del mes de julio del año 1984, elevada a esta Corte en el sentido de que sean reabiertos los

debates, con respecto a la litis que se ventila ante esta Corte, entre Silvia Elena de Lara y Rafael Anselmo Paulino Aguilar, sobre la guarda de un hijo menor procreado por ambos, por ser frustratorio; **Segundo:** Ordena que los documentos anexos a la instancia mencionada sean devueltos a los impetrantes Doctor Julio E. Duquela Morales y Lic. Luz María Duquela Canó, los cuales podrán ser presentados o depositados en esta Corte cuando lo estimasen conveniente; a su oportunidad; **Tercero:** Sin costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Bolívar Batista D., en representación del Dr. Julio E. Duquela Morales, cédula No. 22819 serie 47, y de la Lic. Luz María Duquela Canó, cédula No. 138217, serie 1ra., abogados de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Fabio Fiallo Cáceres, cédula No. 104 serie 47, abogado del recurrido Rafael Anselmo Paulino Aguilar, dominicano, mayor de edad, estudiante, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 274652, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados el 14 de agosto de 1984, en el cual se propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio: Violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, violación a los artículos 343 Código Civil;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado el 29 de noviembre de 1984;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en razón de que la sentencia impugnada tiene un carácter preparatorio que impide que se interponga dicho recurso hasta tanto intervenga sentencia definitiva;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma se limita a desestimar la solicitud de reapertura de los debates elevada por la actual recurrente, sin resolver ningún punto contencioso entre las partes; que como tal se trata de un fallo preparatorio; que

conforme al último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación "no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva"; que por tanto, el presente recurso resulta inadmisibile, ya que fue interpuesto cuando todavía no ha intervenido sentencia definitiva sobre el fondo;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Silvia Elena Lara de Paulino, contra la sentencia dictada el 24 de julio de 1984, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de litis entre cónyuges.

(Firmados): F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara - José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1985 No. 13**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 18 de diciembre de 1975;

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Dr. Cándido Lantigua y Lantigua y Unión de Seguros C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de mayo del año 1985, años 142' de la Independencia, y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación, interpuestos por el Dr. Cándido Lantigua y Lantigua, dominicano, mayor de edad, cédula No. 10385, serie 55 residente en la Sección Conuco, Jurisdicción de Salcedo, Unión de Seguros C. por A., con domicilio social en la calle Beller No. 98, Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 18 de diciembre de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 22 de diciembre de 1977, a requerimiento del Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, cédula No. 32825, serie 47, en representación del Dr. Ramón Antonio

González Hordy, quien a su vez, representa al Dr. Cándido Lantigua Lantigua, en representación de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 7 de mayo del corriente año 1985, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual se llama a sí mismo juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 Sobre Tránsito y Vehículo, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, dictó el 19 de diciembre de 1974, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuesto por el prevenido y persona civilmente responsable Cándido Lantigua Lantigua y la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., contra sentencia correccional No. 547 de fecha 17 de diciembre de 1974, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al prevenido Cándido Lantigua Lantigua culpable de violar el artículo 49 de la Ley 241 en perjuicio de Santiago Yafort y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al co-prevenido Santiago Yafort culpable de violar el artículo 47 de la Ley 241 (conducir vehículo de motor sin estar provisto de la licencia correspondiente) y en consecuencia se condena a RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) de multa, acogiendo en su favor circunstancias

atenuantes; **Tercero:** Se Condena a los prevenidos Cándido Lantigua Lantigua y Santiago Yapur al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Ramón Bdo. Amaro a nombre y representación del joven agraviado Santiago Yapur; en contra del prevenido Cándido Lantigua Lantigua y contra la Compañía aseguradora Unión de Seguros C. por A., por ser procedentes y bien fundadas; **Quinto:** Se condena al señor Cándido Lantigua Lantigua en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable a pagar a la parte civil constituida señor Santiago Yapur la suma RD\$900.00 (Novecientos Pesos Oro) indemnización fijada como justa reparación por los daños morales y materiales por el sufrido a consecuencia del accidente cometido por el prevenido; más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena al señor Cándido Lantigua y Lantigua en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de los mismos en favor del Dr. Ramón Bdo. Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutoria a la Compañía aseguradora Unión de Seguros C. por A., en virtud de las Leyes 126 y 4117; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable Cándido Lantigua Lantigua al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Bienvenido Amaro, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil, contra la Compañía de Seguros Unión de Seguros C. por A., en virtud de la Ley 4117;

Considerando, que la Compañía Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora puesta en causa ha expuesto los medios en que funda su recurso, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por la que el mismo debe ser declarado nulo;

Considerando, que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: a) que en horas de la noche del 3 de octubre de 1973, mientras el vehículo placa No. 212-363, transitaba de Sur a Norte, por la calle 27 de Febrero, conducido por su propietario Dr. Cándido Lantigua Lantigua, chocó con la motocicleta placa No. 243894, que conducida por Santiago Yaport, transitaba por la misma vía quien con motivo del accidente resultó con lesiones corporales curables a los 15 días; que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al dar marcha en retroceso, sin tomar precauciones cuando la motocicleta transitaba por su derecha;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra b) de dicho texto legal con prisión de 3 meses a 1 año y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por 10 días o más, pero menos de 20 como sucedió en la especie; que la Corte a-qua, al condenar a Cándido Lantigua Lantigua a RD\$20.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua, dio por establecido que el hecho del prevenido, ocasionó a Santiago Yaport, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en la suma que se indica en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente, puesto en causa como civilmente responsable, al pago de dicha suma a título de indemnización y al hacerla oponible a la Compañía Unión de Seguros C. por A., la Corte a-qua, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículo de Motor;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte, que, las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 18 de diciembre de 1975, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido recurrente, Cándido Lantigua Lantigua y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-(FDO ) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1985 No. 14**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 13 de octubre de 1977.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Aquilino Domínguez, José A. Miniño Rodríguez y la Unión de Seguros. C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de mayo del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aquilino Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 7365, serie 50, residente en el Paraje La Joya, Sección de Pedregal del Municipio de Jarabacoa; José A. Miniño Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la avenida Tiradentes No. 26 de esta ciudad; y la Unión de Seguros, C. por A., con su asiento social en la avenida 27 de Febrero No. 263 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de octubre de 1977, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 14 de octubre de 1977, a re-

querimiento del Dr. Ramón González Hardy, cédula No. 2462, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 8 del mes de mayo del corriente año 1985, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultaron con lesiones corporales dos personas y con desperfectos dos vehículos, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 31 de julio de 1975, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Aquilino Domínguez, la persona civilmente responsable, José Antonio Miniño Rodríguez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra sentencia correccional No. 736, de fecha 31 de julio de 1975, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual tiene el dispositivo siguiente: '**Falla: Primero:** Se descarga a Zacarías Rodríguez Payano, del hecho puesto a su cargo, por no haber violado la Ley No. 241. **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio a su respecto. **Tercero:** Se pronuncia el defecto en contra del prevenido Aquilino Domínguez de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado.- **Cuarto:** Se considera a Aquilino Domínguez, culpable de violar la Ley No. 241, en perjuicio de

Ana Ant. Pichardo y José Abréu, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$ 50.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. **Quinto:** Se le condena además al pago de las costas penales.- **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil formulada por los Sres. Ana Ant. Pichardo, José Abréu, Dr. Juan L. Pacheco y Zacarías Rodríguez Payano, a través de su abogado el Dr. José Enrique Mejía R., en contra del prevenido Aquilino Domínguez, José Ant. Meriño Rodríguez y la Cía. de Seguros Unión de Seguros C. por A., por haber sido intentada conforme a la Ley. **Sexto:** Bis en cuanto al fondo se condena a los Sres. Aquilino Domínguez y José Ant. Miniño Rodríguez, el primero conductor del camión de volteo que ocasionó el accidente y el segundo propietario del mismo a pagar de manera solidaria la suma de RD\$800.00 (Ochocientos Pesos Oro) en provecho del Dr. Juan L. Pacheco M., la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro) en favor de Zacarías Rodríguez; RD\$700.00 (Setecientos Pesos Oro) en provecho de Ana Ant. Pichardo y RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) en favor de José Abréu, por los daños morales y materiales sufridos por éstos con motivo del accidente; **Séptimo:** Se pronuncia defecto contra José Ant. Miniño Rodríguez y la Cía. Unión de Seguros C. por A., por no haber comparecido a la audiencia estando legalmente emplazados.- **Octavo:** Se condena a Aquilino Domínguez y José Ant. Miniño Rodríguez, solidariamente al pago de los intereses legales de las indemnizaciones acordadas, a partir de la demanda. **Noveno:** Se le condena además solidariamente a Aquilino Domínguez y José Ant. Miniño Rodríguez, al pago de las costas civiles, distraiendo las mismas en provecho del Dr. José Enrique Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **Décimo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. Unión de Seguros C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo propiedad de José Ant. Miniño Rodríguez.- por haber sido hechos de conformidad a la Ley;— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable José Antonio Miniño Rodríguez y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido, no obstante haber sido citados legalmente;— **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los Ordinales:

Cuarto, Sexto, Sexto-Bis, a excepción en éste de las indemnizaciones acordadas a los señores: Dr. Juan L. Pacheco y Zacarías Rodríguez, que las modifica en el sentido de justificar por estado, en razón de que no reposan en el expediente, documentos justificativos, tales como facturas, experticios mecánicos, etc, que determinen una suma concreta, relativo a los daños recibidos por los vehículos accidentados; confirma además el octavo y noveno; - **CUARTO:** Condena al prevenido Aquilino Domínguez, al pago de las costas penales de esta alzada y juntamente con la persona civilmente responsable José Antonio Miniño Rodríguez, a las civiles, distrayendo éstas en favor del Dr. José Enrique Mejía, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes José Antonio Miniño Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A., puestos en causa como persona civilmente responsable y entidad aseguradora, respectivamente, en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar la nulidad de dichos recursos;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar al prevenido recurrente Aquilino Domínguez, único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 13 de abril de 1975, en la ciudad de Jarabacoa el camión placa 700-264, conducido por Aquilino Domínguez, mientras transitaba de Este a Oeste, por la calle de El Carmen de aquella jurisdicción, al llegar a la calle Colón se estrelló contra los automóviles placas 212-150 y 101-524, que se encontraban detenidos para darle paso a varios peatones; b) que como consecuencia del accidente, Ana Antonia Pichardo y José Abréu, resultaron con lesiones corporales, curables después de 20 días y con desperfectos los vehículos del Dr. Juan L. Polanco y Zacarías Rodríguez Payano; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por transitar a exceso de velocidad, lo que no le permitió detener su vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos, constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley

241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra c) de dicho texto legal, con prisión de seis meses a dos años y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 o más días, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a cincuenta pesos de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua**, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido, que el hecho del prevenido recurrente causó daños y perjuicios materiales y morales a Ana Antonia Pichardo y a José Abréu y daños materiales al Dr. Juan L. Pacheco y a Zacarías Payano, constituidos todos en parte civil; que evaluó en las sumas que se indican en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenarlo al pago de esas sumas, a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del Art. 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir respecto de las costas civiles, por no existir parte adversa que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por José A. Miniño Rodríguez y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 13 de octubre de 1977, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Aquilino Rodríguez, contra la misma sentencia y los condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.(FDO.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1985 No. 15.**

**Sentencia impugnada:** 3ra. Cámara Penal del J. de 1ra. Instancia del D. J. de Santiago, en fecha 13 de febrero de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Andrés Acosta, Juan Burgos Paulino y Seguros Patria, S.A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de mayo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Andrés Acosta, dominicano, mayor de edad, cédula No. 26618, serie 56, con domicilio en calle Salomé Ureña No. 488 de San Francisco de Macorís, Juan Burgos Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 47975, serie 56, Seguros Patria, S.A., con domicilio social en la calle General López No. 98, Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 13 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol,;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la

Secretaría de la Corte a-qua el 3 de marzo de 1980, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 7 del mes de mayo del corriente año 1985, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 28 de mayo de 1979, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Debe pronunciar como efecto pronuncia el defecto, contra Juan A. Burgos Paulino por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **SEGUNDO:** Debe declarar como en efecto declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuesto por el Lic. José A. Madera, a nombre y representación de Enerio Ant. Taveras o Taveras y Nelson Ortega Niñez y por el Dr. Feliberto C. López Paulino, a nombre y representación de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia 363 de fecha 28-5-79; dictada por el Juzgado de Paz de la 1ra. Circ. del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: '**Primero:** Que debe pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra Juan A. Burgos P., por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Declara al nombrado Juan A. Burgos, culpable de violar el art. 96 P.B. de la ley 241 sobre

tránsito terrestre de vehículos en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$10.00, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; y se descarga a Enerio Ant. Taveras o Tavez por no haber cometido falta; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por Enerio Taveras y Nelson Ortega Núñez, quienes tienen como abogados constituidos al Dr. José A. Madera y el Lic. Tobías Núñez, contra Andrés Acosta y Seguros Patria, S.A.; **Cuarto:** Pronuncia el defecto contra Seguros Patria, S.A., por no haber concluido su abogado representante; **Quinto:** Condena en cuanto al fondo Andrés Acosta al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de RD\$300.00 en provecho de Enerio A. Taveras por las lesiones sufridas por el b) Una indemnización a liquidar por estado en provecho de Nelson Ortega N. por los desperfectos sufridos por él vehículo de su propiedad, como justa compensación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ambos en ocasión del accidente de que se trata; **Sexto:** Condena a Andrés Acosta al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en indemnizaciones principales a título de indemnización suplementaria a partir de la demanda; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Cía. de Seguros Patria, S.A., aseguradora de la responsabilidad civil de Andrés Acosta; **Octavo:** Condena a Andrés Acosta, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. José A. Madera y el Lic. Tobías Núñez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Condena a Juan A. Burgos al pago de las costas del procedimiento y las declara de oficio en cuato a Enerio Tavez o Taveras'; **TERCERO:** En cuanto al fondo debe modificar como en efecto modifica el Ordinal 5to. de la sentencia recurrida en el aspecto de la indemnización acordada y condena a Andrés Acosta al pago de una Indemnización de RD\$1,400.00 (Un Mil Cuatrocientos Pesos Oro), en provecho de Nelson Ortega Núñez, por los daños materiales sufridos en el accidente por el vehículo de su propiedad, incluyendo lucro cesante y depreciación; **CUARTO:** Debe confirmar como efecto confirma la citada sentencia en todas sus demás aspectos; **QUINTO:** Debe condenar y condena a Andrés Acosta, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. José A. Madera y Lic. Tobías O. Núñez, quienes afirman haberlas

avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Debe condenar y condena a Juan A. Burgos al pago de las costas penales del procedimiento y la declara de oficio en cuanto a Enerio Tavarez";

Considerando, que Andrés Acosta y Seguros Patria, S.A., puestos en causa como personas civilmente responsables y aseguradora, respectivamente, en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, declara proceder la nulidad de los mismos;

Considerando, que la Cámara a-qua para declarar culpable del accidente al prevenido Juan A. Burgos Paulino y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que aproximadamente en horas de la tarde del 15 de junio de 1979, mientras el vehículo placa No. 537-592, conducido por Juan A. Paulino, transitaba de Oeste a Este, por la calle Restauración, al llegar a la calle San Luis de Santiago, se produjo una colisión con el vehículo, que conducido por Enerio Taveras González, transitaba de Norte a Sur por la última vía; b) que con motivo del accidente Enerio Taveras, resultó con lesiones corporales curables después de 5 y antes de 10 días y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no detener la marcha de su vehículo, en donde había un semáforo con señal en rojo para él;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967 sobre tránsito y vehículos y sancionado en su letra a) con prisión de 6 días a 6 meses y multa de RD\$6.00 a RD\$180.00 si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días, como sucedió en la especie; que la Cámara a-qua, al condenar al prevenido recurrente a RD\$10.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Cámara a-qua, dio por establecido, que el hecho del prevenido había ocasionado, daños y perjuicios materiales y morales a las personas constituidas en parte civil, que evaluó en las sumas que se

consignan en el dispositivo del fallo impugnado; que dicha Cámara, al condenar a Andrés Acosta, al pago de esas sumas, hizo una correcta aplicación del artículo 1384 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles, por no haber parte, que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Andrés Acosta y Seguros Patria, S.A., contra la sentencia dictada el 13 de febrero de 1980, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por el prevenido recurrente, contra la misma sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Leonte Rafael Albuquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Fdo.): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE MAYO DEL 1985 No. 16**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de Pedernales, de fecha 3 de abril de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Repurrente (s):** Ana Mercedes Batista Matos. c.s. Cornelio Nin

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de mayo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Batista Matos, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres del hogar, domiciliada en el barrio Alcoa de la ciudad de Pedernales, cédula 3545, serie 21, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, el 3 de abril de 1979, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Tribunal *a-quo*, el 3 de abril de 1979, a requerimiento de la querellante Ana Mercedes Batista Matos, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 8 de mayo del corriente año 1985, por el Magistrado F. E. Ravelo de la Fuente, Primer

Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 2402 de 1950, sobre asistencia obligatoria de los hijos menores de 18 años y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una querrela presentada por la actual recurrente contra Cornelio Nin por no atender a la manutención de su hijo menor Eddy Batista, procreado con la querellante, el Juzgado de Paz de Pedernales, dictó el 24 de enero de 1979, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Declarar como al efecto declara al nombrado Cornelio Nin, culpable de violación a los Arts. Nos. 1 y 2 de la Ley No. 2402 (sobre pensión alimenticia) en perjuicio de la nombrada Ana Mercedes Batista Matos (madre querellante), y en consecuencia se condena a sufrir la pena de (dos) años de prisión correccional, suspensivos y a pasarle una pensión alimenticia a la madre querellante de RD\$6.00 oros mensuales para manutención de (un) 1 menor de nombre Edis Batista Nin de 3 años de edad procreado entre ambos, **Segundo:** Que esta pensión comience a partir de la fecha de la sentencia.- fecha 24 del mes de enero del año 1979, **Tercero:** Se condena además al inculpado Cornelio Nin, al pago de las costas según establece el Art. No. 194 del Código del Procedimiento Criminal";

Considerando, que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar, como al efecto Declara, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por la señora Ana Mercedes Batista Matos, por haberlo intentado en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Modificar y modifica, en cuanto al fondo la sentencia dictada

por el Tribunal de Primer Grado de éste Distrito Judicial, en fecha 24 del mes de enero del año 1979, que condenó al prevenido a sufrir dos (2) años de prisión correccional y a pagarle una pensión alimenticia de RD\$6.00 pesos y al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Confirmar y confirma: en parte, la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado en cuanto a la prisión, en cuanto al monto a pagar, se le impone una pensión alimenticia al prevenido Cornelio Nin, de RD\$8.00 pesos, a favor de un menor procreado por ambos comparecientes, correspondiente al nombre de Eddys Matos, quien tiene como madre a la señora Ana Mercedes Batista Matos, parte querellante; **CUARTO:** Condenar y condena al prevenido al pago de las costas del procedimiento; **QUINTO:** Declarar, como al efecto declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la querrela, no obstante cualquier recurso";

Considerando, que aunque la madre querellante no ha apoyado su recurso con el aporte de un memorial, procede la admisión de su recurso y el examen de la sentencia impugnada, por ser la recurrente una parte *aui-géneris* y actuar en interés de su hijo menor Eddy;

Considerando, que la querellante recurrente se queja del bajo monto de ocho pesos mensuales que le acordó el tribunal *a-quo*, para la atención de su hijo menor Eddy con cargo al padre Cornelio Nin; pero,

Considerando, que el tribunal *a-quo*, para condenar al prevenido Cornelio Nin al pago de una pensión de RD\$8.00 mensuales a favor de su hijo Eddy de 3 años de edad, por ambos procreados, tomó en cuenta las necesidades del menor y las posibilidades económicas de los padres, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Mercedes Batista Matos, el 3 de abril de 1979, contra la sentencia dictada el 3 de abril de 1979, en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y declara las costas de oficio.

(Firmados): F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo

- **Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.**

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1985 No. 17**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de Trabajo del Seibo, de fecha 18 de junio de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Teófilo Cruz.

**Abogado (s):** Joaquín Hernández.

**Recurrido (s):** Dr. Luis E. Martínez Peralta.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de mayo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Teófilo Cruz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 8869, serie 27, domiciliado en la Sección de "Manchado", Hato Mayor, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Martínez Peralta, cédula No. 16654, serie 37, abogado del recurrido, Joaquín Hernández, dominicano, mayor de edad, domiciliado en el kilómetro 6 de la carretera Hato Mayor-Sabana de la Mar;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de julio de 1979, suscrito por el Dr. Julio Mejía Santana, cédula No. 11133, serie 23, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 6 de agosto de 1979, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 9 del mes de mayo del corriente año 1985, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales indicados más adelante, invocados por el recurrente en su memorial, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor dictó el 12 de febrero del 1979 una sentencia con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Que debe rechazar, como en efecto rechaza las conclusiones vertidas por el Dr. Julio Mejía Santana, en representación de su defendido el nombrado Teófilo Cruz, por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Que debe acoger como en efecto acoge las conclusiones del Dr. Luis E. Martínez Peralta, abogado de la parte demandada Lic. Joaquín Hernández (a) Burín, por encontrarla justas y reposada en derecho; **TERCERO:** Que debe descargar, como en efecto descarga al Lic. Joaquín Hernández (a) Burín, de toda responsabilidad en la demanda laboral intentada en su contra por el nombrado Teófilo Cruz; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al nombrado Teófilo Cruz, al pago de las costas y honorarios en favor del Dr. Luis E. Martínez Peralta, quien afirma haberlas

avanzado; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presnete recurso de apelación interpuesto por el señor Teófilo Cruz, por mediación de su abogado constituido Dr. Julio Mejía Santana, en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año mil novecientos setentinueve (1979), por ante la Secretaría del Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor, contra sentencia laboral dictada por el Juzgado de Paz de ese Municipio, en atribuciones del Tribunal de Trabajo de primer grado, por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; en cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **SEGUNDO:** Condenar, como al efecto condena, al Trabajador señor Teófilo Cruz, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor y provecho del Dr. Luis Emilio Martínez Peralta, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1239 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falsa aplicación del artículo 265 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación de los principios establecidos por la Suprema Corte de Justicia en lo que se refiere a la reapertura de debates; **Quinto Medio:** Falsa interpretación del Código de Trabajo a la luz del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente alega y expone en sus medios de casación, reunidos, en síntesis, lo siguiente: a) que el Juez **a-quo** obligó al exponente a concluir sin debates previos, lo que hizo bajo protesta, con facultad de depositar escritos adicionales; b) que el Tribunal admitió en evidencia la existencia de un cheque expedido por el recurrido en favor del recurrente, no obstante la oposición de éste fundada en que no se había demostrado que Teófilo Cruz hubiera cobrado el cheque; c) que el Juez se reservó el fallo dándole oportunidad a las partes de presentar los referidos escritos ampliatorios; d) que el Juez reabrió los debates para oír al recurrido por considerar que habían puntos oscuros y llevó a cabo la audiencia a tales fines, no obstante los dos escritos del recurrente del 10 y 12 de mayo de 1979, en los que se se-

ñalaba la importancia de tal medida; e) que el asunto principal de este proceso es determinar si el patrono reunía las condiciones para beneficiarse de las disposiciones del artículo 276 (sic) del Código de Trabajo; f) que presentó conclusiones en relación con la aplicación del artículo 1134 del Código Civil y la sentencia no expresa nada al respecto; que tampoco se dice nada en la sentencia en relación con la comparecencia de las partes ante el Departamento de Trabajo para los fines de la conciliación; g) que correspondía al patrono probar que nunca tuvo más de 10 trabajadores a su servicio y, sin embargo, el Juez **a-quo** puso la prueba a cargo del trabajador; éste declaró que en la finca trabajaban 17 obreros cuando él empezó a trabajar, pero que cuando lo despidieron sólo habían 6; h) que el recurrente alegó y probó que el patrono le adeudaba dos mensualidades y, por tanto, era deber del Juez **a-quo** condenar al recurrido al pago de tales mensualidades;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que Teófilo Cruz se desempeñaba como caballero en la finca propiedad de Joaquín Hernández, y, que, según las propias declaraciones de aquel, laboró por más de 22 años en la misma con un sueldo de RD\$90.00 mensuales; que de acuerdo con las disposiciones del artículo 265 del Código de Trabajo no se aplican las disposiciones de este Código si las empresas agrícolas, agrícola-industriales, pecuarias o forestales que ocupen de manera continua y permanente no más de diez trabajadores; que las declaraciones del trabajador Cruz fueron poco precisas, no sólo en primer grado sino en apelación, en cuanto al número de empleados de la finca en donde laboraba; ya que declaró que cuando empezó a trabajar habían 17 trabajadores, pero luego quedaron solamente 6; que por estas razones el Tribunal **a-quo** rechazó la demanda del trabajador Cruz;

Considerando, en cuanto al alegato de la letra d); que en la sentencia del Juez del Primer Grado, que fue confirmada por el fallo impugnado en casación, se expresa que por las propias declaraciones del trabajador demandante, Teófilo Cruz, en la finca laboraban siempre seis trabajadores; que fundándose en esta declaración el Juez **a-quo** pudo, como lo hizo, estimar que en el caso no eran aplicables las disposiciones de dicho Código;

Considerando, en cuanto a las letras a), b), c), e), f), y g) de sus alegatos; que, por la solución dada al caso, según ha sido

expuesto precedentemente, el Juez a-quo no tenía que contestar estos alegatos, ya que ellos debían ser ponderados si se hubiera estimado que el trabajador demandante estaba protegido en su reclamación por las disposiciones del Código de Trabajo;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos de la sentencia impugnada, alegada por el recurrente; que lo expuesto precedentemente, y el examen de la sentencia impugnada, revelan que ésta contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte, como Corte de Casación, verificar que en dicho fallo se hizo una correcta aplicación de la Ley; que, por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Teófilo Cruz, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, en sus atribuciones laborales, el 18 de julio de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1985 No. 18**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia, del D. J. de San Juan de la Maguana.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente(s):** La Atkison International, Dominican Republic, Inc.

**Abogado(s):** Dres. Lupo Hernández Rueda y Joaquín Ortíz C.

**Recurrido(s):** Gerinaldo Lorenzo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente, Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de mayo del año 1985, años 142 de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Atkison International, Dominican Republic, Inc., con asiento social en la Sección Los Bancos, Municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, el 7 de julio de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de julio de 1977, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda, cédula No. 52000, serie 1ra., y Joaquín Ortiz Castillo, cédula No. 6943, serie 13, abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 24 de julio de 1980 por la cual se declara el defecto del recurrido Gerinaldo Lorenzo;

Visto el auto dictado en fecha 10 de mayo del corriente año 1985, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra, en su indicada calidad, dicha Corte, juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte R. Albuquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales mencionados en el memorial de casación, invocados por la recurrente, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan, dictó en sus atribuciones laborales, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por la culpa del patrono, con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** En consecuencia se condena a la Compañía Atkison International, Dominican Republic, Inc. a pagarle al señor Gerinaldo Lorenzo las prestaciones siguientes: 12 días de salario por concepto de preaviso, 10 días de salario por concepto de Auxilio de Cesantía, y, 7 días de salario por concepto de vacaciones proporcionales no disfrutadas ni pagadas; **Tercero:** al pago de tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo y como indemnización complementaria, todo ello cal-

culado a base de un salario diario de RD\$10.90 (Diez Pesos con Noventa Centavos); **Cuarto:** Se condena a la compañía Atkison International, Dominican Republic, Inc. al pago de las costas procedimentarias y se ordena su distracción en provecho del Lic. Angel Casimiro Cordero, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Atkison International Dominican Republic Inc. por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan, en funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, en fecha 20 del mes de agosto del año 1976; **TERCERO:** Se condena a la Compañía Atkinson International Dominican Republic Inc. al pago de las costas procedimentales, ordenando su distracción en provecho del abogado infrascripto, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**— Violación de los artículos 84, ordinales 1 y 2, 68, 69, 72; 6 y 9 del Código de Trabajo. Aplicación errónea de la máxima "no hay nulidad sin agravio"; **Segundo Medio:**— Contradicción entre los motivos y el dispositivo. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento civil. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación de los artículos 168, 169, 170 y 171 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:**— Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del Art. 76 del Código de Trabajo, y del reglamento 6127, de 1960. Violación del Art. 78, ordinales 14, 19 y 21, y del Art. 84, ordinales 1 y 3 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil (otro aspecto). El juez está obligado a responder los pedimentos precisos contenidos en las conclusiones de las partes. Violación del Art. 135 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial, el cual se examina en primer término por tratarse de un asunto perentorio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se expresa que Gerinaldo Lorenzo fue despedido injustificadamente, tal como lo apreció el Juez del Primer Grado; que al fallar de este modo en la sentencia

impugnada se incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y en las violaciones a la ley de trabajo señaladas en el título de este medio, al apoyarse en las declaraciones del testigo Marcos A. Poloney, las cuales desnaturaliza; que éste declaró, contrariamente a lo decidido por el Juzgado *a-quo*, que Gerinaldo Lorenzo tenía diversas funciones, que entre ellas estaba la de descargar los camiones, como lo hacían todos los almacenistas, incluyendo el mismo declarante, jefe directo de Gerinaldo Lorenzo; que los peones también hacían el trabajo de descarga, pero éstos últimos son sirvientes, pues limpian el local de trabajo; que al mencionado Gerinaldo Lorenzo no se le ordenó hacer un trabajo inferior al que hacía, sino lo que estaba acostumbrado a hacer y hacían todos los almacenistas; que dicho trabajador, según declaró el mencionado testigo, se negó a hacer el trabajo que había hecho en otras ocasiones y que formaba parte de sus obligaciones; pero,

Considerando, que en la sentencia del Juez del Primer Grado, confirmada por la ahora impugnada, se expresa lo siguiente: que de las declaraciones de Marcos A. Poloney se desprende que Gerinaldo Lorenzo se le ordenó descargar un camión, faena de inferior categoría a la que había sido contratado, según consta en el contrato de trabajo depositado en el expediente; que, además, por las declaraciones del mencionado testigo se pudo establecer que el referido trabajador demandante desempeñaba en la empresa labores de Almacenista, clasificando, ordenando y despachando las diferentes piezas que llegaban al almacén; que por las mismas declaraciones y por las de Faustino Rojas Portes la compañía tenía personal contratado para la realización de tales trabajos de descarga de los camiones, ya que había dos peones y dos trabajadores más; que, se expresa también en dicha sentencia, que la empresa demandada no ha alegado ni ha podido establecer que se trataba de un caso de emergencia en que había urgencia de descargar el camión que se le ordenó descargar al trabajador demandante; que se comprobó que en el momento de recibir esta orden se encontraba en la empresa las personas contratadas para esos fines, por lo que su negativa no alteró el orden en la empresa ni le causó perjuicios; que, basándonos en estas declaraciones, y dentro de sus poderes soberanos de apreciación del testimonio en justicia, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que el

trabajador demandante había sido despedido injustificadamente, y, en consecuencia, debía ser indemnizado con las prestaciones laborales correspondientes; que, por tanto, el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los medios primero y segundo de su recurso la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que tanto en su querrela por ante el Departamento de Trabajo como al agotarse el preliminar obligatorio de la conciliación, Gerinaldo Lorenzo, se limitó a reclamar el pago de preaviso y auxilio de cesantía, lo que así consta en el acta de desacuerdo del 15 de enero de 1978; b) que en las conclusiones de su demanda dicho trabajador pidió la condenación de la actual recurrente al pago de 12 días de salario por concepto de preaviso, 10 días de salario por concepto de auxilio de cesantía, 7 días de salario por concepto de vacaciones anuales no disfrutadas ni pagadas...; que en sus conclusiones ante los jueces del fondo se limita a hacer los mismos planteamientos y pedimentos, esto es, que está ligado al patrono por un contrato por un contrato de trabajo para obra o servicios determinados, y reclama dichas prestaciones; que este pedimento fue acogido por el Juez de Trabajo del Primer Grado y es mantenido en la sentencia impugnada al confirmar la sentencia del Juez de Paz; c) que es evidente que el Tribunal **a-quo** confunde las prestaciones laborales que prevé el ordinal 1ro. del artículo 84 del Código de Trabajo (preaviso y cesantía) y las de los artículos 69 y 72 del mismo Código, privativas de los contratos de trabajo por tiempo indefinido, y siempre que estos concluyen sin causa justificada, con los salarios que establece el ordinal 2do. del artículo 84 del mencionado Código, propios de los contratos de trabajo para obra o servicio determinados que concluyen sin justa causa; que el hecho de que el monto de estos salarios no pueda ser mayor, salvo cláusula contraactual en contrario, que el monto del preaviso y del auxilio de cesantía, no justifica el otorgamiento de estas prestaciones al trabajador ligado por contrato para obra o servicio determinado; que se incurre en la sentencia impugnada en el error de estimar que las prestaciones que le corresponden a un trabajador que tiene un contrato para obra o servicios determinados, como en la especie, consisten en una suma que no puede exceder a la que habría recibido por concepto de preaviso y auxilio de

cesantía en caso de que su contrato hubiese sido por tiempo indefinido; que, agrega la recurrente, el preaviso y el auxilio de cesantía son prestaciones privativas de los contratos de trabajo por tiempo indefinido; que los salarios que prevé el artículo 84, ordinal 2do. del Código de Trabajo, sólo corresponden en los casos de despido de trabajadores ligados por contratos para obra o servicios determinados; d) que en la sentencia impugnada se violaron, también, los artículos 168, 169, 179 y 171 del Código de Trabajo, ya que a un trabajador para obra o servicios determinados, como lo era Gerinaldo Lorenzo, y que trabajó apenas siete meses en la empresa que se le reconocen vacaciones anuales proporcionales, beneficios también privativos del trabajador ligado por un contrato de trabajo por tiempo indefinido;

Considerando, en cuanto a la letra a) de sus alegatos, que el trabajador demandante no se limitó, como lo alegan las recurrentes, a reclamar el pago de preaviso y el auxilio de cesantía, ya que, según consta en el acta de no conciliación, depositada en el expediente, dicho trabajador reclamó, además, las prestaciones laborales que le corresponden por haberse despedido injustificadamente del trabajo que venía desempeñando en dicha compañía como almacenista, con sueldo de RD\$70.00 mensuales que, por tanto, este alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto a los demás alegatos del medio que se examina; que, tal como lo alega la empresa recurrente, el tribunal **a-quo** acordó al trabajador demandante el pago de preaviso y auxilio de cesantía, prestaciones que sólo corresponde al obrero que está ligado al patrono con un contrato por tiempo indefinido y que ha sido despedido sin justa causa, según lo dispone el párrafo 1ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; que, ciertamente las disposiciones legales antes señaladas, expresa "que si el patrono no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el Tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por culpa del patrono, y, en consecuencia, condenará a este último a pagarle al trabajador los valores siguientes: 1ro. Si el contrato es por tiempo indefinido, la suma que correspondan al plazo de desahucio y al auxilio de cesantía"; que como se trata en el caso de un contrato no tiene derecho al pago de esas prestaciones, que, en estas condiciones, la sentencia debe ser casada en este aspecto;

Considerando, que también alega la recurrente, que en la sentencia impugnada se violaron los artículos 168, 169, 171 y 179 del Código de Trabajo ya que se reconoció en favor del trabajador demandante el beneficio de las vacaciones anuales proporcionales, lo que es privativo del trabajador por tiempo indefinido que sin culpa alguna de su parte no ha podido trabajar un año ininterrumpido al servicio del patrono, y tampoco en las sentencias de los jueces del fondo se dan motivos para justificar esas condenaciones; que el trabajador para obras o servicios determinados tiene derecho a vacaciones anuales siempre que haya completado un año ininterrumpido en la empresa; que el trabajador demandante apenas trabajó en la Compañía 7 meses, y, por tanto, no tenía derecho a que se le reconocieran las vacaciones;

Considerando, que en efecto, en la sentencia impugnada consta que el trabajador demandante declaró ante las autoridades del trabajo, según se expresa en el acta de conciliación, que comenzó a trabajar el 12 de junio de 1975 y fue despedido el 12 de enero de 1976, lo que demuestra que no había cumplido un año en la Empresa que por tanto, no tenía derecho a que se le acordaran las vacaciones reclamadas; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, también en este aspecto;

Considerando, que en el cuarto medio de su recurso la recurrente alega que en la sentencia impugnada se violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en vista de que el Juez *a-quo* no respondió a los pedimentos precisos contenido en las conclusiones presentadas por ella; que el exámen de las referidas conclusiones ponen de manifiesto que ellas se refieren a todos los puntos de la litis que han sido respondidos en esta sentencia, por lo cual este medio del recurso debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones laborales, el 7 de julio de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto dispuso el pago de preaviso, auxilio de cesantía y vacaciones al trabajador demandante, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso interpuesto contra la misma sentencia por la Atkison International, Dominican Republic,

Inc.; Tercero: Compensa las costas.

(Firmados): F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1985 No. 19**

**Sentencia impugnada:** Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 23 de noviembre de 1979.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente(s):** Carlos A. Brador.

**Abogado(s):** Dr. Jacobo Simón Rodríguez.

**Recurrido(s):** Atlantic Southern Insu. Company de Puerto Rico y/o La Atlantic.

**Abogado(s):** Lic. Azema Pina

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de mayo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos A. Brador, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Malecon No. 45 de esta ciudad, cédula No. 11540, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de noviembre de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jacobo Simón

Rodríguez, en representación del Dr. Abel Rodríguez, del Orbe, cédula No. 27228, serie 56, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lic. Ozema Pina Acevedo, cédula No. 43139, serie 1ra., abogado de la recurrida Atlantic Southern Insurance Company of Puerto Rico (Seguros La Atlántica) sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de los Estados Unidos de Norteamérica con domicilio en la Avenida Tiradentes No. 63 de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del recurrente del 25 de Enero de 1980, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de defensa del recurrido del 6 de febrero de 1980, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 9 del mes de mayo del corriente año 1985, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el actual recurrente contra la recurrida el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de julio de 1978 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Carlos A. Brador contra Atlántica; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Pina Acevedo M., que afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:**

**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Carlos A. Brador contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 20 de julio de 1978, dictada en favor de Atlantic Southern Insurance Company of Puerto Rico (Seguros La Atlántica) cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza el pedimento de informativo formulado por el intimante Carlos A. Brador por vía de su abogado constituido, por inútil y frustratorio; **TERCERO:** Rechaza en todas sus partes el indicado recurso de Apelación y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia apelada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 20 de julio de 1978, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Carlos A. Brador al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo M., César Pina Toribio y Luz Bethania Peláez Ortiz de Pina, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico Medio:** Falta de base legal, Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por: no ponderación de documentos sometidos al debate; falta de motivación, violación al derecho de defensa y al principio constitucional de que "Nadie Puede ser Juzgado sin haber sido oído o legalmente citado", Insuficiencia de instrucción; Violación del artículo 1315 del Código Civil y de las reglas de prueba; así como de los artículos 77, 78, 81 y 82 del Código de Trabajo, por falsa aplicación;

Considerando, que en uno de los alegatos del medio que se examina el recurrente alega en síntesis: que en la audiencia celebrada por la Cámara a-qua el 18 de junio de 1979, el recurrente concluyó "Que se ordene un informativo a fin de probar todos los hechos que se alegan en la demanda"; que la hoy recurrida concluyó en relación con este pedimento de la siguiente forma: "Nos oponemos formalmente a que se ordene informativo, en razón de que por declaraciones, ya que son pruebas fehacientes que justifican el despido"; que no hubo conclusiones al fondo; que esas conclusiones verti-

as por las partes fijan el límite del apoderamiento del juez, que únicamente podía dictar sentencia en relación con el pedimento de informativo para ordenarlo o rechazarlo, que al fallar el fondo del asunto se ha violado el derecho de defensa del recurrente y por tanto la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que en la audiencia celebrada el 18 de julio de 1979, las partes concluyeron como se ha indicado anteriormente, que el tribunal dictó sentencia en esa misma audiencia con el siguiente dispositivo: "Se reserva el fallo y las costas para una próxima audiencia;

Considerando, que la Cámara **a-qua** al fallar el fondo del asunto, sin que las partes concluyeran en tal sentido es obvio que se excedió en su poder de decisión y cesión o por tanto el derecho de defensa del recurrente, en consecuencia procede la casación de la sentencia impugnada sin que sea necesario examinar los demás alegatos del medio único que se examina;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 23 de noviembre de 1979 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones laborales; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Hugo H. Goicochea S.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1985 No. 20**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Seibo, de fecha 23 de marzo de 1979.

**Materia:** Laboral.

**Recurrente(s):** Eusebio Candelario Torres.

**Abogado(s):** Dr. Julio Mejía Santana.

**Recurrido(s):** Carlos Magno González.

**Abogado(s):** Dr. Aníbal V. Báez Heredia.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de mayo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eusebio Candelario Torres, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en la ciudad de Hato Mayor, cédula No. 23096, serie 27, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seibo, el 23 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría

de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 1979, suscrito por el Dr. Julio Mejía Santana, cédula No. 11133, serie 23, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Virgilio Ariel Báez Heredia, cédula No. 26380, serie 23, abogado del recurrido, Carlos Magno González, dominicano, mayor de edad, cédula No. 8869, serie 24, domiciliado en el ingenio Quisqueya, jurisdicción de San Pedro de Macorís;

Visto el auto dictado en fecha 9 del mes de mayo del corriente año 1985, por el Magistrado F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales, que se mencionan más adelante, invocados por el recurrente en su memorial; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor dictó el 19 de diciembre de 1978, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe rechazar como en efecto rechaza la solicitud para que se anule el juicio; depositada por el Dr. Julio Mejía Santana, en fecha 13 de diciembre de 1978, por improcedente y mal fundada; **SEGUNDO:** Que debe rechazar y rechaza la demanda laboral intentada por el nombrado Eusebio Candelario Torres, contra Carlos Magno González, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Que debe condenar y condena a Eusebio Candelario Torres, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en favor del Dr. Alberto Cepeda, quien afirma haberlas avanzado"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA EN AUDIENCIA PUBLICA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación

interpuesto por Eusebio Candelario Torres, por mediación de su abogado constituido, Dr. Julio Mejía Santana, en fecha veintiuno del mes de diciembre de mil novecientos setentiocho (1978), por ante la Secretaría del Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor, contra sentencia laboral dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Hato Mayor en atribuciones de Tribunal de Trabajo Primer Grado, de fecha 19 de diciembre de 1978, por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes; **TERCERO:** Se condena al trabajador Eusebio Candelario Torres, apelante, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Alberto Cepeda, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación del principio que obliga a todos los jueces a fallar sobre todo lo que se le ha pedido.- Denegación del principio IV y de los artículos 659 y siguientes, y 85, párrafo 9º del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Negativa del Tribunal **a-quo** a aplicar el principio de la lealtad e igualdad de las partes, combinado con el artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que en los medios reunidos, de su recurso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la sentencia impugnada no menciona el recibo suscrito por el recurrente, el cual al ser firmado cuatro meses antes del despido demuestra que el recurrente se preparaba para retirar a su empleado sin pagarle "la fuerte suma de dinero que le adeudaba por sus prestaciones laborales"; que el obrero no quería perder su trabajo; que tampoco se hace mención en la sentencia de que el patrono estableció que su empleado no había sido despedido, sino trasladado; b) que las alegaciones del patrono de que no despidió sino que trasladó y el pago anterior de las prestaciones laborales, fueron rebatidas al amparo del párrafo 9º del artículo 85 del Código de Trabajo, en virtud del cual se prohíbe el traslado de un trabajador a otra ciudad y el amparo del Principio IV combinado con el artículo 659 del Código de Trabajo por el cual son nulas las renunciaciones de los obreros a sus prestaciones y autorizan la reclamación judicial de las mismas a partir del despido; que el **Juez a-quo** debió pronunciarse sobre estos alegatos y al no

hacerlo incurrió en el vicio "de minuspetita"; c) que el recibo por el cual se quiso probar que el patrono no le debía nada al obrero "es un fraude", ya que la suma que se pagó a éste no constituye ni la vigésima parte de sus prestaciones;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que el trabajador Eusebio Candelario Torres no pudo establecer que fue objeto de un despido injustificado que diera lugar al pago de las prestaciones establecidas por la Ley; que en el expediente obra un documento firmado por Eusebio Candelario Torres, del 22 de junio de 1978, en el cual consta que recibió la suma de RD\$84.00 de su patrono y que no tenía contra él ninguna reclamación; que, frente a la negativa del patrono de haber despedido a dicho trabajador, correspondía a éste probar el despido tal como lo ha juzgado la Suprema Corte de Justicia; que en la sentencia del Juzgado de Paz, confirmada por la del Juez de Primera Instancia, se expresa que en el caso se comprobó que no hubo despido, sino dimisión voluntaria de parte de Eusebio Candelario Torres, toda vez que recibió los valores de preaviso y proporción de Regalía Pascual del año 1978; que no se ha establecido que Carlos Magno González despidiera a su trabajador Eusebio Candelario Torres, circunstancia que no fue probada por el trabajador demandante; que, por tales razones el Tribunal *a-quo* rechazó el recurso de apelación del trabajador demandante y confirmó la sentencia del Juzgado de Paz que rechazó su reclamación;

Considerando, que, como se evidencia por lo expuesto precedentemente, contrariamente a lo alegado por el recurrente, en la sentencia se hace referencia al recibo firmado por el trabajador demandante en el que reconoce haber recibido la suma de RD\$84.00 de su patrono y en el cual consta que no tiene otra reclamación contra él; que en cuanto al alegato de que este documento es fraudulento, el recurrente no ha probado que lo presentara ante los jueces del fondo, por lo que este alegato constituye un medio nuevo, inadmisibles en casación;

Considerando, en cuanto a la falta de motivos alegada por el recurrente, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia revela que ella contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en

dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, y, por tanto, no se ha incurrido en él en los vicios denunciados por el recurrente; que, en consecuencia, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eusebio Candelario Torres contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial del Seibo, el 23 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Virgilio Báez Heredia, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1985 No. 21**

**Sentencia impugnada:** Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 4 de febrero de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S.-Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de mayo del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gustavo A. Ramos Aracena, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 6551, serie 50, residente en la Avenida 2da. No. 2, Barrio de Mejoramiento Social, de esta ciudad; José Duquela Morales, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Bonaire No. 98, Ensanche Ozama de esta ciudad y la San Rafael, C. por A., con su asiento social en el edificio sito en la Avenida Leopoldo Navarro a esquina calle San Francisco de Macorís de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 4 de febrero de 1980, en sus atribuciones correccionales, por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 5 de febrero de 1980, a requerimiento del Dr. José Pérez Gómez, en representación de

los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 9 de mayo del corriente año 1985, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1, 20, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales y con desperfectos los vehículos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, el 8 de agosto de 1979, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. José F. Matos y Matos en nombre y representación de José Fco. Villar López y el señor Luis Adames en nombre y representación de Gustavo A. Ramos Aracena y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 8 de agosto del año 1979, por haber sido hechos de conformidad con la Ley; y cuya parte dispositiva dice así: '**Primero:** Se declara culpable de haber violado la Ley 241 en sus artículos 74 y 89, al nombrado José Francisco Villar López y en consecuencia se condena a pagar RD\$25.00 de multa y costas; **Segundo:** En cuanto al señor Gustavo Aracena, se condena a pagar una multa de RD\$10.00 y costas por violación al artículo 61 de la Ley 241; **Tercero:** Se declara buena y válida, en la forma y justa en el fondo, la constitución en parte civil y demanda en reparación

de los daños y perjuicios hechos por José Francisco Villar López en contra de Gustavo A. Ramos Aracena y José Duquela Morales por estar hecha de conformidad con la Ley y reposar sobre pruebas legales; **Cuarto:** Se condena conjunta y solidariamente a Gustavo A. Ramos Aracena y José Duquela Morales, en su doble calidad de persona civilmente responsable y beneficiario de la póliza de seguros de que se trata al pago de la indemnización de RD\$1,000.00 en favor de José Fco. Villar López, por los daños morales y materiales sufridos por éste en el accidente de que se trata; **Quinto:** Se condena conjunta y solidariamente a Gustavo A. Morales Aracena y José Duquela Morales al pago de las costas en favor y provecho del Dr. José R. Matos y Matos; **Sexto:** Se condena conjunta y solidariamente a Gustavo A. Ramos Aracena y José Duquela Morales al pago de los intereses legales en favor y provecho del señor José Fco. Villar López como indemnización suplementaria por los daños morales y materiales sufridos en el accidente; **Séptimo:** Declara común y oponible la presente sentencia a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por ser la entidad aseguradora'. - **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida, cuya parte dispositiva se transcribe en el ordinal primero, y en consecuencia esta Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara no culpable al co-prevenido José Francisco Villar López, de violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal por no haber cometido falta alguna; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra el co-prevenido Gustavo A. Ramos Aracena, y en consecuencia se declara culpable de violación a los artículos 65 y 74 letra a) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y se le condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos) y al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor José Francisco Villar López, por haber sido hecha de conformidad con la Ley, y en cuanto al fondo, se condena a Gustavo A. Ramos Aracena conjunta y solidariamente con el señor José Duquela Morales, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro) como justa reparación por los daños y perjuicios corporales, morales y materiales

sufridos por su vehículo (destrucción) al pago de los intereses legales de dichas sumas, a contar de la fecha del accidente, a título de indemnización complementaria y al pago de las costas civiles como distracción de las mismas en provecho del Dr. José F. Matos y Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;- **QUINTO:** Se declare la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Compañía de Seguros 'San Rafael C. por A.', entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, de conformidad con el artículo 10 mod. de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que procede declarar la nulidad de los recursos de casación, interpuestos por José Duquela Morales y la San Rafael, C. por A., puestos en causa en sus respectivas calidades de persona civilmente responsable y entidad aseguradora, en razón de que ni en el momento de interponerlos ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que la Cámara **a-qua**, para condenar al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 22 de mayo de 1976, siendo aproximadamente la 1:30 de la tarde, se originó un choque en la intersección de las calles Alonso de Espinosa (antigua 23) y la Tunti Cáceres, entre el carro placa 101-487 conducido por su propietario José Francisco Villar López, quien transitaba por la primera de las vías en dirección Norte-Sur y el vehículo placa 115-479, conducido por el prevenido Gustavo A. Ramos Aracena, que transitaba de Oeste a Este por la última de las vías; b) que como consecuencia del accidente ambos conductores José F. Villar López y Gustavo A. Ramos Aracena resultaron con lesiones corporales curables antes de 10 días y con desperfectos los vehículos; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Gustavo A. Ramos Aracena, por no disminuir la velocidad de su vehículo, al acercarse a la intersección de las citadas vías;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Gustavo A. Ramos Aracena, el delito de golpes y heridas por imprudencia, curables antes de 10 días, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967,

sobre Tránsito y Vehículos, sancionado en la letra a) de dicho texto legal con prisión de seis días a seis meses y multa de seis a ciento ochenta pesos, si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por menos de diez días, como ocurrió en la especie con el coprevenido José Francisco Villar López; que al condenar al prevenido recurrente al pago de veinticinco pesos de multa la Cámara a-qua le aplicó una sanción inferior a la prevista por la Ley, pero, esta irregularidad no es suficiente para la casación de la sentencia impugnada en su aspecto penal, en ausencia de recurso del Ministerio público, pues la situación del prevenido podía ser agravada por su solo recurso;

### En cuanto al aspecto civil

Considerando, que la Cámara a-qua condenó al prevenido recurrente a pagar en provecho de la parte civil constituida José Francisco Villar López las siguientes sumas: RD\$3,000.00 por concepto de los desperfectos de su vehículo y RD\$4,000.00 por los daños y perjuicios materiales y morales por las lesiones corporales recibidas en el accidente, más los intereses legales sobre dichas sumas;

Considerando, que la Cámara a-qua, para condenar al prevenido al pago de tales sumas, no ha expuesto los motivos que justifiquen el monto de las indemnizaciones acordadas, lo que no ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar en la especie, si la Ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, en el punto que se examina;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles por no existir parte adversa que las haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas, la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de febrero de 1980, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Declara nulos los recursos de José Duquela Morales y la San Rafael, C. por A.; **Tercero:** Rechaza en sus

demás aspectos el recurso del prevenido Gustavo Aracena y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE MAYO DEL 1985 No. 22**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona, de fecha 8 de marzo de 1974.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Ayuntamiento de Baní y Rafael Bdo. Soto Lara.

**Abogado (s):** Dr. Eddy Carrasco.

**Interviniente (s):** Alejandrina Presinal y comparte.

**Abogado (s):** Dr. Raymundo Cuevas Sena, por si y por el M. A. Báez Brito.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de mayo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Baní; y Rafael Bdo. Soto Lara, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 18295 serie 13, domiciliado en la casa No. 3 de la calle Duvergé de la ciudad de Baní, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona de fecha 8 de marzo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Eddy Carrasco, cédula No. 55273, serie 31, abogado de las

recurrentes;

Oído al Dr. Raymundo Cuevas Sena, cédula No. 274, serie 78, por sí y por el Dr. M. A. Báez Brito, cédula No. 31853, serie 26, abogado de los intervinientes Alejandrina Presinal y Compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 15 de mayo de 1974, a requerimiento del Dr. Miguel Angel Herrera Machado, cédula No. 18603, serie 3, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Memorial de los recurrentes del 10 de julio de 1981, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, cédula No. 55273, serie 31, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes, del 10 de julio de 1981, firmado por sus abogados;

Visto el auto dictado en fecha 7 de mayo del corriente año 1985, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la Corte, juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1383 del Código Civil, y 1, 62, y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que varias personas resultaron muertas y otras con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en sus atribuciones correccionales, el 10 de noviembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal,

el 29 de julio de 1971, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación intentado por los doctores Raymundo Cuevas y M. A. Báez Brito, a nombre y representación de la parte civil constituida señores Alejandrina Presinal, y compartes, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 10 del mes de noviembre del año 1970, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los nombrados Alejandrina Presinal, que actúa en su calidad de madre del finado Juan Antonio Presinal; Braudilio Eusebio, que actúa en su calidad de padre del finado Manuel Eusebio; Luis Rafael González, que actúa en su calidad de padre del finado Rafael González (Moreno); José María Melo, que actúa en su calidad de padre del finado Juan Eliseo Melo; Pedro María Soto, que actúa en su calidad de padre del finado Pedro María Soto hijo; Porfirio Pimentel, que actúa en su calidad de padre del finado Junio Pimentel; Luis Alberto Cordero, que actúa en su calidad de padre del finado Benito Antonio Cordero Castillo; Rafael Emilio Sanz, que actúa en su calidad de padre del finado Rafael Eligio Sanz; así mismo a requerimiento de los señores Santo Fernando Cordero; Ramón Alberto Pimentel, Luis Alejandro Cordero, que actúan en su calidad de padre del menor lesionado Leonidas Radhamés Cordero; Luis A. Cordero; Luis Armando González; Heriberto Tejada; José Ramón Castillo; Luis Gregorio Matos; Miguel María Soto; Persio Matos; Carlos Manuel Mejía, Luis Alfonso Matos; Fernando Arturo Pimentel; Manuel Cordero; Luis Eligio Guerrero; Ramón Alberto Pimentel; Héctor Euclides Tejada; Franklin Leonidas Gómez; Félix Salvador Melo; Ramón Mercedes Jiménez; Marilyn Altagracia Sanz: por órgano de sus abogados constituidos Dres. Reymundo Cuevas y M. A. Báez Brito, en contra de Rafael Bienvenido Soto Lara y del Ayuntamiento de Baní, por haberlo hecho conforme a la ley; **segundo:** Se declara al nombrado Rafael Bienvenido Soto Lara, no culpable de violación a la ley 241, en perjuicio de las personas indicadas arriba, en consecuencia se descarga, por no haber cometido ninguna de las faltas establecidas en la ley 241; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas"; por haberlo interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las for-

malidades legales; **SEGUNDO:** Declara regular en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Alejandrina Presinal, Braudilio Eusebio, Luis Rafael González, José María Melo, Pedro María Soto, Porfirio Pimentel, Luis Alberto Cordero, Rafael Emilio Sanz, Santo Fernando Cordero, Ramón Alberto Pimentel, Luis Alejandro Cordero, Luis A. Cordero; Luis Armando González; Heriberto Tejeda, José Ramón Castillo, Luis Gregorio Matos, Miguel María Soto, Persio Matos, Carlos Manuel Mejía, Luis Alfonso Matos, Fernando Arturo Pimentel, Manuel Cordero, Luis Eligio Guerrero, Ramón Alberto Pimentel, Héctor Euclides Tejeda; Franklin Leonidas Gómez, Félix Salvador Melo, Ramona Mercedes Jiménez, Marilyn Altagracia Jiménez, Santos Fernando Cordero y Salomón Sanz y en cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida en el aspecto civil y rechaza las conclusiones de dicha parte civil por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Condena a la parte civil constituida, al pago de las costas civiles, y ordena que sean distraídas en provecho del doctor Manuel Tejada Peña, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que sobre los recursos interpuestos contra ese último fallo, la Suprema Corte de Justicia dictó el 12 de abril de 1972, una sentencia con el siguiente dispositivo: 'Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia de la Corte de Apelación de San Cristóbal, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 29 de julio de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el conocimiento del asunto a la Corte de Apelación de Barahona'; d) que sobre el envío ordenado intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara, regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por los Doctores Reymundo Cuevas y M. A. Báez Brito, a nombre de la parte civil constituida, señora Alejandrina Presinal y compartes, en fecha 9 del mes de noviembre del año 1970, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 10 del mes de noviembre del año 1970, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia recurrida, excepto en su ordinal primero, que se confirma y en consecuencia: a) Declara al prevenido Rafael Bienvenido Soto Lara, culpable del delito de violación del artículo 49 de la ley No. 241, de tránsito de vehículos, en

perjuicio de varias personas; b) Acoge parcialmente las conclusiones formuladas en los Doctores Reymundo Cuevas y M. A. Báez Brito, a nombre de las partes civiles constituidas, Alejandrina Presinal, Braudilio Eusebio y compartes y en tal virtud, condena al prevenido Bienvenido Soto Lara y al Ayuntamiento del Municipio de Baní, en su calidad de persona civilmente responsable, a pagar solidariamente a las partes mencionadas las indemnizaciones siguientes: 1.- La Cantidad de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro), a favor de cada uno de los nombrados Alejandrina Presinal, Braudilio Eusebio, Luis Manuel González o Luis Rafael González, José María Melo, Pedro María Soto, Porfirio Pimentel, Luis Alberto Cordero, y Rafael Emilio Sanz; 2.- La cantidad de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), a favor de cada uno de los señores Santos Fernando Cordero, Ramón Alberto Pimentel, Luis Alejandro Cordero, quien actúa en su calidad de padre del menor lesionado Leonidas Radhamés Cordero, Luis Antonio Cordero, Ramón Armando Cordero, Heriberto Tejada, José Ramón Castillo, Miguel María Soto, Persio Matos, Carlos Manuel Díaz, Luis Alfonso Matos, Fernando Arturo Pimentel, Manuel de Regla Lora, Francisco Melo Ortiz, Freddy Antonio Cordero, Luis Arturo Pimentel, Luis Eligio Guerrero, Ramón Alberto Jiménez, Franklin Leonidas Gómez, Félix Salvador Melo, Ramona Mercedes Jiménez, Marilyn Altagracia Jiménez y Salomón Sanz, entendiéndose que cualquier persona omitida, que sea parte civil regularmente constituida, queda incluida en esta última categoría; **TERCERO:** Condena a Rafael Bienvenido Soto Lara, prevenido y al Ayuntamiento del Municipio de Baní, persona civilmente responsable, al pago solidario de las costas de ambas instancias, ordenando su distracción en favor de los doctores M. A. Báez Brito y Raymundo Cuevas Sena, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Nulidad de la sentencia por falta de firma del secretario de la Corte de Apelación de Barahona; Violación a los artículos 71 de la ley de Organización Judicial y 1317 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 49 de la ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor y falsa interpretación de la culpa en materia Penal, falta de base legal;

**Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Criminal, falta de motivos. Motivos insuficientes en otros aspectos. Contradicción de motivos y violación al artículo 195 del código de Procedimiento Criminal; **Cuarto medio:** Violación del vínculo de causalidad entre la falta y el daño.- Violación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; **Quinto Medio:** Violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en el primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada es nula en razón de que no está firmada por el secretario de la Corte, que es el funcionario que le da, fe pública; pero,

Considerando, que si bien es cierto que en el expediente figura el fallo impugnado con la firma de los tres jueces que lo dictaron y con el nombre del secretario de la Corte pero sin la firma de este último, también es verdad que tal omisión atinente a una formalidad accesoria, no sustancial de la sentencia, no puede conducir a la nulidad de la misma por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus medios segundo, tercero y cuarto de casación, reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se declaró al prevenido Soto, Culpable del accidente por haber incurrido en una falta con el manejo del vehículo, pero no se aplicó ninguna pena; que en base a esa culpabilidad sin pena se acordaron las indemnizaciones a las personas constituidas en parte civil; que al fallar de ese modo la Corte **a-qua** incurrió en los vicios y violaciones denunciados pues la sanción penal es la que determina la culpabilidad y el grado de la misma, y si las indemnizaciones surgen de una culpabilidad penal, sin pena, como ocurrió en la especie, tales indemnizaciones carecen de base legal; b) que en la sentencia impugnada se dan motivos para descartar el alegato del prevenido de que el accidente ocurrió por la explosión de un neumático lateral delantero lo que constituye un caso fortuito que exime totalmente de responsabilidad al prevenido y al Ayuntamiento de Banfi; c) que la Corte **a-qua** no expresa cómo formó su convicción en el sentido de la culpabilidad del prevenido; pues los declarantes corroboraron que el accidente se debió a la explosión del indicado neumático; d) que tampoco los jueces del fondo han señalado en qué consiste la

imprudencia que se le imputó al prevenido generadora de los daños causados; e) que en la sentencia impugnada existe contradicción de motivos, pues se declara al prevenido culpable y sin embargo no se imponen las sanciones penales de lugar; que si el asunto tenía carácter civil solamente, no había necesidad de declarar al prevenido culpable de violar el artículo 49 de la ley No. 241, ya que si no hubo apelación del ministerio público no debió declararse la culpabilidad penal del prevenido pues el delito sólo existe en el derecho penal; f) que además, en la sentencia impugnada se ha violado el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal ya que se declara al prevenido culpable de violar el artículo 49 de la ley No. 241 y sin embargo en el dispositivo no se aplica ninguna pena; g) que en la sentencia impugnada no se precisa que el daño sufrido fuese la consecuencia de la falta cometida; que la Corte *a-qua* dio por establecido que el prevenido Soto conducía la camioneta con exceso de carga, pero esa falta en el supuesto de que existiera, no fue la causa generadora del accidente; que esa falta puede constituir una culpa contravencional, pero, por sí sola, no puede ser la causa de los daños ocasionados; h) que la Corte *a-qua* al entender que la sobrecarga de la camioneta fue la causa eficiente del vuelco de dicho vehículo y no la explosión del neumático, hizo una mala aplicación de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil, que exigen que toda reparación de daños esté basada en la culpa de quien los ocasiona; que en la especie, los jueces del fondo no han justificado las condenaciones civiles, pronunciadas; pero,

Considerando, que es de principio en nuestro derecho que en caso de descargo del prevenido del delito de homicidio o golpes y heridas por imprudencia, la sola apelación de la parte civil obliga al tribunal de segundo grado a examinar los hechos del proceso y determinar si los mismos constituyen a cargo del prevenido descargado, una falta generadora de los daños y perjuicios cuya reparación se reclama;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a-qua* para declarar al prevenido recurrente, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 12 de octubre de 1969 mientras la camioneta placa No. 2313 conducida por el pre-

venido Manuel Bidó Soto Lara transitaba por la carretera General Antonio Duvergé desde la Sección Sabana Larga de la población de San José de ocoa, al llegar a una curva descendente, sufrió un vuelco cayendo en un precipicio a la derecha de la vía; b) que a consecuencia de ese accidente murieron 8 personas y resultaron con heridas ctras 20 que ocupaban la indicada camioneta; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente al llevar exceso de carga, pues conducía 28 personas en la cama de la camioneta y cuatro en la cabina, y tomó la curva a una velocidad inadecuada, lo que provocó que el vehículo perdiera su estabilidad al frenar violentamente por lo que se desvió hacia su derecha yendo a caer al precipicio;

Considerando, que la Corte a-qua para descargar el alegato del prevenido de que el accidente se debió a un caso fortuito por haberse reventado un neumático del tren delantero, expuso, que esa circunstancia no quedó establecida como la expresión de la verdad, y que aún en el supuesto de que así fuere, tal hecho no sería un "eximente de responsabilidad, que por cuanto un neumático en uso, bajo el peso de una carga excesiva, puede fácilmente reventarse en el instante en que se apliquen violentamente los frenos"; como ocurrió en la especie;

Considerando, que como se advierte la Corte a-qua dio motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican el dispositivo de la sentencia impugnada; que, además, el indicado fallo, contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie, y en los puntos que se examina, se hizo una correcta aplicación de la ley; que, por tanto los medios de casación que acababan de ponderarse carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que en su quinto medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis, que en la sentencia se condenó al prevenido y al Ayuntamiento de Baní al pago de las costas penales, pero tal condenación es improcedente pues no hay parte perdedora en el aspecto penal, ya que el prevenido no debe pagar costas penales por hechos no condenados, ni el Ayuntamiento debe pagar costas solidariamente, en razón de que no está ligado indisolublemente a un hecho en el cual su empleado o apoderado no ha sido

condenado; pero,

Considerando, que como la Corte **a-qua** estaba apoderada exclusivamente, del aspecto civil del asunto y como en la especie los recurridos sucumbieron, es obvio que las costas a que fueron condenados los sucumbientes fueron las civiles y no las penales; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como intervinientes a Alejandrina Presinal y compartes en los recursos de casación interpuestos por Bienvenido Soto Lara y el Ayuntamiento del Municipio de Baní, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Barahona el 8 de marzo de 1974, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles y las distrae en provecho de los Doctores Reymundo Cuevas Sena y M. A. Báez Brito, abogados de los intervinientes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE MAYO DEL 1985 No. 23**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 22 de febrero de 1979.

**Materia:** trabajo.

**Recurrente (s):** Empresa La Guarachita.

**Abogado (s):** Lic. Angel Casimiro Cordero.

**Recurrido (s):** Santos F. Gómez Mateo.

**Abogado (s):** Dr. Antonio de Js. Leonardo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 del mes de mayo del corriente año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Guarachita, C. por A., con domicilio social en la casa No. 108 de la calle del Conde, de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el 22 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de junio de 1979, suscrito por el Lic. Angel Casimiro Cordero, cédula No. 138872,

serie 1ra., abogado de la recurrente, en la cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa suscrito por el Dr. Antonio de Jesús Leonardo, cédula No. 15818, serie 49, abogado del recurrido, Santos Fernando Gómez Mateo, dominicano, mayor de edad, locutor, cédula No. 4769, serie 53, domiciliado en esta ciudad;

Visto el auto dictado en fecha 10 del mes de mayo del corriente año 1985, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal señalado en su memorial, invocado por el recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz y Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 14 de febrero de 1978 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública contra la parte demandada, Prensadora y Distribidora La Guarachita, C. por A., y/o Radhamés Aracena; **Segundo:** Se declara resuelto por dimisión justificada el contrato de trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para él mismo, y en consecuencia se condena a éste último a pagarle al reclamante Santos Fernando Gómez Mateo, las prestaciones siguientes: 24 días de Preaviso; 90 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones; proporción Regalía Pascual 1977; bonificación, 1976, proporción bonificación 1977, 936 horas extras, más salarios dejados de percibir; **Tercero:** Condenar a la parte demandada, Prensadora y Distribidora La Guarachita, C. por A., y/o Radhamés Aracena, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, a-

bogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Prensadora y Distribuidora La Guarachita C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de febrero de 1978, dictada en favor del señor Santos Fernando Gómez Mateo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Declara justificada la dimisión en el caso de la especie y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena a Prensadora y Distribuidora La Guarachita, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de los documentos sometidos por la recurrente; **Segundo medio:** Falsa aplicación, por desconocimiento, del artículo 84 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el primer medio de su recurso la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que ella sometió en apoyo de su defensa una carta-renuncia del 8 de octubre del 1977 que le fue enviada por el trabajador Santos Fernando Gómez Mateo, en la que le manifestaba que renunciaba a su trabajo de locutor de Radio Guarachita, carta en que estaba legalizada la firma por el Notario Público, Lic. Jaime Uladislao Fernández Lazala; que si el Juez *a-quo* hubiera ponderado este documento y le hubiera dado todo su alcance jurídico, habría llegado a la conclusión de que se trataba de una terminación del contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrono; que el no ponderar dicho Juez esta carta desnaturalizó los hechos de la causa; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela, que, contrariamente a como lo alega la recurrente, la referida carta-renuncia sí fue ponderada por el Juez *a-quo*, ya que en los considerandos 60 y 70 de dicha sentencia se

dan motivos específicos en relación con dicho documento; que el Juez *a-quo* para dictar su fallo en el sentido de que el trabajador Santos Fernando Gómez Mateo había dimitido justificadamente se basó tanto en el documento antes señalado, así como en la carta dirigida por éste último al Departamento de Trabajo el 4 de noviembre del 1977 y en las declaraciones del testigo Manuel Segundo Cuevas quien informó al Tribunal que el trabajador demandante prestaba sus servicios como locutor de la empresa recurrente con un sueldo de RD\$250.00 mensuales, en donde estuvo por espacio de seis años; que tuvo desavenencias con su patrono debido al trabajo excesivo que realizaba y al poco sueldo que percibía y, además, porque se le insultaba con palabras hirientes y no le daban día de descanso, ya que trabajaba diariamente, a veces, desde las cinco de la mañana hasta las doce de la noche; que, primeramente, renunció, pero el patrono lo convenció para que se quedara en la empresa ofreciéndole aumentarle el salario y mejorar las condiciones de trabajo, lo que no cumplió; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio del recurso la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que las indemnizaciones previstas en el artículo 84 del Código de Trabajo cuando el contrato es por tiempo indefinido son las sumas que corresponden al plazo del desahucio y el auxilio de cesantía, así como los salarios caídos, es decir, aquellos que habría recibido el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva en última instancia, suma que no puede exceder de los salarios correspondientes a tres meses, lo que no es aplicable en caso de dimisión, según el inciso III del mencionado artículo 84, que expresa que las disposiciones de este inciso no serán aplicables cuando surja un litigio que no sea por despido; que por eso en la sentencia impugnada se ha hecho una falsa y errónea aplicación del artículo 84 del Código de Trabajo; pues el litigio ha surgido como consecuencia de una dimisión y no de un despido; pero,

Considerando, que al tenor del artículo 90 del Código de Trabajo: "Si como consecuencia de la dimisión surge contención entre las partes y el trabajador prueba la justa causa invocada por él, el tribunal declarará justificada la dimisión y condenar al patrono a las mismas indemnizaciones

que prescribe el artículo 84 para el caso de despido injustificado. Si el patrono prueba que el trabajador, a su vez incurrió en faltas que justificarían su despido, el monto de las indemnizaciones podrá ser reducido hasta la mitad;

→ Considerando, que, por tanto, al condenar la Cámara a-  
**qua** al patrono demandado al pago, en favor del trabajador demandante, de las prestaciones señaladas en el dispositivo de la sentencia del Juzgado de Paz que fue confirmada por el fallo impugnado, hizo una correcta aplicación del artículo 90 del Código de Trabajo por estimar que dicho trabajador había dimitido justificadamente; que el último párrafo del artículo 84 del mencionado Código no se refiere a los litigios con motivo de una dimisión, ya que los términos del artículo 90, antes mencionado, son terminantes en cuanto a que si la dimisión es justificada, como ocurre en la especie, el patrono debe ser condenado al pago de las mismas indemnizaciones que prescribe el artículo 84 para el caso de despido injustificado; que, por tanto, el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresas La Guarachita, C. por A., contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Antonio de Jesús Leonardo quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DEL 1985 No. 24**

**Sentencia impugnada:** 1ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Inst. del D. J. de Santiago, de fecha 4 de septiembre de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** José Fco. Morel y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.,

**Abogado(s):** Lic. Rafael Benedicto.

**Interviniente(s):** Antonio Secundino Ventura y Norma Altagracia Almonte.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo; Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de mayo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Francisco Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en Jacagua, jurisdicción de Santiago, cédula No. 79548, serie 31, y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su asiento social en la Avenida Independencia 55, de esta ciudad, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 4 de septiembre de 1978, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se

copia mas adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Apolinar Cepeda Romano, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula No. 7769, serie 39, abogado de los intervinientes Antonio Secundino Ventura y Norma Altagracia Almonte, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliados y residentes en Jacagua-Santiago, cédulas Nos. 79548 y 94218, series 31, respectivamente, el primero actuando por sí y en representación de su hija menor Niurka M. Ventura Almonte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 18 de septiembre de 1978, a requerimiento del Lic. Rafael Benedicto, cédula No. 56382, serie 31, abogado de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 10 de julio de 1981, firmado por su abogado en el que se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 14 del mes de mayo del corriente año 1985, por el Magistrado F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos de Ley que se indican más adelante, invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en os documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, el 6 de julio de

1977, en sus atribuciones correccionales, dictó una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Pronuncia el defecto, en contra del nombrado José Francisco Morel, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los Recursos de Apelaciones, interpuestos por A).- Lic. Gregorio Rafael Benedicto Morales, a nombre y representación de la Compañía "Dominicana de Seguros", C. por A., Persona Civilmente Responsable y el prevenido José Francisco Morel; B) Por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, a nombre y representación de las Partes Civiles Constituidas, Señores Antonio Secundino Ventura, Norma Altagracia y Niurka Margarita Ventura Almonte, en contra de la Sentencia Correccional No. 1228 de fecha 6 de julio del año 1977, rendida por el Juzgado de Paz de la 2da Circunscripción del Municipio de Santiago, cuya parte dispositiva copiada a la letra dice así: '**Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado José Francisco Morel, culpable de violar los Artículos 102, inciso 3ro. y 65 de la Ley 241 y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y Costas; **Segundo:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles, intentadas por los señores Antonio Secundino Ventura y Norma Altagracia Almonte, a través de su abogado constituido y apoderado Especial, Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, y en cuanto al fondo condena a Enrique Raposo Peralta y a la Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) en favor del padre de la menor, Secundino Ventura: RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro) para la madre de la menor, señora Norma Altagracia Almonte, por sí, ya que ella resultó lesionada en el accidente; **Tercero:** Que debe declarar y declara la presente sentencia comun, oponible y ejecutable a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de Entidad Aseguradora de la Responsabilidad Civil del señor Enrique Raposo Peralta, propietario del vehículo envuelto en el accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a la Dominicana de Seguros, C. por A., y al señor Enrique Raposo Peralta al pago de las costas del proce

dimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad'; **TERCERO:** Que en cuanto al fondo sea confirmada, en todas sus partes la sentencia objeto de los Recursos de Apelaciones; **CUARTO:** Condena al Recurrente Enrique Raposo Peralta, persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las mismas en favor de las partes civiles constituidas, representada por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; haciéndolas oponibles, dichas costas, a la Compañía "Dominicana de Seguros", C. por A., dentro del límite de los términos de la Póliza y **QUINTO:** Condena al nombrado José Francisco Morel, al pago de las costas del recurso de apelación";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Motivos insuficientes; falta de ponderación de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación del artículo 101 de la Ley 241, sobre deberes de los peatones;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: a) que el Juez **a-quo** no determinó en su sentencia, que el prevenido haya cometido falta alguna; b) que el hecho se debió a la imprudencia de la agraviada por transitar a pie por la vía, haciendo un uso incorrecto de ésta, siendo por tanto aquella la única responsable del accidente, circunstancia ésta que no ponderaron los jueces del fondo, que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que por lo anteriormente expuesto se evidencia que para declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente, la Cámara **a-qua** se basó tanto en las declaraciones del prevenido como de la agraviada Almonte y en los demás hechos y circunstancias de la causa y al mismo tiempo ponderó la conducta de las víctimas, estimando que éstas no habían incurrido en falta alguna; que al proceder así, la Cámara **a-qua** ejerció el poder soberano de que está instituida en la apreciación de la prueba; que además, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho

una correcta aplicación de la Ley; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Antonio Secundino Ventura y Norma Altagracia Almonte, en los recursos de casación interpuestos por José Francisco Morel, Enrique Raposo Peralta y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada el 4 de septiembre de 1978, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los recursos de José Francisco Morel, Enrique Raposo Peralta y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y a Enrique Raposo Peralta al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las últimas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y les declara oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DEL 1985 No. 25**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 18 de marzo de 1980.

**Materia:** Trabajo

**Recurrente(s):** Guarionex Roldán León.

**Abogado(s):** Dr. Bartolomé Guerrero Peguero

**Recurrido(s):** Pedro Rafael Nin.

**Abogado(s):** Dr. Julio Aníbal Suárez.

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la Republica, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de mayo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guarionex Roldán León, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 7742, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 209 de la calle Poma de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de marzo del 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Bartolomé Guerrero Peguero, en representación del Dr. Julio E. Duquela

Morales, cédula No. 22819, serie 47 y la Lic. Luz María Duquela Canó, cédula No. 138217, serie 1ra. abogados del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Julio Aníbal Suárez, cédula No. 104647, serie 1ra., abogado del recurrido, Pedro Rafael Nin, dominicano, mayor de edad, cédula No. 239560, serie 1ra., de este domicilio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo del 1980, suscrito por el abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 13 de octubre de 1980, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el auto dictado en fecha 14 del mes de mayo del corriente año 1985, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S. Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 14 de junio del 1978 una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se declara resuelto el contrato de aprendizaje que existió entre Pedro R. Nin y la Imprenta Roldán S. A., y/o Guarionex Roldán, por culpa del primero, y en consecuencia se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por este contra la Imprenta Roldán, S. A., y/o Guarionex Roldán; **Segundo:** Se condena al demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Miguel Jacobo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la

sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Pedro Rafael Nin, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 14 de junio de 1978, dictada en favor de Imprenta Roldán, C. por A., y/o Guarionex Roldán, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a Imprenta Roldán, C. por A., y/o Guarionex Roldán, a pagarle al reclamante, señor Pedro Rafael Nin, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso; 75 días de salario por concepto de Auxilio de Cesantía; 14 días de vacaciones Proporción de regalía pascual del año 1978; la bonificación del último año de trabajo; la suma de RD\$1,560.00 por concepto de diferencia de salarios, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda y hasta intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses (3) calculados todas estas prestaciones o indemnizaciones en base a un salario de RD\$95.00 mensuales; **CUARTO:** Condena a la parte que sucumbe Imprenta Roldán, C. por A., y/o Guarionex Roldán, al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Julio Aníbal Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad":

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que el recurrente alega en su único medio de casación lo siguiente: a) que la sentencia impugnada no contiene motivos que justifiquen la existencia del contrato de trabajo, ni el salario ni el hecho del despido; que una vez probado el despido era deber del tribunal ponderar si existía o no la justa causa del mismo; b) que Guarionex Roldán y León fue la parte contratante, sin embargo, el trabajador Pedro Rafael Nin ha demandado en justicia a la Imprenta Roldán, S. A., que no es una compañía por acciones, junto con Guarionex Roldán y León; que la Imprenta Roldán, S. A., y/o Guarionex

Roldán y León son personas diferentes; que la Cámara a-qua debió determinar para quien trabajaba Pedro Rafael Nin con el fin de establecer el lazo de subordinación entre patrono y obrero;

Considerando, en cuanto a la letra b) de los alegatos el cual se examina en primer término por tratarse de un asunto perentorio; que en este alegato constituye un medio nuevo, ya que los recurrentes lo han presentado por primera vez en casación, y, por tanto, debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, en cuanto a la letra a) de los alegatos, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que por las declaraciones del testigo José Antonio Hernández se estableció que el contrato celebrado entre el trabajador Pedro Rafael Nin y la Imprenta Roldán, S. A., y/o Guarionex Roldán, el cual estos últimos alegaron que se trataba de un contrato de aprendizaje, era realmente, un contrato de trabajo, ya que ellos no probaron que cumplieron con las disposiciones de los artículos 236 y 237 del Código de Trabajo, por lo que, de actuar con el artículo 242 del mencionado Código, dicho contrato debe reputarse un contrato de trabajo y no un contrato de aprendizaje; pero,

Considerando, que si bien en la sentencia impugnada se da por establecida la existencia del contrato de trabajo entre la Imprenta Roldán, S. A., y Pedro Rafael Nin, sin embargo, en dicho fallo no se indican cuáles fueron los hechos que motivaron el despido, lo que era necesario para poder comprobar si este fue o no justificado y lo que es esencial para que la Suprema Corte se encuentre en condiciones de verificar si en el caso se ha hecho o no una correcta aplicación de la Ley; que en estas condiciones la sentencia impugnada carece de motivos y de base legal y, en consecuencia, debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás alegatos del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos y de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 18 de marzo de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San

Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE MAYO DEL 1985 No. 26**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, en fecha 7 de mayo de 1979.

**Materia:** Civil

**Recurrente (s):** José Fco. Ventura, José B Contreras y comparte.

**Abogado (s):** Dr. Ramón A. González Hardy

**Recurrido (s):** José Alt. Rivas

**Abogado (s):** Dr. Gregorio de Js. Gil.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puélló Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de mayo del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Francisco Ventura, José B. Contreras, ambos dominicanos, mayores de edad, casados, del domicilio y residencia en la ciudad de La Vega; y la Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora con domicilio y asiento social en la ciudad de Santiago, casa No. 98 de la calle Beller, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 7 de mayo de 1979, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón A. González Hardy, abogado de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 19 de julio de 1979, en el cual se proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido José Altagracia Rivas, cédula 164, serie 1ra., suscrito por sus abogados Dres. Luis Osiris Duquela Morales y Gregorio de Jesús Batista Gil;

Visto el auto dictado en fecha 14 de mayo del corriente año 1985, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se indican más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por José Altagracia Rivas, contra José Francisco Ventura y/o José B. Contreras y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 15 de agosto de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los demandantes, señores José Francisco Ventura y/o José B. Contreras, y Unión de Seguros, C. por A., por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, debe: **Condenar a José Francisco Ventura y/o José B. Contreras, al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres mil seiscientos dos pesos oro (RD\$3,602.00) como justa reparación, en favor del señor José A. Rivas, por los daños físicos recibidos por él así como por los daños y perjuicios**

derivados de los golpes sufridos por su vehículo; **Tercero:** Condena a José Fco. Ventura y/o José B. Contreras al pago de los intereses legales, en favor del señor José A. Rivas, como indemnización suplementaria, a partir de la demanda; **Cuarto:** Dispone que la presente sentencia sea común y oponible a la Unión de Seguros, C. por A., y que tenga contra la misma la autoridad de la cosa juzgada; **Quinto:** Condena al señor José Fco. Ventura y/o José B. Contreras, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Oscar Mariot Ero, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de esta ciudad de La Vega, para la notificación de la presente sentencia al señor José Fco. Ventura y/o José B. Contreras, y el ministerial Antonio Lora Santana, Alguacil de Estrados de la 3ra. Cámara Penal del Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de Santiago, para la notificación de la presente sentencia a la Unión de Seguros, C. por A.; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por José Francisco Ventura y/o José B. Contreras, por haberse hecho de acuerdo con las prescripciones legales.- **SEGUNDO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones del Apelante José Francisco Ventura y/o José B. Contreras, relativas a la demanda reconventional y al pago de indemnizaciones, al ser sus argumentos jurídicos claramente inaceptables e ineficaces.- **TERCERO:** Al acoger las conclusiones del recurrido José Altagracia Rivas, confirmando la sentencia recurrida marcada con el número 927, de fecha 15 de agosto de 1977, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el dispositivo de la cual ha sido copiado en otro lugar de la presente; modificando el Ordinal Tercero de la misma en lo relativo al monto de la indemnización y ordena que diga de la siguiente manera: Condena a José Francisco Ventura y/o José B. Contreras al pago de una indemnización ascendente a RD\$1,300.00 (un mil trescientos pesos oro) suma que esta Corte estima la ajustada para reparar todos los daños sufridos por el señor José Altagracia Rivas.- **CUARTO:** Condena a

José Francisco Ventura y/o José B. Contreras al pago de las costas de este procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Luis Osiris Duquela y Gregorio de Jesús Batista Gil, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio: **Unico Medio:** Falta de base legal e insuficiencia de motivos;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes alegan en síntesis: En primer término la Corte **a-qua** tenía que admitir que procede la demanda reconvenzional y ello así porque es de criterio permanente y sosteniendo que las acciones reconvenzionales pueden ser intentadas siempre ante cualquier Tribunal de fondo y que en consecuencia ante la Corte de Apelación de la Vega, los hoy recurrentes, se han limitado a hacer uso de ese derecho en virtud del efecto devolutivo de la apelación, por estimar que el vehículo propiedad de ellos también experimentó daños de consideración; lo primero entonces que tenía que hacer la Corte era determinar si era factible la acción reconvenzional y no lo hizo y eso sólo ya basta para casar la sentencia; y la Corte **a-qua** para fundamentar el rechazo de sus conclusiones, se lanza a la especulación de que hubo un descargo penal que era definitivo a favor de José Altagracia Rivas y esto va en contra de la concepción de la responsabilidad civil derivada del artículo 1384 del Código Civil; ya que sólo la causa de fuerza mayor, el hecho de un tercero o un caso fortuito excluye de esa responsabilidad, y José Altagracia Rivas no fue favorecido por ninguna de esas circunstancias, y entonces, claro está, queda comprometido civilmente, por lo que es evidente que la Corte **a-qua** no ha motivado suficientemente su sentencia y sobre todo incurrió en falta de base legal; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte **a-qua** para rechazar la demanda reconvenzional incoada por los recurrentes José Francisco Ventura y/o José B. Contreras, se basó en que los Tribunales penales reconocieron como único culpable del accidente a José Amado Robles Mota, quien conducía el vehículo propiedad de los demandantes reconvenzionales y descargó de toda responsabilidad penal a José Alta-

gracia Rivas; que en esas condiciones éste no quedaba civilmente responsable del daño sufrido por los recurrentes, en razón de haberse debido el hecho a la falta de la víctima;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto. La Corte **a-qua** admitió en cuanto a la forma la demanda reconvenzional, pero la rechazó en cuanto al fondo por estimar la falta de la víctima como causa generadora del daño, circunstancia que liberó de responsabilidad al guardián de la casa;

Considerando, que por otra parte la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por José Francisco Ventura y/o José B. Contreras y Unión de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 7 de mayo de 1979, en sus atribuciones Civiles, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Dres. Gregorio de Js. Bastista Gil y Osiris Duquela Morales, abogados del recurrido quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DEL 1985 No. 27**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Barahona de fecha 30 de mayo de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Belarminio Terrero Espinosa y compartes.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, h y día 17 de mayo del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Belarminio Terrero Espinosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 26146, serie 1ra., domiciliado en el kilómetro 12 de la carretera Sánchez; Miguel Infante, Méndez Cabral, Marión Landais y Asociados y la compañía La Real de Seguros, S.A., de este domicilio, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona el 30 de mayo de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 12 de junio de 1984, a requerimiento del Dr. Luis Kalaf, cédula No. 12779, serie 56, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 16 del mes de mayo del corriente año 1985, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de

la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente, por medio del cual llama al Magistrado Rafael Alburquerque Castillo, Juez de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley no. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales y se produjeron daños a una vivienda, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó una sentencia el 16 de noviembre de 1983, con el siguiente dispositivo: '**Falla:** **Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra Belarminio Terrero Espinosa, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazado; **Segundo:** Declarar, como al efecto declara al prevenido Belarminio Terrero Espinosa, culpable de violar el artículo 49 de la Ley número 241, en perjuicio de Altagracia Vargas y en consecuencia se condena a pagar una multa de cien pesos oro (RD\$100.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Noel Suberví Espinosa, a nombre de Altagracia Vargas y Andrea Nin de Suberví, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a Belarminio Terrero Espinosa prevenido y a Miguel Infante y/o Méndez Cabral, Landáis Marión y Asociados, persona civilmente responsable al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) a favor de Altagracia Vargas, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ésta en el accidente ocasionado por el prevenido; y, b) La suma de un mil novecientos pesos oro (RD\$1,900.00) en favor de Andrea Nin de Suberví, por los daños ocasionados a la casa de su propiedad en el referido accidente; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, a Belarminio Terrero Espinosa y a Miguel Infante y/o Méndez Cabral, Marión Landáis y Asociados, al pago de las costas civiles del procedimiento, en

favor del Dr. Noel Suberví Espinosa, quien afirma haberlas avanzado o pagado totalmente; **Sexto:** Disponer, como al efecto dispone, que la presente sentencia le sea oponible a la Cía., de Seguros 'La Real de Seguros, C. por A', por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente'; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** **PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. Luis Kalaf, a nombre y representación del inculpado Belarminio Terrero Espinosa, de la parte civilmente responsable y de la Compañía 'Real de Seguros, C. por A.', en fecha 2 del mes de diciembre del año 1983, contra sentencia correccional dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona (Cámara Penal), en fecha 16 del mes de noviembre del año 1983, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo; **SEGUNDO:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra el inculpado por no haber asistido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirmar, como al efecto confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **CUARTO:** Condenar, como al efecto condena a los recurrentes al pago de las costas civiles de la audiencia; **QUINTO:** Condenar, como al efecto condena al inculpado al pago de las costas penales";

Considerando, que ni Miguel Infante y/o Méndez Cabral, y Marión Landáis y Asociados, personas puestas en causa como civilmente responsables, ni la Real de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, han expuesto los medios en que fundan sus recursos, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede pronunciar la nulidad de los mismos;

• Considerando, que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: a) que el 10 de noviembre de 1981, mientras Belarminio Terrero Espinosa manejaba el camión de volteo, placa No. 700-331, chocó con la casa No. 18 de la calle "30 de Mayo" de la ciudad de Barahona propiedad de Andrea Nin de Suberví, rompiéndole la galería y ocasionándole golpes graves en la cadera a Altagracia Vargas, lesiones que curaron después de 45 y antes de 60 días; b) que el hecho se

debió a la imprudencia del prevenido Terrero Espinosa, quien, al hacer un viraje en retroceso, se subió a la acera y se introdujo en la referida casa produciéndole esos daños;

Considerando, que los hechos así establecidos por la Corte **a-qua** constituyen el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de dicho texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a \$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más; como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$100.00, acogiendo circunstancias atenuantes, dicha Corte le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó a Altagracia Vargas y a Andrea Nin de Suberví, constituidos en parte civil, daños y perjuicios que evaluó en las sumas indicadas en el dispositivo de la sentencia del Juez de Primera Instancia, antes señalada, confirmada en todas sus partes, por la ahora impugnada; que al condenar a dicho prevenido, al pago de esas sumas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, no contiene, en cuanto al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Miguel Infante y/o Méndez Cabral y Marión Landáis y Asociados contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona el 30 de mayo de 1984, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la misma sentencia por Belarminio Terrero Espinosa y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

- La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DEL 1985 No. 28**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 13 de marzo de 1979.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente(s):** Luciano Adames Collado.

**Abogado(s):** Dr. Nelson Grullón Cabral.

**Recurrido(s):** Geraldo Lora.

**Abogado(s):** Dres. Rafael A. Durán Oviedo y José del C. Mora Terrero.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S. Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de mayo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luciano Adames Collado, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, domiciliado en la casa No. 38-B de la calle 37 del sector Cristo Rey, de esta ciudad, cédula No. 4549, serie 15, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de mayo de 1979, suscrito por el Dr. Nelson Grullón Cabral, cédula No. 32335, serie 54, abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 15 de junio de 1979, suscrito por el Dr. José del C. Mora Terrero, cédula No. 1772, serie 67, abogado del recurrido, Gerardo Lora, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la casa No. 84 de la calle 39, del barrio Cristo Rey, de esta ciudad, cédula No. 7806, serie 35;

Visto el auto dictado en fecha 16 del mes de mayo del corriente año 1985, por el Magistrado F. E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis V. García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales mencionados más adelante, invocados en su memorial por el recurrente, los artículos 658 y 659 del Código de Trabajo; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó una sentencia el 31 de octubre de 1977, con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara prescrita la acción, en relación con la demanda laboral intentada por Luciano Adames Collado contra Lora, por haberse demostrado que las relaciones que existían entre ambos, terminaron en el año 1974, y sin embargo la querrela que dio origen a dicha demanda, fue presentada en fecha 14 de junio de 1977, cuando los plazos acordados para esos fines por los artículos 658, 659 y 660 del Código de Trabajo estaban ventajosamente vencidos; y en consecuencia se rechaza por esas razones, la demanda de que se trata; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago

de las costas y se ordena la distracción de las mismas en provecho del doctor Rafael Antonio Durán Oviedo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Luciano Adames Collado, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 31 de octubre de 1977, dictada en favor de Geraldo Lora, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo, Rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia Confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al sucumbiente Luciano Adames Collado al pago de las costas, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 sobre Honorarios Profesionales y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rafael Durán Oviedo y José del Carmen Mora Terrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal;

Considerando, que a su vez el recurrido propone en su memorial la nulidad del emplazamiento notificado con motivo del presente recurso de casación, en vista de que no fue encabezado con el Auto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia por el cual lo autoriza a interponer el recurso, según lo dispone el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a pena de nulidad; pero,

Considerando, que como el recurrido no ha sufrido ningún agravio con motivo de la omisión en que incurrió el recurrente al notificarle el emplazamiento del recurso de casación, ya que ha podido presentar su memorial de defensa y exponer sus alegatos contra dicho recurso, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que el recurrente alega y expone en síntesis, en sus dos medios de casación reunidos: a) que por su sentencia impugnada se rechazó la reclamación del recurrente basándose en que la acción intentada por éste estaba prescrita; que no se puede alegar prescripción en la

especie ya que una vez despedido el recurrente y al no habersele pagado sus prestaciones ocupó el local hasta tanto fuera liquidado; que, por tanto, si aún conserva el trabajador el local y los enseres del negocio, no es posible que se desestime y desconozca el esfuerzo de quien estuvo durante 9 años prestando un servicio; b) que el examen de la sentencia impugnada muestra que en ella se han desnaturalizado los hechos del proceso al fundarse en que el recurrente no se acogió a los términos de los artículos 658 y 659 del Código de Trabajo, que se refieran a la prescripción de las acciones, ya que fue despedido el 13 de julio de 1977 y presentó querrela ante el Departamento de Trabajo el 14 del mismo mes y año, y, por tanto, su acción no prescribió; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que las declaraciones de los testigos Juan Valera e Hipólito de la Cruz, así como las del mismo trabajador demandante "no arrojan nada de donde se pueda inferir que el reclamante fuera empleado del señor Gerardo Lora, ni que el mismo devengara algún tipo de salario como tal o que fuera despedido", sino que por el contrario el trabajador demandante era dueño de un negocio de venta de carbón y yaguas que todavía existe, el cual Gerardo Lora le permitió emprender allí, que Lora dejó ya su negocio; que, en todo caso, su demanda está prescrita, ya que la supuesta relación de trabajo terminó cuando Gerardo abandonó el almacén, lo que ocurrió en el año 1974; que como la querrela fue presentada al Departamento de Trabajo de la Secretaría del ramo, el 14 de junio de 1977, o sea tres años después de la fecha del supuesto despido, es obvio que su demanda está prescrita;

Considerando, que al decir así la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación de los artículos 658 y 659 del Código de Trabajo;

Considerando, que una vez que la Cámara **a-qua** comprobó que la acción del recurrente estaba prescrita no tenía que estatuir sobre el fondo de la demanda; que, por tanto, los motivos de la sentencia impugnada en ese sentido son irrelevantes y superabundantes; que, por tanto los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luciano Adames Collado, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, el 13 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción en favor de los Dres. José del C. Mora Terrero y Rafael A. Durán Oviedo, abogados del recurrido, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados) F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.(FDO.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE MAYO DEL 1985 No. 29**

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 20 de diciembre de 1978.

**Materia:** Civil.

**Recurrente(s):** Nery Restituto y Francisco A. Gómez.

**Abogado(s):** Dr. José R. Bueno Gómez.

**Recurrido(s):** Luis Francisco Puello D.

**Abogado(s):** Dr. Sócrates Barinas Coiscou.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de mayo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Nery Restituto, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 2487, serie 31, domiciliado y residente en el Municipio de Moca, Provincia Espaillat, y Francisco Antonio Gómez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 5127, serie 46, domiciliado y residente en Los Bajos de Haina, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en materia civil, el 20 de diciembre de 1978, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;  
Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 1979, por su abogado, Dr. José R. Bueno Gómez;

Visto el auto dictado por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 38 de 1966; el Decreto No. 4807, de 1959 sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda a fines de pago de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo, incoada por el ahora recurrido, Luis Francisco Puello D., el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Haina, dictó el 5 de junio de 1978, en sus atribuciones civiles, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma y el plazo el recurso de oposición interpuesto por Nerys Restituyo, contra sentencia de este Juzgado de Paz de fecha 12 de enero de 1978, y en cuanto al fondo, rechaza por infundado dicho recurso de oposición; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de la oposición cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta sentencia; **Tercero:** Condena al oponente al pago de las costas; b) que sobre el recurso interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara, como al efecto declaramos bueno y válido el presente recurso por haber sido hecho conforme a lo establecido por la Ley; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos el defecto contra la parte recurrida por falta de

concluir; **TERCERO:** Revocar como al efecto Revocamos en la sentencia de fecha 12 de enero del año 1978 dictada por el Juzgado de Paz de Haina, cuyo dispositivo dice así: '**Falla:** **Primero:** Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por la parte demandante; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Nerys Restituyo, parte demandada no compareciente; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia No. 53 de fecha 26 de septiembre de 1977; **Cuarto:** Revocar como al efecto Revocamos los acápites 2do y 3ro., de la sentencia No. 53 de fecha 26 de septiembre del año 1977; y en consecuencia; Confirmar como al efecto confirmamos la referida sentencia en los demás aspectos; **Quinto:** Condenar como al efecto condenamos a las partes recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Sócrates Barinas Coiscou, quien manifiesta haberlas avanzado en parte";

Considerando, que los recurrentes en su memorial invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de estatuir sobre la sentencia del cinco (5) de junio de 1978, dictada por el Juzgado de Paz de Haina. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de enunciación de los artículos aplicados en dicho fallo. Desconocimiento y falta de ponderación de documentos. Violación del derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de su memorial, los recurrentes sostienen, en síntesis, que la Cámara a-qua no estatuyó acerca de la sentencia del cinco (5) de junio de 1978, dictada por el Juzgado de Paz de Haina, la que fue objeto de su apelación, sino que sólo tomó en cuenta en su decisión, los fallos de dicho Juzgado de Paz, del 26 de septiembre de 1977, y del 12 de enero de 1978, los cuales no fueron apelados por ellos, y por tanto, fue violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no responderse sus conclusiones relativas a la citada sentencia del 5 de junio; que, en consecuencia, sostienen, el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando, que si es cierto que los recurrentes interpusieron apelación contra la sentencia del 5 de junio de 1978, también es verdad que ese fallo se dictó sobre el recurso de oposición que dichos recurrentes interpusieron contra la sentencia pronunciada en defecto, en su contra, el

12 de enero de 1978, y se limitó a confirmar esta última;

Considerando, por lo antes expresado, la apelación interpuesta por los recurrentes, contra la sentencia del 5 de junio de 1978, dictada sobre su oposición a la del 12 de enero de 1978 ya mencionada, es obvio que el indicado recurso se extiende necesariamente a la que fue objeto de la oposición, tal y como lo decidió el Juzgado *a-quo*, por lo que, los alegatos contenidos en el medio que se examina carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en su segundo y último medio los recurrentes alegan que el tribunal *a-quo* no ponderó el acto notarial del 5 de noviembre de 1976, mediante el cual Arcadio Rodríguez y su esposa Filomena Cedefio Pimentel de Rodríguez, venden a Francisco Antonio Gómez, la casa No. 9 de la calle Salomé Ureña, de Villa Penca, del Distrito Municipal de Haina, inmueble objeto de la demanda a que se contrae la presente litis, y que, por tanto, el demandado, Arcadio Rodríguez, no era el propietario de la casa que asegura Luis Francisco Puello D., le pertenece por venta que con pacto de retro le hizo también Arcadio Rodríguez, operación que se convirtió en definitiva porque no se realizó la retroventa en el plazo convenido; que, alegan los recurrentes, de haber ponderado el Juzgado *a-quo*, el documento de venta de la citada casa, hubiese sido otro el fallo dado en el presente caso, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, así como la del Tribunal de primer grado, del 5 de junio de 1978, la cual fue confirmada por la primera, pone de manifiesto que los jueces del fondo para acoger la demanda del recurrido y fallar como lo hicieron, se basaron en que el título que éste invoca para la adquisición del inmueble en litigio, es más antiguo que el invocado por los recurrentes, pero no precisaron, como era su deber, si las partes habían transcrito o nó sus respectivos títulos, y, cual de ellos procedió en primer término a esa operación, de haber sido realizada; que esa omisión de una circunstancia decisiva para la solución de la litis, impide a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 20 de diciembre de 1978, en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados) Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DEL 1985 No. 30.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 21 de octubre de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Antonio López, Carlos Alfredo Stubbs y Unión de Seguros, C. por A.,

**Interviniente(s):** Feliciano Lorenzo Luciano y Aracelis Lucía Soler González de Lorenzo.

**Abogado(s):** Dr. A. Sandino González de León.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de mayo del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio López, dominicano, mayor de edad, cédula No. 34358, serie 18, domiciliado en la casa No. 110 de la calle María Montez, de esta ciudad, Carlos Alfredo Stubbs, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 86, altos, de la calle Manuel Ubaldo Gómez, de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., domiciliada en la casa No. 263 de la Avenida "27 de Febrero", de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada el 21 de octubre de 1983 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. A. Sandino González de León, cédula No. 57749, serie 1ra., abogado de los intervinientes, Feliciano Lorenzo Luciano, dominicano, mayor de edad, cédula No. 3082, serie 11, y Aracelis Lucía Soler González de Lorenzo, dominicana, mayor de edad, cédula No. 154996, serie 1ra., ambos domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del 10 de mayo de 1985, suscrito por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 del 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 22 de diciembre de 1981 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice Así: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 22 de diciembre de 1981, por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de Antonio López, prevenido, Carlos Alfredo Stubbs, persona civilmente responsable y Unión de Seguros, C. por A.; b) en fecha 12 de enero de 1982 por el Dr. Rafael Vidal Espinosa a nombre y representación de Feliciano Lorenzo Luciano, parte civil constituida; y c) en fecha 10 de febrero de 1982, por el Dr. A. Sandino González de León, a nombre y representación de la señora Aracelis Lucía Soler González de Lorenzo, parte civil constituida, contra sentencia dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto en contra del nombrado Antonio López, por no haber asistido a la audiencia no obstante haber sido citado legalmente; **Segundo:** Se declara al nombrado Antonio López,

dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 34358, serie 18, domiciliado y residente en la calle María Montés No. 110, Villas Agrícolas, ciudad, culpable de violación a los artículos 49 letra C y 74 de la Ley 241 (golpes y heridas causados involuntariamente con el manejo de vehículo de motor y ceder el paso) golpes y heridas curables después de veinte (20) y antes de treinta (30) días en perjuicio de Feliciano Lorenzo, en consecuencia se condena al pago de RD\$200.00 (Doscientos Pesos Oro dominicanos) de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales; **Cuarto:** Se declara al nombrado Feliciano Lorenzo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal No. 13082, serie 11, domiciliado y residente en la calle Fantino Falcon No. 52, Edf. Yoly, Apto. C-2 Serrallés, ciudad, no culpable del hecho que se le imputa y se descarga por no haber violado ninguna disposición a la Ley 241; **Quinto:** Se declaran las costas penales de oficio; **Sexto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Aracelis Lucía Soler González de Lorenzo, en contra de Antonio López y Carlos A. Stubb y se condena a éstos al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro dominicano) en favor de Aracelis L. Soler González de Lorenzo como justa reparación del vehículo de su propiedad, y por los daños y perjuicios sufridos por ella en el presente accidente, se condena mismos al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda; **Séptimo:** Se condena a Antonio López y Carlos Alfredo Stubbs al pago de las costas civiles en favor del Dr. A. Sandino González de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo placa No. 117-905, marca Datsun, motor No. 124-051300, modelo 1971, chasis No. PL-230-100723, póliza de Seguros SB-48165, propiedad de Carlos A. Stubbs que al momento del accidente era conducido por Antonio López, en virtud al Art. 10 modificado de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículo de motor'.- Por haber sido hecho de conformidad con la Ley;- **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Antonio López, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado;- **TERCERO:** Modifica el ordinal Sexto de la sentencia

recurrída; y en consecuencia la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio fija las siguientes indemnizaciones: a) a favor de Aracelis Soler González de Lorenzo la suma de (RD\$4,000.00) Cuatro Mil Pesos Oro dominicanos como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en el presente accidente; y b) a favor de Feliciano Lorenzo la suma de (RD\$3,000.00) Tres Mil Pesos Oro dominicanos, como justa reparación por los daños sufridos en el presente accidente; por considerar esta Corte que éstas sumas se ajustan a la magnitud de los daños causados;- **CUARTO:** Se confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida;- **QUINTO:** Condena al prevenido Antonio López al pago de las costas penales de la alzada y conjuntamente con la persona civilmente responsable Carlos Alfredo Stubbs, al pago de las costas civiles, con distracción de éstas últimas en favor y provecho del abogado de la parte civil constituida, Dr. A. Sandino González de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;- **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros, Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que Carlos Alfredo Stubbs y la Unión de Seguros, C. por A., no han depositado ningún escrito en apoyo de sus recursos de casación, como lo exige, a pena de nulidad, el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que dichos recursos deben ser declarados nulos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido Antonio López; que en la sentencia impugnada, mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente administrados en la instrucción de la causa, se da por establecido lo siguiente: que el 7 de mayo de 1981, en horas de la tarde, mientras el prevenido Antonio López conducía el automóvil, propiedad de Carlos Alfredo Stubbs, placa No. 117-905, de Sur a Norte, por la calle Santomé, de esta ciudad, al llegar a la esquina de la calle Padre Billini, se estrelló contra el guardalodos trasero derecho del vehículo placa No. 144-800, propiedad de Aracelis Lucía Soler González de Lorenzo, que transitaba de Oeste a Este por esta última vía, resultando Feliciano Lorenzo Luciano con lesiones que curaron después de 20 y antes de 30 días; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Antonio López al conducir su

vehículo de una manera descuidada, ya que no se detuvo al llegar a la intersección de la calle Padre Billini, como era su deber para evitar el accidente;

Considerando, que el hecho así establecido por la Corte **a-qua** constituye el delito de golpes y heridas, por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, del 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en la letra c) de este texto legal con las penas de seis meses a dos años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare 20 días o más, como sucedió en la especie; que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente, después de declararlo culpable de dicho delito, al pago de una multa de RD\$200.00, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido causó a Feliciano Lorenzo y a Aracelis Lucía Soler González de Lorenzo, constituidos en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas indicadas en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esta suma, más los intereses legales a partir de la demanda, a título de indemnización, en provecho de las personas constituidas en parte civil antes mencionadas, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada, en cuanto concierne al interés del prevenido recurrente, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Feliciano Lorenzo y Aracelis Lucía Soler González de Lorenzo en los recursos de casación interpuestos por Antonio López, Carlos Alfredo Stubbs y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 21 de octubre de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.- **Segundo:** Declara Nulos los recursos interpuestos contra la misma sentencia por Carlos Alfredo Stubbs y la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso interpuesto por Antonio López y lo condena al pago de las costas penales. **Cuarto:** Condena a este último y a Alfredo Stubbs al pago de las costas civiles,

con distracción de ellas en favor del Dr. A. Sandino González de León, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las hace oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados).- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada, por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE MAYO DEL 1985 No. 31**

**Materia:** Correccional.

**Prevenidos:** Dr. Leonte Reyes Colón y Luis Acosta Ferreiras.

**Abogado (s):** Dres. Crispiniano Vargas y Gilberto Pérez Matos.

**Parte Civil:** Dr. Leonte Reyes Colón, Lourdes Ma. Méndez de Reyes, Lourdes Ivette Reyes Méndez, Belkis Evangelina Reyes Méndez, Rafael Ventura, Dolores González, Luis Acosta Ferreiras y Cleotilde Vicente.

**Abogado (s):** Dres. Crispiniano Vargas y Gilberto Pérez Matos.

**Compañía Aseguradora:** San Rafael, C. por A., y Real de seguros, C. por A.

**Abogado (s):** Dr. Angel Rafael Morón Auffant. y Dr. Gilberto Pérez Matos, respectivamente.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de mayo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública y en sus atribuciones correccionales, la siguiente sentencia;

En la causa seguida al Dr. Leonte Reyes Colón, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en esta ciudad, cédula No. 52383, serie 1ra., Magistrado Juez del Tribunal Superior de Tierras y Luis Acosta Ferreiras,

dominicano, mayor de edad, chofer, soltero, domiciliado en la Sección Los Arroces, de Monseñor Nouel, cédula No. 15393, serie 48, prevenidos de violación a la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Dr. Crispiniano Vargas, cédula No. 11893, serie 48, manifestar a la Corte que tiene mandato para defender en sus medios de defensa al prevenido Dr. Leonte Reyes Colón y para reclamar las reparaciones que como parte civil constituida han intentado tanto el Dr. Leonte Reyes Colón, como Lourdes María Méndez de Reyes, Lourdes Ivette Reyes Méndez, Belkis Evangelina Reyes Méndez y Rafael Ventura y Dolores González, estos dos últimos en sus calidades de padres de Nidia Altagracia Ventura González, de 15 años de edad;

Oído al Dr. Gilberto Pérez Matos, cédula No. 12015, serie 10, manifestar a la Corte que tiene mandato para ayudar en sus medios de defensa al prevenido Luis Acosta Ferreiras y para reclamar las reparaciones que como parte civil constituida han intentado tanto el prevenido Luis Acosta Ferreiras, como la señora Cleotilde Vicente, propietaria de la camioneta averiada;

Oído al Dr. José Cristóbal Cepeda Mercado, manifestar a la Corte que tiene mandato para representar al Dr. Angel Rafael Morón Auffant, quien a su vez representa los intereses de la San Rafael, C. por A., y del prevenido Leonte Reyes Colón;

Resulta que con motivo de un accidente de tránsito en que varias personas sufrieron lesiones corporales, fueron sometidos al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, como prevenidos el Dr. Leonte Reyes Colón y Luis Acosta Ferreiras;

Resulta que el 26 de noviembre de 1984, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó una sentencia mediante la cual declinó el asunto por ante la Suprema Corte de Justicia en razón de que el prevenido Dr. Leonte Reyes Colón es Juez del Tribunal Superior de Tierras y solo puede ser juzgado por dicho alto tribunal en virtud del artículo 67 de la Constitución; además, ordenó el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia;

Resulta que por auto del 7 de febrero de 1985 del Presi-

dente de la Suprema Corte de Justicia se fijó la audiencia de las 9 A.M. del día jueves 14 de marzo de 1985, para conocer de la causa seguida a los indicados prevenidos;

Resulta que en esa audiencia el Dr. Gilberto Pérez Matos, abogado del prevenido Acosta Ferreiras, solicitó el reenvío de la causa para presentar testigos y depositar documentos;

Resulta que a ese pedimento no se opusieron ni los abogados de la parte adversa ni el representante del Ministerio Público;

Resulta que ese mismo día la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Reenvía el conocimiento de la presente causa para el jueves 11 de abril de 1985, a las 9 A. M., a fin de que se aporten los Certificados Médicos definitivos y para que el abogado de la Compañía Aseguradora puesta en causa prepare sus medios de defensa; **Segundo:** Dispone que la presente fijación de audiencia vale citación para las partes y testigos presentes; **Tercero:** Reserva las costas.

Resulta que en la audiencia del 11 de abril de 1985, el Dr. Gilberto Pérez Matos solicitó el reenvío de la causa para regularizar su constitución en parte civil, pues aún no ha recibido los documentos relativos al seguro del vehículo manejado por el prevenido Reyes Colón;

Resulta que los abogados de la parte adversa se opusieron al reenvío, pero no así el representante del Ministerio Público;

Resulta que ese mismo día la Suprema Corte de Justicia ordenó la continuación de la causa y dispuso aplazar el pedimento de reenvío para fallarlo más adelante;

Resulta que en esa audiencia fueron oídos los testigos José O. Rodríguez Leonardo, José Santos Then, Juan Mercedes y Heroíno Vásquez; que además, fueron oídos los prevenidos en sus interrogatorios y en sus medios de defensa;

Resulta que en esa misma audiencia el Dr. Gilberto Pérez Matos, solicitó el reenvío de la causa para estudiar los documentos que en dicha audiencia había depositado la parte adversa;

Resulta que a ese pedimento se opusieron los abogados de la parte contraria y el representante del Ministerio Público;

Resulta que ese mismo día la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: **Primero:** Reenvía el conocimiento de la presente causa para el martes 16 de abril de 1985, a las 9 de la mañana, a fin de continuar los

debates y darle oportunidad a la defensa del prevenido Luis Acosta Ferreiras de procurar los documentos que había solicitado y además para que estudie los documentos depositados por la parte adversa; **Segundo:** Reserva las costas;

Resulta que en la audiencia del 16 de abril de 1985, después de oída la lectura de los documentos del expediente, el Dr. Gilberto Pérez Matos solicitó que se declarara la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de la demanda civil intentada contra Cleotilde Vicente en razón de que no existe ninguna relación de comitente a preposé entre ella como dueña del vehículo y el prevenido Luis Acosta Ferreiras, quien lo manejaba;

Resulta que a ese pedimento se opusieron tanto la parte adversa, como el representante del Ministerio Público;

Resulta que en esa misma audiencia la Suprema Corte de Justicia rechazó la excepción de incompetencia propuesta y dispuso la continuación de la causa;

Resulta que el Dr. Crispiniano Vargas en sus calidades antes indicadas y en representación del Dr. Angel Roque Morón Auffant, abogado de la San Rafael, C. por A., después de hacer la exposición de sus medios de defensa, leyó las siguientes conclusiones: "A) **Aspecto Penal.- Primero:** Descarguéis al Dr. Leonte Reyes Colón de toda responsabilidad penal, por no haber violado disposición alguna de la Ley No. 241, de Tránsito de Vehículos y consideréis que el accidente se debió a faltas únicas cometidas por el co-accusado Luis Acosta Ferreiras, al violar varias disposiciones de la citada ley, y consecuentemente, apliquéis las sanciones penales correspondientes.- **Segundo:** Por consiguiente, declaréis de oficio la costas penales, en lo concerniente al Dr. Leonte Reyes Colón.- B) **Aspecto Civil.- En cuanto a la forma de la constitución en parte civil.- Tercero:** Declaréis regular, en cuanto a su forma, la constitución en parte civil de los señores Dr. Leonte Reyes Colón, Lourdes María Méndez de Reyes, Lourdes Ivette Reyes Méndez, Belkis Evangelina Reyes Méndez y Rafael Ventura y Dolores González, en calidad de padres y tutores legales de la menor de edad Nidia Altagracia Ventura González, contra los señores Luis Acosta Ferreira y Cleotilde Vicente, autor y comitente, respectivamente, por haber sido ejercida conforme a la ley; **En cuanto al fondo de la constitución en parte civil.- Cuarto:** al considerar el señor Luis Acosta Ferreiras autor por

falta única de los hechos puestos a su cargo y aplicarle las sanciones penales condignas, condenéis a éste y a Cleotilde Vicente, solidariamente, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) por daños morales y materiales sufridos a resultas de las lesiones corporales, en favor de: 1) Dr. Leonte Reyes Colón, Veinte mil pesos oro dominicano (RD\$20,000.00); 2) Lourdes María Méndez de Reyes, Veinticinco mil pesos oro dominicano (RD\$25,000.00); 3) Belkis Evangelina Reyes Méndez, Veinticinco mil pesos oro dominicano (RD\$25,000.00); 4) los señores Rafael Ventura y Dolores González, en su calidad de padres y tutores legales de su hija menor de edad Nidia Altigracia Ventura González, Cinco mil pesos oro dominicano (RD\$5,000.00); b) por daños materiales, en favor de Lourdes Ivette Reyes Méndez, incluyéndose *dannum emergens*, *lucrum cessans* y depreciación; c) intereses legales de las sumas anteriores, a partir de la fecha de la demanda, como indemnización supletoria; **En lo tocante a oponibilidad a la Real de Seguros, S.A.;** Quinto: Declaréis vuestra sentencia común y oponible a la Compañía La Real de Seguros, S. A., como persona aseguradora de responsabilidad civil puesta en causa, hasta el tope de la póliza.- **En lo concerniente a la demanda contra los señores Dr. Leonte Reyes Colón y Lourdes Ivette Reyes Méndez como presuntas personas civilmente corresponsables.**- Sexto: Como consecuencia de lo contenido en los ordinales primero, segundo y cuarto de estas conclusiones, descarguéis al Dr. Leonte Reyes Colón de toda falta civil, y consecuentemente, rechacéis en todas sus partes, la constitución en parte civil, en cuanto a su fondo, en contra de él y de la señora Lourdes Ivette Reyes Méndez, de los señores Luis Acosta Ferreiras y Cleotilde Vicente, por improcedente y mal fundada; **En lo concerniente a las costas civiles.**- Séptimo: Condenéis a los señores Luis Acosta Ferreiras y Cleotilde Vicente al pago solidario de las costas civiles del proceso, con distracción en favor del suscrito abogado, quien os afirma estarlas avanzando en su totalidad y las declaréis oponibles a la Real de Seguros, S. A., en su indicada calidad, hasta el tope de la póliza.- Bajo Reservas de Derecho"; Conclusiones del Dr. Morón: **"PRIMERO:** Que descarguéis de toda responsabilidad penal al Dr. Leonte Reyes Colón por no haberse probado que haya incurrido en violación alguna a las disposiciones contenidas

en la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Que Rechacéis en todas sus partes la constitución en parte civil interpuesta por los señores Luis Acosta Ferreiras y Cleotilde Vicente, por órgano de su abogado constituido Dr. Gilberto Pérez Matos, en contra del Dr. Leonte Reyes Colón, Lourdes Ivette Reyes y San Rafael, C. por A., según se expresan en el Acta No. 24 del 29 de marzo de 1985 del Ministerial Rafael Morillo Camilo, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por ser la demanda contenida en el referido acto improcedente, mal fundada y carente de asidero jurídico; **TERCERO:** Que sea condenado Luis Acosta Ferreiras y Cleotilde Vicente al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Dr. Angel Rafael Morón Auffant, abogado concluyente que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Resulta que el Dr. Gilberto Pérez Matos, después de hacer la exposición de sus medios de defensa del prevenido Luis Acosta Ferreiras, de Cleotilde Vicente, y de la Real de Seguros, C. por A., concluyó de la siguiente manera: “En el aspecto Penal: **Primero:** Darnos acta de que la parte civil constituida en su exposición renunció a las pruebas de daños civiles y dejaba a la apreciación de la Corte; **Segundo:** Que declaréis que el accidente se debió a la falta única exclusiva de las faltas cometidas por el coprevenido Leonte Reyes Colón, quien declaró: “No tuve certeza de dónde salió la camioneta”; declaración que entraña una negligencia de su parte; **Tercero:** Declarar por sentencia que nuestro defendido Luis Acosta Ferreiras, no ha cometido ninguna de las faltas enunciadas en la Ley que rige la materia ya que él iba transitando de una manera normal a una velocidad prudente de norte a sur por la autopista Duarte manejando una camioneta propiedad de la señora Cleotilde Vicente y fue embestida de una manera violenta por la parte lateral izquierda y trasera por el vehículo conducido por el coprevenido Leonte Reyes Colón y en consecuencia descargarlo de toda responsabilidad penal y civil; en el aspecto civil principalmente rechazar las indemnizaciones solicitadas en costas de la señora Cleotilde Vicente, de la persona civil puesta en causa, por las razones siguientes: “Por no existir acto de emplazamiento a la audiencia celebrada por ante esta Suprema Corte de Justicia, para la audiencia en fecha 11 de abril del año 1984, Subsidiariamente por no existir prueba alguna acerca de los daños

morales y materiales solicitados.- En representación de la Real de Seguros solicita que se deseche el acto introductivo de la demanda de la parte civil marcado con el No. 52, instrumentado por el Alguacil Geraldino Rafael Fernández, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, en razón de que al hacer constar, en dicho documento existen una borradura en la fecha de dicho acto y no se dio cumplimiento en lo que dice la ley, en sellarlo al iniciarlo por el Alguacil actuante.- Que desechéis los certificados médicos expedidos por el médico legista de Bonaó, en donde se expresa un tiempo de curación mayor de los diez (10) días, en razón de que se ha establecido en el plenario que el tiempo mayor de curación que fue atendido la parte beneficiada por médicos especialistas, por médicos de aquí de Santo Domingo.- En consecuencia mantener con todos sus efectos legales los certificados de fecha 18 de junio y 20 de junio de 1984, cuya curación es antes de los diez (10) días.- Aspecto Parte Civil: A nombre de Luis Acosta Ferreiras, parte lesionada en el accidente y Cleotilde Vicente propietaria del vehículo que resultó con desperfectos en dicho accidente, que acojáis en todas sus partes las conclusiones que se encuentran insertas en el acto No. 29 del 24 de marzo de 1985, instrumentado por el Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, Rafael Morillo Camilo. Depositamos además una constancia de la Clínica San Luis, donde se atendió a Luis Acosta Ferreiras. Una factura de los Talleres Dora, donde se hace constar los emolumentos que fueron pagados por Luis Acosta Ferreiras. Una certificación de Rentas Internas, donde se hace constar la propiedad del vehículo de Lourdes Ivette. Y Matrícula del Vehículo a nombre de Cleotilde Vicente”;

Resulta que el representante del Ministerio Público concluyó de la siguiente manera: “**Primero:** Que se declare al Señor Luis Acosta Ferreiras, culpable de violar los artículos 49 inciso C y 74 inciso D de la Ley 241 de Tránsito de Vehículos de Motor y que sea condenado a una multa de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que se condena al Señor Luis Acosta Ferreiras al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declare no culpable y en consecuencia se descargue al Magistrado Leonte Reyes Colón por no haber violado la ley 241, y que se declaren las costas de oficio; **Cuarto:** En cuanto a lo civil lo

dejamos a la apreciación soberana de la Suprema Corte de Justicia";

Resulta que los abogados de las respectivas tribunas produjeron sus réplicas, luego de lo cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia ordenó el depósito de los documentos en Secretaría y declaró que se fallaría el asunto en una próxima audiencia;

Considerando, que el hecho que se le imputa a los prevenidos Dr. Leonte Reyes Colón, Magistrado Juez del Tribunal Superior de Tierras y Luis Acosta Ferreiras, es el siguiente: haber violado la ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos al provocar un accidente en el que resultaron varias personas con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos;

Considerando, que del presente caso conoce la Suprema Corte de Justicia en instancia única en virtud del artículo 67 inciso I de la Constitución, por ser el prevenido Reyes Colón, Magistrado Juez del Tribunal Superior de Tierras;

Considerando, que en la especie, el prevenido Acosta alega que él no transitaba por la carretera vieja sino que iba delante del automóvil del prevenido Reyes Colón, y que fue éste quien, al tratar de rebasarlo, le chocó primero por la parte atrás de la camioneta y luego le dio al neumático delantero izquierdo; que esos alegatos están robustecidos según afirma el prevenido Acosta, por las declaraciones de los testigos Juan Mercedes y Heroíno Vásquez, quienes estaban en la estación de gasolina cercana al lugar del suceso; que, además, el prevenido Reyes Colón afirmó en el acta de la Policía que la camioneta iba a dar vuelta en U, lo que demuestra que el propio prevenido Reyes Colón entendió, desde el mismo día del hecho que la camioneta no surgió, como se alega ahora, de la carretera vieja; que esa versión la han traído aquí los testigos de Reyes Colón, pero esas personas no estaban en el lugar; que, por otra parte, alega el prevenido Acosta que toda la culpa del accidente la tuvo el prevenido Reyes, pues aunque podía rebasar porque en ese momento, no venía ningún vehículo en sentido contrario, sin embargo cometió una imprudencia al desviarse hacia su derecha y chocar a la camioneta que transitaba normalmente, en el carril de su derecha y en la misma dirección;

Considerando, que por la instrucción de la causa se ha establecido lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las

cinco de la tarde del 17 de junio de 1984, mientras el automóvil placa P03-6785 conducido por el prevenido Dr. Leonte Reyes Colón, transitaba por la Autopista Duarte en dirección Norte-Sur, al llegar al km. 88 cerca del cruce con la carretera vieja, chocó a la camioneta placa 82-3169 que conducida por el prevenido Luis Acosta Ferreiras transitaba por la carretera vieja y penetró a la Autopista; b) que a consecuencia de esa colisión resultaron con lesiones corporales las siguientes personas que ocupaban el vehículo conducido por Reyes Colón: 1.- Lourdes María Méndez de Reyes con fractura de costillas del hemitórax derecho y traumatismos en la columna dorso lumbar que curaron a los 60 días; 2.- Belkys Evangelina Reyes Méndez con traumas en la región occipito-frontal y en la cervical que curaron a los 60 días; 3.- Leonte Reyes Colón, con trauma severo en el hemitórax izquierdo con lesión en las costillas de ese lado, curables a los 20 días; 4.- Nidia González con traumatismos en la cabeza y en la cara que curaron antes de 10 días; que, además, el prevenido Acosta Ferreiras resultó con fractura de dos costillas y varios traumatismos que curaron a los 60 días; que, asimismo, los vehículos resultaron con desperfectos; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido Acosta quien se lanzó intempestivamente a cruzar la Autopista, sin tomar en cuenta que no podía realizar esa maniobra sino cuando la vía estuviese franca;

Considerando, que para dar por establecidos los hechos en la forma antes indicada, la Corte ponderó en todo su sentido y alcance, no sólo las declaraciones de los testigos Rodríguez Leonardo y Santos Then, quienes afirmaron que fue la camioneta que se le atravesó al automóvil y bloqueó la pista, sino también el hecho de que el automóvil no obstante haber sido frenado, presenta todas las abolladuras en la parte frontal, mientras que la camioneta presenta el mayor impacto en el guardalodo lateral delantero izquierdo, quedando torcida la rueda de ese lado; que, además, los vehículos se detuvieron al lado izquierdo de la autopista en la dirección Norte-Sur; que, asimismo la Corte estima que las declaraciones de los testigos Rodríguez y Santos son más verosímiles que las de los testigos Mercedes y Vásquez, pues se ajustan más a la realidad de los hechos: que aunque en el acta de la Policía no consta que el prevenido Reyes Colón afirmara que Acosta venía por la carretera vieja, es un hecho cierto que él afirmó,

según consta en dicha acta que la camioneta le bloqueó "totalmente el camino", hecho que reconocen los testigos idóneos antes indicados y que constituye en definitiva, la imprudencia generadora del accidente;

Considerando, que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto procede declarar al prevenido Luis Acosta Ferreiras, único culpable del accidente y descargar al prevenido Leonte Reyes Colón por no haber incurrido en ninguna violación a la ley 241 de 1967;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Luis Acosta Ferreiras, el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima, durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que por tanto procede condenar a dicho prevenido acogiendo circunstancias atenuantes, al pago de una multa cuyo monto se indica más adelante;

**En cuanto a las reclamaciones civiles  
de Luis Acosta Ferreiras y Cleotilde Vicente;**

Considerando, que como contra el prevenido Dr. Leonte Reyes Colón, no se ha retenido falta alguna en el manejo de su automóvil que haya generado los daños sufridos por Luis Acosta Ferreiras y Cleotilde Vicente, procede rechazar por infundada la reclamación hecha por estas personas constituidas en parte civil mediante acto No. 24 de fecha 29 de marzo de 1985 del Alguacil Rafael Morillo Camilo, Ordinario de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra Leonte Reyes Colón, Lourdes Ivette Reyes Méndez y la San Rafael, C. por A.;

Considerando, que el hecho cometido por Luis Acosta Ferreiras ha ocasionado a Lourdes María Méndez de Reyes, Belkys Evangelina Reyes Méndez, Leonte Reyes Colón y Nidia González, daños materiales y morales cuya evaluación se indica más adelante;

Considerando, que, además, la señora Lourdes Ivette Reyes Méndez, sufrió daños materiales, en su calidad de propietaria del automóvil conducido por Leonte Reyes Colón, daños que la Corte evaluó en forma global, en la suma que se indica más adelante;

Considerando, que en la especie la Corte ha apreciado que las lesiones corporales sufridas por las víctimas, curaron en el tiempo indicado en los certificados expedidos por el mismo Médico Legista Dr. Emiliano Antonio Vargas Piña, que había expedido los primeros, tiempo de curación que se ha señalado en otra parte de la presente sentencia;

Considerando, que la Corte aprecia como adecuados para la reparación de los daños, las indemnizaciones que se indican más adelante;

Considerando, que como ha quedado establecido que Cleotilde Vicente es la propietaria de la camioneta conducida por el prevenido Acosta y como por otra parte, ella confió ese vehículo a dicho prevenido y existe una presunción de comitencia que compromete su responsabilidad si con el manejo de ese vehículo se causa un daño como ocurrió en la especie; que por tanto, carece de fundamento la excepción de incompetencia propuesta por dicha demandada ya que la Suprema Corte de Justicia apoderada de la acción pública seguida contra el prevenido Acosta, puede conocer accesoriamente a dicha acción, de las reclamaciones civiles que se le formulen a la persona puesta en causa como civilmente responsable del hecho imputado al prevenido;

Considerando, que en la especie las condenaciones civiles procede pronunciarlas en forma conjunta y solidaria contra el prevenido Luis Acosta Ferreiras y contra Cleotilde Vicente, esta última propietaria de la camioneta conducida por aquel, debidamente citada en esa calidad y como comitente del prevenido Acosta, según acto No. 52 del 2 de marzo de 1985 del Alguacil Geraldino Rafael Fernández Díaz, Alguacil de Estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel;

Por tales motivos, y vistos los artículos 67 inciso 1º de la Constitución de la República; 49, letra c) y 52 de la ley 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la ley 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, que fueron leídos en audiencia y que copiados textualmente expresan: Art. 67 de la Constitución de la República: "Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: 1.- Conocer en única instancia de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces

de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los Miembros del Cuerpo Diplomático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas"; Art. 49 de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos: "Golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor.- El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: c) De seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de Cien pesos (RD\$100.00) a Quinientos pesos (RD\$500.00) si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo dure veinte (20) días o más, el Juez además podrá ordenar la suspensión de la licencia por un período no mayor de seis (6) meses"; Art. 52.- "Circunstancias atenuantes.- Las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal podrán ser aplicadas por los tribunales en los casos previstos por los artículos 49 y 50 de la presente Ley, excepto cuando el autor del accidente ha manejado el vehículo de motor sin haberse provisto nunca de licencia o cuando al cometer el hecho abandone injustificadamente a la víctima o cuando se encuentre en estado de embriaguez debidamente comprobado por un Certificado Médico. Asimismo dichas circunstancias atenuantes no serán aplicables cuando el vehículo de motor no esté amparado con la correspondiente póliza de seguro obligatorio"; Artículos 1383 y 1384 del Código Civil: "Cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia".- "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado.- El padre y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores que vivan con ellos. Los amos y comitentes, los son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antes dicha

tiene lugar a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad"; Ley 4117 de 1955 sobre Seguro: "Art. 1.- Todo propietario o poseedor de un vehículo de motor que circule por las vías terrestres del país, está obligado a proveerse de una póliza de seguros que cubra la responsabilidad civil en los casos de accidentes causados por el vehículo a terceras personas o a la propiedad".- "Art. 10.- La entidad aseguradora sólo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de seguro y por costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre que la entidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia, por el asegurado o por los persigientes de la indemnización. La entidad aseguradora tendrá calidad para alegar en justicia, en este caso, todo cuanto tienda a disminuir el cuántum de la responsabilidad civil, o la no existencia de la misma"; Artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil: "Toda parte que sucumbe, será condenada en las costas".- "Los abogados pueden pedir la distracción de las costas a su provecho, afirmando, después del pronunciamiento de la sentencia, que ellos han avanzado la mayor parte. La distracción de las costas no se podrá declarar sino por la sentencia que condene al pago de ella: en este caso, se promoverá la tasación y se expedirá el auto ejecutorio a nombre del abogado; sin perjuicio de la acción contra la parte";

La Suprema Corte de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley y en mérito de los artículos citados:

### F A L L A :

**Primero:** Descarga al Dr. Leonte Reyes Colón del hecho que se le imputa por no haberlo cometido; **Segundo:** Declara a Luis Acosta Ferreiras culpable de haber violado el artículo 49 de la ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, en perjuicio de varias personas, y en consecuencia se le condena acogiendo circunstancias atenuantes a una multa de RD\$100.00; **Tercero:** Condena a Luis Acosta Ferreiras y a

Cleotilde Vicente, solidariamente a pagar las siguientes indemnizaciones: en favor de Lourdes Ivette Reyes Méndez, Lourdes María Méndez de Reyes y de Belkys Evangelina Reyes Méndez, RD\$3,000.00 para cada una; para Leonte Reyes Colón, dos mil pesos y a Rafael Ventura y Dolores González, RD\$500.00 para cada uno como justa reparación por los daños sufridos por ellos con motivo del accidente; **Cuarto:** Condena a Luis Acosta Ferreiras al pago de las costas penales y a éste y a Cleotilde Vicente, al pago de las costas civiles y distrae estas últimas en provecho de los Dres. Crispiniano Vargas y Angel Rafael Morón Auffant, abogados de la parte civil que obtiene ganancia de causa quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Real de Seguros, C. por A., dentro de los término de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figurar en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico - (Firmado): Miguel Jacobo

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DEL 1985 No. 32**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de diciembre de 1976.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Francisco A. Mármol Beato, Manuel D. Mármol Lizardo y San Rafael, C. por A.

**Dios Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de mayo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco A. Mármol Beato, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Caracol No. 9, Ensanche Mirador del Norte, cédula No. 220183, serie 1ra., Manuel D. Mármol Lizardo, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle Caracol No. 9, Ensanche Mirador del Norte, y la San Rafael, C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la calle Leopoldo Navarro esq. Macorís, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones correccionales, el 7 de diciembre de 1976, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua*, el 3 de febrero de 1977, a requerimiento de los Dres. Luz Neptis Duquela Morales y Néstor Díaz Fernández, cédula Nos. 135733 y 4768, series 1ra. y 20, respectivamente, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 21 del mes de mayo del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Corte, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual dos personas resultaron con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de junio de 1976, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Luz Neptis Duquela, a nombre del prevenido Fco. A. Mármol Beato, Manuel D. Mármol Lizardo, persona civilmente responsable y de la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., en fecha 18 de junio de 1976, contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de junio de 1976, cuya parte dispositiva dice así: '**Falla: Primero:** Se declara al nombrado Francisco L. Mármol Beato, de generales que constan culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo de vehículo de motor, previsto por el artículo

49, párrafo A, y C, de la Ley 241, y artículo 65, en perjuicio de los menores Alejandro González y Rafael Núñez ó Rafaelito Efraide y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil incoada por los señores Alejandro González en su calidad de padre y tutor legal del menor Alejandro González en su calidad de padre y tutor legal del menor Alejandro González y por la señora Caridad Núñez Fragoso, en su calidad de madre y tutora legal del menor Efraide o Rafael Núñez, por intermedio de su abogado constituido Dr. Rafael García Vargas, en contra de Francisco Mármol Lizardo, en su calidad de persona civilmente responsable por ser el propietario del vehículo conducido por Fco. L. Mármol Beato, por haber sido hecho conforme a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo se condena a Fco. L. Mármol Lizardo al pago de la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) a favor y provecho de los señores Alejandro González y Caridad Núñez Fragoso, como justa indemnización por los daños materiales y morales sufridos por sus hijos menores con motivo del accidente; **Cuarto:** Se condena al pago de los intereses legales computados a partir de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Condena al prevenido en su expresada calidad al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael García Vargas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se declara la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y hasta la total ejecución de la sentencia con sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado por la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada por haber sido hecho dictada conforme a derecho; **TERCERO:** Condena a Fco. A. Mármol Beato al pago de las costas distrayendo las civiles en provecho del Dr. Rafael García Vargas, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que Manuel D. Mármol Lizardo, puesto en causa como civilmente responsable, y la San Rafael, C. por

A., puesta en causa como aseguradora, ni el momento de interponer sus recursos ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que por tanto los mismos deben ser declarados nulos;

Considerando, que la Corte *a-qua*, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 19 de diciembre de 1975, mientras Francisco A. Mármol Beato, conducía el vehículo placa No. 128-056, transitando de Este a Oeste por la Prolongación Bolívar, se produjo una colisión con la bicicleta placa No. 24, conducida por Rafael Núñez o Rafaelito Afraide, quien transitaba de Oeste a Este por la Prolongación Bolívar; b) que como consecuencia del hecho, Rafael Afraide resultó con lesiones curables después de 45 y antes de 62 días y Alejandro González curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por transitar a una velocidad, que no le permitió detener su vehículo para evitar el accidente no obstante haber visto al agraviado antes del hecho;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Francisco A. Mármol Beato el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos y sancionado en su mas alta expresión por la letra c) del mencionado texto legal con las penas de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo, durare más de 20 días, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$50.00, acogiendo circunstancias atenuantes, la Corte *a-qua* le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Manuel D. Mármol Lizardo y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 7 de diciembre de 1976, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado

en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Francisco A. Mármol Beato, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados) Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.), Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DEL 1985 No. 33.**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal del J. de 1ra. Instancia del Dto. Judicial de Puerto Plata, de fecha 17 de abril de 1979.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Domingo Polanco Gutiérrez, La Dubeau y de Los Santos C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lorá Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de mayo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Domingo Polanco Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula No. 14603, serie 37, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata en la calle Mella No. 97, La Dubeau y de Los Santos, C. por A.; con asiento social en esta ciudad en la Avenida John F. Kennedy contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 17 de abril de 1979, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua el 20 de abril de 1979 a requerimiento del Dr. Carlos Manuel Finke, en representación del Dr. José A. Rodríguez Conde, quien a su vez representó a los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 21 del mes de mayo del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultaron varias personas con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz del Municipio de Altamira, dictó el 21 de junio de 1978, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los nombrados Dr. Feliz R. Castro Plácido, a nombre y representación de Domingo Polanco Gutiérrez, la Cía. Dubeau y de Los Santos, C. por A., y la Cía. de seguros La Colonial, S. A., Lic. José Cristóbal Cepeda, a nombre y representación de Domingo Polanco Gutiérrez, Lic. Benigno R. Sosa Díaz, a nombre y representación de Natividad Cruz Parra, por sí y por los Dres. Jaime Cruz Tejada, Ramón Gilberto Rondón Arparoy Orlando Barry, el primero a nombre de Pedro Martínez el segundo a nombre de Jesús Reynoso Cabrera, contra sentencia rendida por el Juzgado de Paz del

Municipio de Altamira, marcada con el No. 39 de fecha 21 de junio de 1978, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Condena a Domingo Polanco Gutiérrez a Diez pesos de Multa (RD\$10.00) y al pago de las costas judiciales y a la vez descarga a Manuel de Jesús Reynoso Cabrera por no haber cometido el hecho que se le imputa; Se acoge como bueno y válido la presente constitución en parte civil; **Segundo:** Independientemente de la sanción penal impuesta a Domingo Polanco Gutiérrez al encontrarlo culpable de haber provocado el accidente, se condena conjunta y solidariamente con la Cía. Dubeaux de los Santos, C. por A., al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), en favor de Manuel de Jesús Reynoso Cabrera, por los desperfectos de consideración sufridos por el carro de su propiedad, incluyendo depreciación del mismo y lucro cesante, todo como consecuencia del accidente de que se trata; b) en favor de Pascual Peralta y Juana Santos representados por su abogado constituido y anotado especial Dr. Ramón Gilberto Rondón Amparo, por los daños y perjuicios sufridos por ellos con motivo de las lesiones sufridas por su hija menor Aura o Agueda Peralta Sánchez, al pago de una indemnización de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00); c) en favor de Natividad Cruz Parra, representada por su abogado Lic. Benigno R. Sosa Díaz, por los daños y perjuicios recibidos por ésta con motivo de las lesiones recibidas por su hija Miledy Valentina Cruz, al pago de una indemnización ascendente a Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00); d) en favor de Pedro Martínez, representado por su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada por las lesiones y perjuicios sufridos por él en el accidente de que se trata, al pago de una indemnización ascendente a Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00); y f) en favor de Manuel de Jesús Reynoso Cabrera, representado por el Dr. Orlando Barry, constituido, al pago de una indemnización de Doscientos Pesos Oro (RD\$200.00), por concepto de las lesiones recibidas por él en el accidente de que se trata; **Tercero:** Que el señor Domingo Polanco Gutiérrez y la Cía Dubeaux y de los Santos, C. por A., sean condenados al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Ramón Gilberto R. Sosa Díaz, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, haciéndolas oponibles y ejecutables en cuanto a la persona civilmente responsable, Dubeaux y de los Santos

C. por A., y la Cía. de seguros La Colonial, S. A., por haberlo hecho en tiempo hábil"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se modifica la sentencia recurrida en cuanto a las indemnizaciones fijadas: Primero Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Pedro Martínez, por medio de su abogado Dr. Jaime Cruz Tejada, contra Domingo Polanco Gutiérrez y la Cía Dubeaux y de los Santos, C. por A., y la Colonial, S. A., en cuanto al fondo condena a Domingo Polanco Gutierrez y la Cía Dubeaux y de los Santos C. por A., al pago de una indemnización de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) en favor de Pedro Martínez, por los daños morales y materiales sufridos por él; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Natividad Cruz o Parra, por medio de su abogado Lic. Benigno R. Sosa Díaz, en su calidad de madre natural de la menor Miledys Valentina Cruz o Parra, contra Domingo Polanco Gutiérrez, la Cía. Dubeaux y de los Santos, C. por A., y La Colonial, S. A., en cuanto al fondo condena a Domingo Polanco Gutiérrez y la Cía. Dubeaux y de los Santos, C. por A., al pago de una indemnización de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00) por los daños morales y materiales sufridos por ella; **Tercero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por manuel de Jesús Reynoso Cabrera, por medio de su abogado Dr. Orlando Barry, contra Domingo Polanco Gutiérrez y la Cía. Dubeaux y de los Santos C. por A., al pago de una indemnización de lucro cesante y Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), por los daños morales recibidos por él en dicho accidente; **Cuarto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Pascual Peralta y Juana Sánchez, en su calidad de padres de la menor Aura o Agueda Peralta Sánchez, contra Domingo Polanco Gutiérrez, la Cía. Dubeaux y de los Santos, C. por A., en cuanto al fondo condena a Domingo Polanco Gutiérrez y la Cía. Dubeaux y de los Santos al pago de una indemnización de Trescientos Pesos Oro (RD\$300.00), por los daños morales y materiales sufridos por ellos; **TERCERO:** En cuanto a los demás aspectos se confirma la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Domingo Polanco Gutiérrez y la Cía. Dubeaux y de los Santos C. por A., al pago de las costas civiles del presente recurso, con distracción de las mismas en provecho de los abogados Lic. Benigno R.

Sosa Díaz, y los Dres. Jaime Cruz Tejada, Orlando Barry y Ramón Gilberto Rondon Amparo, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Condena a Domingo Polanco Gutiérrez y la Cía. Dubeaux y de los Santos, C. por A., al pago de los intereses legales del presente recurso, de las sumas acordadas a partir del día de la demanda en justicia; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Cía. de Seguros La Colonial, S. A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de la Cía. Dubeaux y de los Santos C. por A.,”

Considerando, que la Dubeaux y de los Santos C. por A., puesta en causa como civilmente responsable y la Colonial S. A., puesta en causa como aseguradora no han expuesto, ni en el momento de interponer sus recursos ni posteriormente los medios en que los fundan como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por lo cual procede declararlos nulos;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que la Cámara a-qua para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 16 de febrero de 1978, mientras el vehículo placa No. 702068 conducido por Domingo Polanco Gutiérrez, transitaba de Oeste a Este por la Carretera Quebrada Honda-Lajas, jurisdicción de Altamira, Puerto Plata, se originó una colisión con el vehículo placa No. 214259, conducido por Manuel de Jesús Reynoso Cabrera, que transitaba de Este a Oeste por la mencionada vía; b) que como consecuencia del hecho, Manuel Reynoso, Pedro Martínez, Miledy Valentina Cruz y Aura Peralta resultaron con lesiones corporales curables antes de 10 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, ya que al tomar una curva, ocupó parte de la vía por donde transitaba el co-prevenido Reynoso;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Domingo Polanco Gutiérrez, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos y Sancionado en la letra A) de dicho texto legal con las penas de 6 días a 6 meses de prisión y multa de 6 a 180 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo

durare menos de 10 dias como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$10.00, sanción inferior al monto, establecido por la Ley, la Cámara a-qua no podía agravar la situación del prevenido, por haber sido declarado inadmisibile el recurso de apelación del Ministerio Público;

Considerando, que asimismo la Cámara a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Manuel de Jesús Reynoso Cabrera, Pedro Martínez, Miledy Valentina Cruz y Aura Peralta, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas en favor de las personas constituidas en parte civil, la Cámara a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Manuel D. Mármol Lizardo y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 7 de diciembre de 1976, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recursos de Francisco A. Mármol Beato, contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

(Firmados) Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico (FDO.). Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE MAYO DEL 1985 No. 34**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, en fecha 26 de junio de 1978.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Plutarco de León Medina y Unión de Seguros C. por A.,

**Interviniente(s):** María Mercedes Espinal.

**Abogado(s):** Dr. José Avelino Madera Fernández, No Compareció;

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de mayo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Plutarco Santos Medina, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 45600, serie 54, domiciliado y residente en la sección Francisco Abajo, Moca, y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en esta ciudad, en la avenida 27 de Febrero, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 26 de junio de 1978, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 31 de agosto de 1978, a requerimiento del Dr. Héctor Valenzuela, cédula No. 68516, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de la interviniente, María Mercedes Espinal, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 3412, serie 62, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, del 14 de agosto del 1981, suscrito por el Dr. José Avelino Madera Fernández, cédula No. 55673, serie 31;

Visto el auto dictado en fecha 21 del corriente mes de mayo del año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte juntamente con los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 del 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, y 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta; a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de diciembre de 1975, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Pedro Antonio Lora, actuando a nombre y representación de Plutarco Santos, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente demanda-

da y la Cía. de Seguros Unión de Seguros, C. por A., y el interpuesto por el Dr. Avelino Madera, actuando a nombre y representación de María Mercedes Espinal, parte civil constituida, contra sentencia No. 1767 de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y cinco (1975), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Plutarco Santos, culpable de violación a los Art. 102 y 49 de la Ley 241, y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro); **Segundo:** Que debe declarar y declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por María Mercedes Espinal, contra Plutarco Santos Medina, en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Cía. Unión de Seguros, C. por A., por haber sido hecha de acuerdo a las normas y exigencias procesales; **Tercero:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Plutarco Santos, al pago de una indemnización de RD\$350.00 (Trescientos Cincuenta Pesos Oro), a favor de María Mercedes Espinal, por los daños y perjuicios sufridos en el accidente; **Cuarto:** Que debe condenar y condena a Plutarco Santos, al pago de los intereses legales de la suma acordada en indemnización principal, a partir de la demanda en justicia y a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Que debe declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable a la Cía. Unión de Seguros, C. por A., en intervención forzosa, en su condición de aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Plutarco Santos y la Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de la misma en provecho del Dr. Berto Velóz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe condenar y condena a Plutarco Santos al pago de las costas penales del procedimiento';- **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; asimismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente demandada y Compañía aseguradora por falta de concluir;- **TERCERO:** Modifica el párrafo Tercero de la sentencia recurrida en el sentido de aumentar la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida a

RD\$450.00 (Cuatrocientos cincuenta Pesos Oro), por considerar esta Corte ser esta la suma justa, adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales experimentados por la parte civil constituida a consecuencia del accidente de que se trata;- **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos;- **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales;- **SEXTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Berto E. Velóz, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la Unión de Seguros, C. por A., puesta en causa como aseguradora, no ha expuesto ni en el momento de interponer su recurso ni posteriormente, los medios en que lo funda, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede declarar la nulidad del mismo;

Considerando, que la Corte *a-qua* para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 30 de junio de 1975, mientras el vehículo placa No. 206664, conducido por Plutarco de León Santos Medina, transitaba de Oeste a Este por la calle Restauración de Santiago de los Caballeros, al llegar a la calle 30 de Marzo, atropelló a María Mercedes Espinal quien trataba de cruzar la vía; b) que como consecuencia del hecho la mencionada señora resultó con lesiones corporales curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no ceder el paso a la agraviada que trataba de cruzar la vía en violación al artículo 102 de la Ley 241;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Plutarco de León Medina el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 y sancionado en la letra b) del mencionado texto legal, con las penas de tres meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 pesos, cuando la enfermedad o la imposibilidad de la víctima para dedicarse a su trabajo durare más de diez pero menos de 20 días, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente a una multa de RD\$25.00 pesos, acogiéndole circunstancias atenuantes, la

Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido, que el hecho del prevenido ocasionó a María Mercedes Espinal, constituida en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de esas sumas en favor de la persona constituida en parte civil, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a María Mercedes Espinal en los recursos de casación interpuestos por Plutarco de León Santos Medina y la Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 26 de junio de 1978, por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso de Plutarco de León Santos Medina y lo condena al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de éstas últimas en favor del Doctor José Avelino Madera Fernández, abogado de la interviniente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada leída y publicada por mí. Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE MAYO DEL 1985 No. 35**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de octubre de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Eusebio Martínez Olmos, Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y Seguros Pepín, S.A.

**Abogado(s):** Dr. Rafael L. Marquez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de mayo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Eusebio Martínez Olmos, dominicano, mayor de edad, residente en la calle 38 No. 201, del Barrio de Cristo Rey, de esta ciudad, cédula No. 3913, serie 4; Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., con su asiento social en la calle Charles Summer No. 4 de esta ciudad y la Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la calle Las Mercedes No. 155 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 2 de octubre de 1980, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República,

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 9 de octubre de 1980, a requerimiento del Dr. Rafael L. Márquez, cédula No. 26811, serie 54, actuando en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 26 de junio de 1981 suscrito por su abogado, en el que se proponen los alegatos que se indican más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de mayo del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la Corte, juntamente con los Magistrados F. E. Ravelo de la Fuente, Luis V. García de Peña, Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Maximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña y Gustavo Gómez Ceara, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 5 de noviembre de 1979, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:**  
**PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rafael L. Márquez, en fecha 23 de noviembre de 1979, a nombre y representación de Eusebio Martínez Olmos, Compañía Nacional de Autobuses y Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra sentencia de fecha 5 de noviembre de 1979, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional cuyo dispositivo dice así: '**Falla:**  
**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el nombrado Euse-

bio Martínez Olmos, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Eusebio Martínez Olmos, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio de Juan Bautista Polanco, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara buena y válida la presente constitución en parte civil intentada por Juan Bautista Polanco, en contra de la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., por haberla hecho de acuerdo a las disposiciones legales, en consecuencia se condena a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor de la parte civil como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados con el accidente, más al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización complementaria y a partir de la fecha de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el mencionado accidente'; Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO:** Condena a Eusebio Martínez Olmos, al pago de las costas penales de la alzada y a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Elis Jiménez Moquete, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial de casación los siguientes alegatos: a) que la sentencia impugnada se limitó a confirmar el fallo del primer grado sin exponer los hechos en que se basó para condenar al prevenido Eusebio Martínez Olmos; b) que la Corte a qua acordó Tres Mil Pesos de indemnización a Juan Bautista Polanco, parte civil constituida, por las lesiones sufridas en el

accidente, sin exponer los motivos justificativos del monto de tal indemnización, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en lo concerniente a los alegatos señalados con la letra a) que la Corte a-qua, para declarar culpable al prevenido recurrente Eusebio Martínez Olmos y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 23 de mayo de 1979, mientras el vehículo placa No. 300-080, conducido por Eusebio Martínez Olmos, mientras transitaba de Norte a Sur por la calle Isabel Aguiar del barrio de Herrera de esta ciudad, se estrelló contra la casa No. 76, de dicha vía; b) que como consecuencia del accidente Juan Bautista Polanco resultó con lesiones corporales curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido Martínez Olmos por transitar en un vehículo con frenos defectuosos.

Considerando, que como se advierte, por lo antes expuesto, la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que los recurrentes en los alegatos de la letra b) de su memorial, sostienen, que la Corte a-qua, acordó a la parte civil constituida, una indemnización de tres mil pesos, sin dar los motivos justificativos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte a-qua, para acordar la indemnización de tres mil pesos a la parte civil constituida, se limitó a decir: "Que esta Corte es de criterio que la suma de RD\$3,000.00 como indemnización fijada por el Tribunal a-quo a favor de la parte civil, Juan Bautista Polanco, como justa reparación de daños y perjuicios materiales y morales por las lesiones físicas sufridas, guarda relación con los perjuicios experimentados, por lo que procede confirmar en el aspecto civil, la sentencia recurrida";

Considerando, que como se advierte, por lo antes expuesto, la Corte a-qua, no describe la naturaleza de las

lesiones sufridas por la parte civil constituida, ni ha dado motivos pertinentes que justifiquen el monto de la indemnización acordada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en el aspecto que se examina;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de motivos, las costas civiles pueden ser compensadas;

Considerando, que cuando se casa una sentencia por falta de motivos, las costas civiles pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en cuanto al monto de la indemnización, la sentencia dictada el 2 de octubre de 1980, en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos los recursos interpuestos; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales; **Cuarto:** Compensa las costas civiles.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1985 No. 36**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 13 de abril de 1983.

**Materia:** Civil.

**Recurrente(s):** Compañía Nacional de Seguros, C. por A.

**Abogado(s):** Lic. Juan F. Puello H.

**Recurrido(s):** Rafael Díaz Bonilla.

**Abogado(s):** Dres. Ceferino Díaz Bonilla y Ramón Marino Martínez Mota.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la casa No. 31 de la avenida Máximo Gómez, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 13 de abril de 1983, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan F. Puello H., cédula No. 27894, serie 12, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la

República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado el 25 de abril de 1983, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo Medio:** Violación del artículo 68 de la Ley No. 126 sobre Seguros Privados. **Tercer Medio:** Falsa aplicación de la Ley 126 sobre Seguros Privados, de fecha 10 de mayo de 1971. **Cuarto Medio:** Violación de los artículos Nos. 1134 y 1165 del Código Civil;

Visto el memorial de defensa del recurrido Rafael Díaz Bonilla, dominicano, mayor de edad, casado, militar, domiciliado y residente en esta ciudad, suscrito por sus abogados Dres. Ceferino Díaz Bonilla, cédula No. 56802, serie 31, y Ramón Marino Martínez Moya, cédula No. 92861, serie 1ra., el 6 de mayo de 1983;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido contra la Aeroservicios Técnicos, S. A., y en oponibilidad a la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 16 de diciembre de 1981, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada Aeroservicios Técnicos S. A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se acogen las conclusiones de la parte demandante Rafael Díaz Bonilla, por estar conforme a derecho y en consecuencia: a) Se condena a la Compañía Aeroservicios Técnicos S. A., (Asertes), en su calidad de guardián de la Avioneta marca Cessna, Ag-Truck, matrícula No. HI-335, dedicada a la Fumigación, a pagarle a el señor Rafael Díaz Bonilla en su calidad de piloto de la mencionada avioneta, la suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00) moneda de curso legal, como justa reparación por los daños y perjuicios tanto materiales como morales, recibidos en ocasión del accidente aéreo ocurrido en fecha 22 del mes de abril del año en curso en la Finca propiedad de los

hermanos Saldaña en el Banchito de La Vega, R. D.; b) Se condena a la Cía. Aeroservicios Técnicos, S. A., (Asetesa) al pago de los intereses legales de la suma arriba indicada, a partir de la puesta en mora; c) Se condena a la Cía. Aeroservicios, S. A., (Asetesa), en su calidad de guardián de la avioneta, al pago de las costas y honorarios causados y por causarse ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Marino Martínez Moya y Ceferino Díaz Bonilla, abogados de la parte demandante, y quienes afirman estaría avanzando en su totalidad; **Tercero:** Se declara, común y oponible la sentencia a intervenir contra la Compañía de Seguros, C. por A., entidad aseguradora de la Avioneta marca Cesana, modelo 1979, tipo AC-Truck, matrícula HI-335, dedicada a la fumigación y donde se produjo el accidente, por ser esta la entidad aseguradora de la misma, mediante la póliza No. LNA-V-045.; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza el pedimento de comparecencia del señor Rafael Díaz Bonilla hecha por los recurrentes Aero Servicios Técnicos, S. A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., según los motivos expuestos.- **SEGUNDO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Aero Servicios Técnicos, S. A., y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 16 de diciembre de 1981, de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la Ley. **TERCERO:** Relativamente al fondo, rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada. **CUARTO:** Condena a la Aero Servicios Técnicos, S. A., y a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., al pago de las costas con distracción en favor del Dr. Ramón Marino Martínez Moya, y Dr. Ceferino Díaz Bonilla, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación reunidos, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua no podía declararle oponible, en su condición de aseguradora de la avioneta causa del daño, las condenaciones pronunciadas por la sentencia impugnada contra la empresa propietaria de la misma, en razón de que en el

contrato de seguro se incluye una cláusula, según la cual la entidad aseguradora solo estaría obligada a realizar pagos sobre la póliza, cuando los riesgos previstos se produzcan estando la avioneta asegurada pilotada por el señor Fernando Batlle Franco; que es constante, en la especie, que en el momento en que se produjo el accidente en que el recurrente recibió los daños cuya reparación reclama, la avioneta accidentada era pilotada por la propia víctima señor Rafael Díaz Bonilla; que, por consiguiente, al declarar las referidas condenaciones oponibles a la recurrente, la Corte a qua incurrió en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual procede la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a qua para declarar oponibles a la recurrente las conclusiones pronunciadas contra Aero Servicios Técnicos, S. A., expresó lo siguiente: "que el seguro sigue la cosa pues es una regla que surge de la naturaleza misma del contrato de seguro, esto es, el es In-Rem, (sobre la cosa), y no impersonal; lo que se asegura es la cosa, bastando que el seguro esté enterado del accidente para que la víctima esté en el derecho de demandarla, lo que se desprende de un sinnúmero de actos notificados al efecto"; pero,

Considerando, que si bien es cierto que el seguro de responsabilidad por el hecho de las cosas, tiene un carácter in-rem, en el sentido de que durante su vigencia sigue a la cosa en cualquier mano que se encuentre, también es verdad que este seguimiento se produce con todas las condiciones y modalidades que afecten al contrato; que ese carácter in-rem no es obstáculo para que las partes determinen en su convención la extensión y posición de los compromisos que cada una asume; que este criterio se reafirma por la disposición de la última parte del artículo 68 de la Ley No. 126 de 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana, que declara que las exclusiones de riesgos previstos en la póliza son oponibles al asegurado y a los terceros, salvo cuando se trate del seguro obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor;

Considerando, que en la especie, resulta del examen del contrato de seguro intervenido entre la recurrente y la Aero Servicios Técnicos, S. A., respecto de una avioneta propiedad de ésta, que la aseguradora solo quedaba obligada a

cumplir con los compromisos asumidos, cuando los riesgos previstos se produjesen estando la avioneta asegurada pilotada por Fernando Batlle Franco, según consta en la sección IV (A) No. 3, del referido contrato; que de conformidad con el artículo 68, última parte, de la citada Ley No. 126, esta cláusula es oponible a los terceros, ya que no configura la excepción que dicho texto prevé; que en la sentencia impugnada se hace constar que en el momento del accidente causa de los daños cuya reparación se demanda, la avioneta asegurada se encontraba pilotada por Rafael Díaz Bonilla, persona distinta a la que se había convenido en la póliza;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua al declarar oponibles a la recurrente las condenaciones pronunciadas en la sentencia impugnada, contra la Aero Servicios Técnicos, S. A., le atribuyó al contrato de seguros un sentido y alcance que no le corresponde, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto, por desnaturalización de los hechos;

Considerando, que cuando la casación se pronuncia por desnaturalización de los hechos las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, en cuanto declaró oponibles a la recurrente Compañía Nacional de Seguros, C. por A., las condenaciones pronunciadas contra la Aero Servicios Técnicos, S. A., la sentencia dictada el 13 de abril del año mil novecientos ochenta y tres, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1985 No. 37.**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, en fecha 17 de marzo de 1982.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente (s):** María del Carmen de Jesús.

**Abogado (s):** Dr. Francisco A. Campos Villalón.

**Recurrido (s):** Melba Pérez de León.

**Abogado (s):** Dra. Providencia Gauteau de Moreno

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de mayo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por María del Carmen de Jesús, dominicana, mayor de edad, cédula No. 5518, serie 68, contra sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de marzo de 1982, en relación con la Parcela No. 343-A-32, Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco A. Campos Villalón, cédula No. 21071, serie 37, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

## BOLETIN JUDICIAL

Visto el Memorial de casación del 7 de mayo de 1982, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Melba Pérez de León, dominicana, mayor de edad, cédula No. 19007, serie 54, suscrito por su abogado Providencia Grateau de Moreno, cédula No. 95957, serie 1ra;

Visto el auto dictado en fecha 24 del mes de mayo del corriente año 1985, por el magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Máximo Puello Renville, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se indican más adelante, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del saneamiento de la Parcela No. 343-A-32, del Distrito Catastral de Tierras, No. 8 del Distrito Nacional; de Jurisdicción Original, dictó el 6 de abril de 1981, una sentencia con el dispositivo que indica más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se admite, en la forma y se rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Francisco A. Campos Villalón, en su propio nombre y en nombre y representación de la señora María del Carmen de Jesús, en fecha 20 de abril de 1981, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 6 de abril de 1981, en relación con la Parcela No. 343-A-32 del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada, la cual tiene este dispositivo: Parcela Número 343-A-32, Distrito Catastral No. (ocho) 8, Distrito Nacional.- Superficie: 10 Has., 18 As., 76 Cas., **Primero:** Rechaza, el pedimento formulado por el Dr. Francisco A. Campos Villalón, en relación con esta Parcela; **Segundo:** Ordena, el registro del derecho de propiedad de

esta Parcela y sus mejoras, que consisten en cercas de alambres, árboles frutales, en favor de la señora Melba Pérez de León, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal No. 19007 serie 54, domiciliada residente en la calle "Ramón Santana No. 7-A de esta ciudad de Santo Domingo";

Considerando, que la recurrente propone en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los arts. 81, 82, 53 y 59 de la Ley de Registro de Tierras, del principio y del deber activo del Juez de Tierras en la búsqueda de la prueba, así como de las formalidades de las mensuras y de la necesidad de incluir los Linderos correctos en los planos de terrenos que son mensurados; **Segundo Medio:** Violación del art. 271 de la Ley de Registro de Tierras, por abocarse el Tribunal a solución, sin observar el principio de la equidad; **Tercer Medio:** Violación a los Arts. 2229 y 2262, del Código Civil sobre la prescripción adquisitiva;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: que los jueces del fondo no comprobaron que el Plano de localización de precisión adolece de grandes fallas como elementos de prueba, por el hecho de que no indica la colindancia de dicha mensura, por lo que es nulo de pleno derecho; además el Tribunal *a-quo* debió, para realizar una buena administración de justicia, ordenar una nueva mensura, para comprobar que al medir se introdujeron en las 60 tareas propiedad de María del Carmen de Jesús, que fueron vendidas por ella el 13 de octubre de 1979; que el Tribunal de Tierras tomó las declaraciones del testigo Crecencio Almonte, sin saber que este es un asalariado de la contra parte, ya que él es una persona que diligencia y hace que los campesinos le vendan, como dice en sus declaraciones pedacito a pedacito; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en relación a los puntos señalados, el Tribunal *a-quo* expuso lo siguiente: "a) que el plano de la Parcela No. 343-A-32 del D. Catastral No. 8 del Distrito Nacional contiene los siguientes linderos: Al norte, Parcela No. 343-(Resto); Al Sur: Parcela No. 343-(Resto) al Este: Arroyo Lajas; y al Oeste, Parcela No. 343-(Resto); b) Que, el Dr Francisco Campos Villalón solicita una localización de la parcela No. 343-A-32; Que, a juicio de este Tribunal tal medida resultaría completamente frustratoria, porque el día 15

de diciembre de 1979, un Inspector de la Dirección General de Mensuras Catastrales, se trasladó al terreno e hizo esa localización;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, el plano de localización sí contiene colindancias, y en cuanto a la nueva localización de posesión, los Jueces del fondo entendieron que no procedía ordenarla porque ya había sido realizada;

Considerando, que por otra parte, los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que le han sido sometidas, salvo desnaturalización, y frente a testimonios distintos gozan del mismo poder para escoger aquellos que le parezcan más verosímiles y sinceros; razones por las cuales el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada carece de equidad, puesto que admite como buenas las declaraciones del testigo Eduviges Suárez, no obstante advertirse que es un testigo interesado, ya que llega a decir que Villalón tumbó los alambres y que él lo puso para que no se salieran las vacas, sin tomar en cuenta la querella que presentara el Dr. Campos Villalón en el Destacamento de la Policía en Pedro Brand, relativa a que unos maleantes le habían tumbado los alambres de su propiedad, y sospechamos que dicho testigo estaba entre los que realizaron esa acción sancionada por nuestras leyes penales; pero,

Considerando, que lo que la recurrente alega como falta de equidad no es más que la crítica que le merece la apreciación que de la declaración del testigo en cuestión hizo el Tribunal *a-quo*, al darle crédito a su exposición, que como cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces, escapa al control de la casación; por lo cual el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y último medio de casación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: Que todas las personas que viven en el sitio reconocen que ella a poseído esos terrenos por más de 40 ó 50 años, colindando con sus hermanos, hermanas, primos, hijos y sobrinos, haciendo conucos y otras labores en colindancias que no admite el menor cuestionamiento, por lo que dicha reclamación se ajusta a las disposiciones de los

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1985 No. 38**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de julio de 1979

**Materia:** Civil.

**Recurrente(s):** Luis Y Juan Pineda

**Abogado(s):** Dr. Héctor Sánchez Morcelo.

**Recurrido(s):** Consorcio Dominicano del Calzados C. por A.,

**Abogado(s):** Dr. Víctor M. Villegas, Dres. Manuel A. Troncoso, Manuel Bergés Chupani y Licdos. Jesús María Troncoso F. y Luis A. Mora G.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, y Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de mayo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Pineda, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, cédula No. 42023, serie 47 y Juan Pineda, dominicano, mayor de edad, soltero, industrial, cédula No. 42024, serie 47; ambos domiciliados en la casa No. 51 de la calle Dionisio Valera de Moya, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada el 11 de julio de 1979, en sus atribuciones de referimiento, por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo

dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado Lic. Héctor Sánchez Morcelo, cédula No. 20224, serie 1ra., en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:- **Primer Medio**:- Omisión de estatuir y violación flagrante de los artículos 39, 40, 41 y 42 de la Ley del 15 de julio año 1978; **Segundo Medio**:- Violación de las reglas de la prueba y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio**:- Violación del Art. 137 de la Ley 834; **Cuarto Medio**:- Desnaturalización de los documentos de la causa; **Quinto Medio**:- Violación del Ar. 140 de la Ley 834; **Sexto Medio**:- Falta absoluta de motivos y de base legal;

Visto el memorial de defensa de la recurrida Consorcio Dominicano de Calzado, C. por A., (Condoqa), con su domicilio social en el kilómetro 9 de la carretera de Mendoza, Distrito Nacional, suscrito por sus abogados Dres. Manuel A. Troncoso cédula No. 48481, serie 1ra., Manuel D. Bergés Chupani, cédula No. 1990, serie 66; Víctor M. Villegas, cédula No. 22161, serie 23, y Lic. Jesús María Troncoso F., cédula No. 155974, serie 1ra., y Luis A. Mora G., cédula No. 32820, serie 54, el 23 de agosto de 1979;

Visto el auto dictado en fecha 29 de mayo del corriente año 1985, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia por medio del cual llama a los Magistrados Luis Víctor García de Peña, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda por vía de referimiento en

designación de un secuestro judicial, incoada por los recurrentes contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de junio de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Resolvemos Primero: Rechazar las conclusiones formuladas en audiencia por el Consorcio Dominicano del Calzado, C. por A., (Condoca), parte demandada, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoger en su totalidad las conclusiones presentadas por los señores Luis Pineda y Juan Pineda, parte demandante, y, en consecuencia ordenamos colocar bajo administración judicial o secuestro a la Compañía Consorcio Dominicano del Calzado, C. por A., (Condoca), **Tercero:** Designar administrador Judicial o secuestrario al señor José Martín Elsevif López, quien queda investido con las mismas facultades que los Estatutos Sociales del dicho Consorcio, confieren a la Junta de Directores, debiendo dicho Secuestrario Administrador Judicial al asumir sus funciones, redactar un inventario notarial de todos los bienes muebles e inmuebles que integran el patrimonio de la Compañía en presencia de las partes o en su audiencia, siempre que en este último caso se les haya citado por acto de Alguacil, notificado con un día de antelación en sus domicilios electos o reales; **Cuarto:** Fijar en la suma de Setecientos Pesos (RD\$700.00) mensuales el sueldo que podrá retirar y debe deducir de los honorarios que fija la Ley, el administrador designado; **Quinto:** Ordenar la ejecución provisional y sin fianza de esta ordenanza, no obstante cualquier recurso; **Sexto:** Condenar al Consorcio Dominicano del Calzado, C. por A., (Condoca), parte demandada en provecho del abogado, Lic. Héctor Sánchez Morcelo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que apoderado el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Juez de los Referimientos, de una instancia en suspensión de ejecución de la anterior sentencia la resolvió por su ordenanza del día 11 de julio de 1979, ahora impugnada en casación, la cual contiene el siguiente dispositivo: "**Primero:** Suspender la Ejecución Provisional de la Ordenanza dictada en fecha 18 de junio de 1979 por el Magistrado Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, Juzgando en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, ordenanza que colocó bajo administración

Judicial o Secuestro a la Compañía Consorcio Dominicano del Calzado, C. por A., (Condoca), por los motivos y razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Declarar nulo y sin efecto todo acto de ejecución realizado en virtud del ordinal Quinto de la referida Ordenanza; **Tercero:** Declarar la presente ordenanza ejecutoria provisionalmente sobre minuta, sin prestación a fianza y no obstante cualquier recurso; y **Cuarto:** Reservar las costas para ser falladas conjuntamente con lo principal";

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que ante el Juez a-quo ellos formularon conclusiones en el sentido de la inadmisión de la demanda en suspensión, en razón de la falta de calidad o carencia de poder de la persona que figura en el proceso como representante de la recurrida, punto sobre el cual dicho Juez no decidió nada; pero,

Considerando, que en el último considerando de la ordenanza impugnada consta que el Juez a-quo desestimó las conclusiones presentadas por los actuales recurrentes, lo que implica el rechazamiento de los medios de inadmisión propuestos; que, por otra parte, la recurrida es una compañía por acciones que, como tal, le basta para actuar en justicia que sea representada por sus abogados, como ocurrió en la especie; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de sus tercer y séptimo medios de casación los recurrentes alegan, en síntesis, que cuando se discutió la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia que designó un administrador-secuestrario de la empresa recurrida, ya dicha sentencia había sido plenamente ejecutada, por lo cual la demanda en cuestión venía a ser inválida e inoperante; que por la misma razón no podía declarar nulos los actos de ejecución;

Considerando, que la circunstancia de que al momento de intentarse una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia que ordena la designación de un administrador provisional de una empresa, ya dicha sentencia haya sido ejecutada en el sentido de que el administrador provisional ha ocupado las funciones para las cuales fue designado, no es obstáculo para que se pueda perseguir y obtener la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, lo cual tendría por efecto restablecer el estado de cosas imperante antes de que

interviniera la sentencia cuya ejecución fue suspendida, pero los actos jurídicos cumplidos por el administrador provisional dentro del ámbito de sus poderes, durante el período en que ejerció tales funciones, son válidos y oponibles a la empresa; que, por tanto, los medios que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación los recurrentes alegan en síntesis, que por existir una litis principal pendiente entre las partes, el Juez a-quo no podía tomar ninguna medida que coincidiera con esa litis; que al ordenar la suspensión de ejecución de la mencionada sentencia, el Juez a-quo desconoció esa regla en violación del artículo 140 de la Ley No. 834 de 1978; pero,

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada pone de relieve que el Juez a-quo no estaba apoderado para adoptar ninguna medida provisional en relación directa con el litigio pendiente entre las partes, sino exclusivamente para decidir respecto de la suspensión o no de la ejecución de una sentencia; que esa situación se encuentra regida por el artículo 141 de la citada Ley, y no por el artículo 140, como lo alegan los recurrentes, por lo que este último texto no ha podido ser violado; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en el desarrollo de sus segundo, cuarto y sexto medio reunidos, los recurrentes alegan, en síntesis, que los hechos invocados por la recurrida como fundamento de su pretensión no pasaron de ser simples afirmaciones desprovistas de toda prueba; que, en cambio, los recurrentes demostraron por medio de pruebas idóneas, la forma desacertada en que era conducida la administración de la compañía por la directiva desplazada; que el Juez a-quo no dio a los documentos aportados por los recurrentes, su verdadero sentido y alcance, desnaturalizándolos; que, en fin, el Juez a-quo no expone ningún motivo justificativo de la decisión adoptiva; pero,

Considerando, que el examen de la ordenanza impugnada pone de manifiesto que el Juez a-quo para disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia de que se trata, dio por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que colocar a esta empresa en manos de

personas sin experiencia alguna es conducirla a un descalabro total; b) que ese hecho paralizaría totalmente las inversiones en la fábrica tan necesarias en estos momentos en que se encuentran en el Puerto de Santo Domingo maquinarias de gran valor que pueden deteriorarse; c) que el referido secuestro obligaría a la suspensión de trabajadores que han estado en proceso de entrenamiento para las nuevas maquinarias que se instalarán en la fábrica; d) que colocaría a la Compañía en la imposibilidad de cumplir con sus compromisos de exportación provocando de ese modo una apreciable reducción en la entrada de divisas al país, tan necesaria para la regulación de la balanza de pago; e) que producirá, además, una congelación total de las actividades bancarias ya que se necesitan, con carácter de urgencia, refinanciamiento a todas las líneas de crédito, estando ésta solamente evaluadas por los inversionistas venezolanos, y finalmente, f) que causaría el descrédito total de la industria que se vería privada del concurso de financiamiento de obras diferentes, industrias tales como tenerías, cartonera, petroquímica etc.;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido señalado el Juez **a-quo** ponderó todos los elementos de juicio que le fueron sometidos por las partes, a los cuáles les dio su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalización alguna y de los que dedujo que el mantenimiento de la ejecución de la referida sentencia conllevaría riesgos manifiestamente excesivo de consecuencias que podrían ser irreparables; que la determinación de esa situación es una cuestión de hecho de la apreciación soberana de los jueces del fondo y que, por tanto, escapa al control de la casación; que como se evidencia por lo anteriormente expuesto la ordenanza impugnada contiene una relación de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Pineda y Juan Pineda, contra la ordenanza dictada el 11 de julio de 1979, por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de

Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena su distracción a favor de los Dres. Manuel A. Troncoso, Víctor Villegas, Manuel D. Bergés Chupani y Lics. Jesús M. Troncoso F. y Luis A. Mora C., abogados de los recurridos, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1985 No. 39**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 11 de noviembre de 1980.

**Materia:** Correccional *Civil*

**Recurrente(s):** María de los Angeles Báez Vda. Rosario

**Abogado(s):** Dr. Godofredo Rodríguez Torres.

**Recurrido(s):** Ercilia Mercedes Rosario Castillo (A) Charo.

**Abogado(s):** Dr. Otto Carlos González, por sí y por el Dr. Juan Luperón Vasquez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de mayo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por María de los Angeles Báez Vda. Rosario, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 117356, serie 1ra., contra la ordenanza dictada el 11 de noviembre de 1980, por el Primer Sustituto de Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Godofredo Rodríguez Torres, cédula No. 7483, serie 34, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Otto Carlos González, cédula No. 10477, serie 22, por sí y por el Dr. Juan Luperón Vásquez, cédula No. 24229, serie 18, abogados de la recurrida Ercilia Mercedes Rosario Castillo (Charo), dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en esta ciudad, cédula No. 301241, serie 1ra;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado el 3 de diciembre de 1980, en el cual se proponen contra la ordenanza impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de todos los textos que sirven de apoyo a la ordenanza impugnada, específicamente violación a los artículos 137, 140 y 141 de la Ley 834 del año 1978, por su inaplicación al caso.- Exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Ausencia de motivos.- Insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa.- Falta de base legal.- Violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, combinados;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por sus abogados el 8 de enero de 1981;

Visto el auto dictado en fecha 28 de mayo del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad, se llama a sí mismo y a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Luis Víctor García de Peña, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales incoados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los

documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: que con motivo de una instancia dirigida al Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de septiembre de 1980, por Ercilia Mercedes Rosario Castillo (Charo) en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, en solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia dictada el 2 de septiembre de 1980, por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como Juez de los Referimientos, fue dictada la ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **RESOLVEMOS:**

**PRIMERO:** Detener por los motivos expuestos, la ejecución provisional de la sentencia dictada en fecha 2 de septiembre de 1980, por el Juez-Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada en provecho de María de los Angeles Báez Viuda Rosario, cuyo dispositivo figura precedentemente; **SEGUNDO:** Condenar a María de los Angeles Báez Viuda Rosario, al pago de las costas, en provecho de los doctores Juan Luperón Vásquez, Víctor Manuel Mangual y Otto Carlos González Méndez, por estarlas avanzando;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega, en síntesis, que la sentencia del Juez de Primer Grado fue dictada en atribuciones de referimiento, como tal el carácter de ejecutoria provisionalmente le proviene de disposiciones expresas de la Ley consagradas en los artículos 105 y 127 de la Ley 834 de 1978; que la facultad acordada al Presidente de la Corte para ordenar la suspensión de la ejecución provisional de las sentencias, solo alcanza a aquellos fallos en que dicha ejecución es ordenada por el Juez en virtud del artículo 128 de la citada Ley, pero nunca cuando esa ejecución es dispuesta por la Ley, en cuyo caso la sentencia es ejecutoria provisionalmente aún cuando no haya sido ordenada por el Juez y su ejecución no puede ser detenida por el Presidente de la Corte actuando en referimiento; que al decidir en sentido contrario el Presidente de la Corte incurrió en las violaciones denunciadas, por lo cual procede la casación de la ordenanza impugnada; pero, Considerando, que el examen de las disposiciones relativas a la ejecución provisional de las sentencias emanadas de las atribuciones, establecidas en los artículos 127 a 141 de la Ley

No. 834 de 1978, pone de relieve que el legislador distinguió entre las sentencias que están revestidas de ejecución provisional de pleno derecho, como las dictadas en materia de referimiento, y aquellas otras cuya ejecución provisional debe ser ordenada por el Juez, pero esa distinción está limitada a la circunstancia de que las primeras tienen el carácter de ser ejecutorias provisionalmente aún cuando el Juez no lo haya ordenado, mientras que en la segunda es preciso que la ejecución provisional resulte de una disposición del Juez, pero desde el punto de vista de los medios que pueden ser empleados para obtener la suspensión de la ejecución provisional ambos tipos de sentencias están sometidas al mismo procedimiento; que, en consecuencia, el Presidente de la Corte de Apelación está facultado para suspender la ejecución provisional de pleno derecho de una sentencia, en el ejercicio de los poderes que le confieren los artículos 140 y 141 de la citada Ley No. 834; que por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en sus dos últimos medios de casación la recurrente alega, en síntesis, que ante el Juez *a-quo* ella solicitó el rechazo de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia dictada el 2 de septiembre de 1980, por el Juez Presidente de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en base a que la demandante no había probado su calidad de hija legítima o natural reconocida de Daniel Rosario González; que al admitir la demanda sin que se hubiese aportado esa prueba, el Juez *a-quo* violó el artículo 1315 del Código Civil; pero,

Considerando, que el apoderamiento del Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Juez de los Referimientos, estaba limitado a la cuestión de decidir si procedía o no la suspensión de la ejecución de la aludida sentencia; que para determinar la calidad de la impetrante para ejercer tal acción, le bastaba al Juez *a-quo* comprobar si ella había sido parte en el proceso que culminó con la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita, o si la ejecución de la misma es susceptible de causarle un grado, pero no tenía que examinar la calidad con que actúa en el proceso principal, lo cual corresponde al Juez apoderado de dicho proceso, o la Corte apoderada del recurso de apelación; que, en la especie, según consta en la ordenanza impugnada,

la recurrida es parte demandante en el proceso principal, por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María de los Angeles Báez Vda. Rosario, contra la ordenanza dictada el 11 de noviembre de 1980, por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Dres. Juan Luperón Vásquez y Otto González Martínez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1985 No. 40**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, en fecha 29 de febrero de 1980.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes (s):** Ramón Frías López, Bienvenido Tolentino y Seguros Pepín, S. A.,

**Abogados (s):** Dr. Luis A. Bircann Rojas, No compareció;

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Frías López, mayor de edad, soltero, chofer, cédula No. 7787, serie 89, domiciliado en la casa No. 95 de la calle "8" de esta ciudad; Bienvenido Tolentino, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la Sección Guiza, de la ciudad de San Francisco de Macorís y Seguros Pepín, S. A., con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 29 de febrero de 1980, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 21 de marzo de 1983, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, cédula No. 8259, serie 64, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de abril de 1984, suscrito por su abogado Dr. Luis A. Bircann Rojas, en el cual se propone contra la sentencia impugnada, el medio que se indica más adelante;

Visto el auto dictado en fecha 28 de mayo del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos 1383 y 1384 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ezequiel Antonio González a nombre y representación del prevenido Ramón Frias López, de la persona civilmente responsable Bienvenido Tolentino y de la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S. A., por ajustarse a las normas procesales, contra sentencia correccional No. 197 dictada en fecha 28 de marzo de 1978 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: 'Falla: Primero: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Luis Rafael Perdomo Reyes, padre del menor agraviado Williams Perdomo, a través de sus a-

bogados constituidos Dres. Enrique Paulino Then e Isidro Rivas Durán, en contra de los Sres. Ramón Frías, Bienvenido Tolentino y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Se declara al nombrado Ramón Frías López, de generales que constan, culpable de violar la Ley 241, en perjuicio del menor Williams Perdomo, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se condena al nombrado Ramón Frías López y al Sr. Bienvenido Tolentino, al pago de una indemnización de RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos Oro) en favor de Luis Rafael Perdomo Reyes, padre del menor agraviado Williams Perdomo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos en el presente caso; **Cuarto:** Se condena a los nombrados Ramón Frías y Bienvenido Tolentino al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Enrique Paulino Then e Isidro Rivas Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia oponible y ejecutoria contra la Cía. Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena al prevenido Ramón Frías López al pago de las costas penales del presente recurso y conjunta y solidariamente con su comitente Bienvenido Tolentino al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor de los Dres. Enrique Paulino Then e Isidro Rivas Durán, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil común, oponible y ejecutoria contra la Compañía Aseguradora Seguros Pepín, S. A., en virtud de la Ley No. 4117";

Considerando, que en su memorial, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: **Unico:** Falta de motivos sobre el monto de la indemnización;

Considerando, que en su único medio de casación los recurrentes se han limitado a alegar que la Corte a-qua concedió a la parte civil constituida una indemnización de RD\$3,500.00 sin dar los motivos justificativos de ese monto; que los traumatismos sufridos por el menor agraviado, aunque fueron en el cráneo, los mismos no fueron de gra-

vedad pues no afectaron el cerebro; que la Corte para tratar de justificar el monto señalado expuso que tal "suma es justa y guarda relación entre el daño y la falta", sin responder al alegato de los recurrentes quienes sostenían que la indemnización de 3,500.00 pesos que había fijado el juez de primer grado no guardaba proporción con las lesiones causadas; que la Corte **a-qua** debió explicar por qué tal suma era proporcionada al daño, lo que no hizo; que en esas condiciones, sostienen los recurrentes que la sentencia impugnada debe ser casada en cuanto al punto que se examina; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para no rebajar la indemnización acordada y mantenerla en el monto de RD\$3,500.00 que había fijado el juez del primer grado, expresó, después de establecer que el menor sufrió traumatismos en el cráneo que curaron después de 20 y antes de 30 días, que la suma de RD\$3,500.00 "es justa y guarda relación entre el daño recibido y la falta"; que esa motivación aunque sucinta, es suficiente para justificar el monto de la indemnización acordada al padre por los daños materiales y morales sufridos por él a consecuencia de los traumatismos en el cráneo recibidos por su hijo y que curaron después de 20 y antes de 30 días; que, por tanto el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que no ha intervenido parte alguna que lo haya solicitado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Ramón Frías López, Bienvenido Tolentino y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 29 de febrero de 1980, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido Ramón Frías López al pago de las costas penales.

(Firmados) Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello

Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.-  
José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario  
General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO). Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1985 No. 41.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 28 de enero de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** José de los Santos Avilés, Rafael David y Unión de Seguros, C. por A.

**Abogado (s):** Dr. Octavio Pichardo Cabral, por si y por el Dr. J. O. Viñas B.

**Interviniente (s):** Esteban Aguasanta.

**Abogado (s):** Dr. Milcládes Damirón Maggiolo.

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara, José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por José de los Santos Avilés, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la Sección Isabela del Distrito Nacional, cédula No. 108704, serie 1ra.; Rafael A. David R., dominicano, mayor de edad, casado, hacendado, domiciliado y residente en Arroyo Hondo, cédula No. 5651162, serie 1ra., y la Unión de Seguros C. por A., con asiento social en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 28 de enero de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo

dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Octavio Pichardo Cabral, cédula No. 2614, serie 57, por sí y por el Dr. J. O. Viñas Bonelly, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído al Dr. Milcíades Damirón Maggiolo, cédula No. 11094 serie 32, en la lectura de sus conclusiones, en representación del interviniente Esteban Aguasanta, dominicano, mayor de edad, cédula No. 220613, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 52 de la calle 45 del Barrio Lebrón, Los Alcarrizos, Distrito Nacional;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el 1º de marzo de 1982, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, cédula No. 75606 serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, del 2 de abril de 1984, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente del 2 de abril de 1984, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 24 de mayo del corriente año 1985, dictado por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Hugo H. Goicochea S., y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito, en el cual resultó muerta una persona, la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de julio de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "**FALLA:** PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el

totalidad; y **Quinto**: Ordena que esta sentencia le sea común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la Cía. de Seguros Unión de Seguros C. por A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10 Mod. de la ley 4117"; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre prueba legal; **TERCERO**: Condena al prevenido José de los Santos Avilés, al pago de las costas penales y conjuntamente con Rafael Antonio David, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Milciades Damirón Maggiolo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente":

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falsa aplicación de la ley no. 241, sobre Tránsito de Vehículos; **Segundo medio**: Violación, por inaplicación, de la ley No. 385, modificada, sobre accidente de Trabajo y consiguiente violación a las reglas de la competencia; **Tercero Medio**: Desconocimiento a las reglas generales de la prueba y al valor probatorio de los documentos en su justo alcance; falta de estatuir, en parte, y/o falta absoluta de motivación, en otro aspecto, y desnaturalización de los hechos y del testimonio; falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación que se reúnen para su examen los recurrentes alegan en síntesis: a) que por el acta de la Policía Nacional, se establece, como también por otras piezas, sin contradicción que el accidente de que se trata ocurrió en terrenos de propiedad privada, pertenecientes a uno de los recurrentes Rafael David; que para que tenga aplicación la ley 241 por los tribunales de justicia es necesario que la ocurrencia del accidente o sus violaciones se produzcan en las vías pública del país; que en la especie, el Tribunal de oficio debe recurrir a esta aplicación, para pronunciar su incompetencia y la declinatoria del expediente, por cuanto se trata de un asunto de orden público y por tanto puede presentarse como lo hacemos, por primera vez en casación; b) que la prueba

documental del proceso pone de manifiesto que no solamente el vehículo se accidentó en territorio de propiedad privada, sino que además todos los lesionados, son dependientes del dueño del vehículo, sus empleados no terceros, a su servicio al momento del accidente, transportados a su orden, tratándose en todo caso de un verdadero accidente de trabajo, no sujeto a la aplicación de indemnizaciones al tenor de las previsiones del Código Civil sino a la escala taxativa del Seguro Social o quizás una violación a los artículos 319 y 320 del Código Penal, con cargo solo a la responsabilidad del conductor, ya que en lo civil seguirá aplicándose el contenido del accidente del trabajo; como en lo anterior, esta situación de Santo Domingo, que en este caso también se trata de una incompetencia de orden público por ser en razón de la materia que escapa a la competencia de los tribunales ordinarios; c) que Esteban Aguasanta, se constituyó en parte civil, justificando su calidad en base a una certificación de oficial del Estado Civil de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; que tal documento no hace prueba de la condición del reclamante de ser hijo del señor Aguasanta, por lo menos no se trata de un acta de reconocimiento y sólo en esa calidad podía actuar; que el acta lo que hace constar es que Juan Cruz declaró que había nacido un niño de nombre Esteban, hijo de Agustín Aguasanta y Rafaela Doñé; que propuesta esta impugnación a la Corte, no estatuye sobre ella y no da motivos para aceptar esa constitución en parte civil, que por todo ello, la Corte **a-qua** ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra a); que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para conocer y fallar el hecho puesto a cargo del prevenido recurrente dio por establecido lo siguiente: a) que el 28 de octubre de 1978, mientras la camioneta placa No. 525-394, conducida por José de los Santos Avilés, transitaba por una finca propiedad de Rafael David, al bajar una cuesta los frenos no le obedecieron y lanzó el vehículo contra una barranca para poder detenerlo; b) que como consecuencia del hecho resultó muerto Agustín Aguasanta y Ernesto Reynoso, Euclides Reynoso y Yimi Sem cuyas lesiones no aparecen en el expediente porque no se presentaron para examen médico; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por transitar su vehículo con frenos

recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de julio de 1980, por el Dr. Juan Francisco Monclús, a nombre y representación del prevenido José de los Santos Avilés, de la persona civilmente responsable Rafael A. David y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha cuatro (4) de julio de 1980, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al prevenido José de los Santos Avilés, portador de la cédula de identificación personal No. 108704, serie 1ra., residente en la Sección La Isabela, Distrito Nacional, culpable de haber violado los artículos 49 y 139 de la ley No. 241, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Agustín Aguasanta, en consecuencia se le condena a Cien Pesos Oro (RD\$100.00) de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes, a quien se le suspende la licencia de conducir vehículos de motor por un período de Un (1) año; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el señor Esteban Aguasanta, como hijo natural del fallecido Agustín Aguasanta, a través de su abogado Dr. Milcíades Damirón Maggiolo, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y en cuanto al fondo de dicha constitución, condena a los señores José de los Santos Avilés y Rafael Antonio David, prevenido y al primero persona civilmente responsable el segundo, al pago solidario de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000) a favor del señor Esteban Aguasanta, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a consecuencia de la muerte de su padre, en este accidente; **Tercero:** Se condena a los señores José de los Santos Avilés y Rafael Antonio David, en sus calidades, antes señaladas, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a causa de la muerte del señor Agustín Aguasanta, en este accidente; **Cuarto:** Se condena a los señores José de los Santos Avilés y Rafael Antonio David, prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del Dr. Milcíades Damirón Maggiolo, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su

defectuosos, lo que no le permitió detenerlo para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte, frente a esos hechos comprobados la Corte **a-qua** era competente para conocer el proceso por tratarse de un delito penal y no tenía en consecuencia que investigar si se trataba de un accidente del trabajo ni pronunciar su incompetencia ni ordenar la declinatoria del expediente;

Considerando, en cuanto al alegato contenido en la letra c) que el examen de la sentencia impugnada revela que los hoy recurrentes concluyeron ante la Corte **a-qua** solicitando que se rechazara la constitución en parte civil "por no haber demostrado tener calidad para demandar, como se puede apreciar por la documentación insuficiente que reposa en el expediente", que la Corte **a-qua**, para acoger dicha constitución en parte civil se limitó a expresar: "que procede declarar como buena y válida, la constitución en parte civil hecha por el señor Esteban Aguasanta, como hijo natural del fallecido Agustín Aguasanta, a través de su abogado constituido Dr. Milcíades Damirón Maggiolo, contra los señores José de los Santos Avilés, en su condición de prevenido, de Rafael Antonio David, como persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haberla hecho de acuerdo a la ley"; que como se advierte la Corte **a-qua** para rechazar implícitamente las conclusiones de los hoy recurrentes, no dio motivos que justificaron ese rechazamiento sin que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada en el aspecto civil sin necesidad de examinar el otro alegato de los recurrentes;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Esteban Aguasanta, en los recursos de casación interpuestos por José de los Santos Avilés, Rafael David y la Unión de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, el 28 de enero de 1982, por la Corte de Apelación de Santo Domingo cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa en el aspecto civil la indicada sentencia, y envía el asunto así delimitado por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Tercero:** Rechaza en el aspecto penal los recursos interpuestos; **Cuarto:** Condena al

prevenido José de los Santos Avilés al pago de las costas penales y compensa las costas civiles entre las partes.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1985 No. 42.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de enero de 1983.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Leopoldo Espaillat Nanita.

**Abogado (s):** Dr. Manuel María Miniño Rodríguez.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Espaillat Nanita, dominicano, mayor de edad, casado, arquitecto, domiciliado en la casa No. 97 de la Avenida Bolívar de esta ciudad, cédula No. 54633, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de enero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel María Miniño Rodríguez, cédula No. 5899, serie 11, por sí y por la Licda. Orietta Miniño de Pellerano, cédula No. 207707, serie 1ra., y la Dra. Josefina A. Espaillat Nanita, cédula No. 49042, serie 1ra., abogados del recurrente.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 1º de febrero de 1983, a requerimiento del abogado Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849 serie 56, en representación del recurrente, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente del 3 de diciembre de 1984, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que luego se indican;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 452, 453, 454 y 455 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales, la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de septiembre de 1971, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Pronuncia el defecto contra el nombrado Oscar Alfredo González Ricart, de generales que constan, por no haber comparecido; **SEGUNDO:** Se le declara culpable de violar la Ley No. 241, en su artículo 49, letra C (golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables después de treinta (30) y antes de cuarenta y cinco (45) días, en perjuicio de Leopoldo Antonio Espaillat Nanita; en consecuencia se le condena a Veinticinco pesos (RD\$25.00) Moneda Nacional de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **TERCERO:** Se Declara al nombrado Leopoldo Antonio Espaillat Nanita, de generales que constan, no culpable de violar la Ley No. 241, en consecuencia se le descarga por no haber violado ninguna disposición de la mencionada Ley y se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Leopoldo Antonio Espaillat Nanita, por conducto de su abogado constituido Doctor Flavio Sosa, contra Oscar Alfredo González Ricart, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable; en cuanto al fondo: Condena al nom-

brado Oscar Alfredo González Ricart, en su ya expresada calidad, A) al pago de una indemnización de Ocho mil quinientos pesos (RD\$8,500.00) Moneda Nacional, en favor de Leopoldo Antonio Espaillat Nanita, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho culposo del prevenido; B) Se ordena la compensación de la indemnización a razón de un día de prisión por cada peso dejado de pagar en caso de insolvencia; y C) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Doctor Flavio Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra ese fallo, la indicada Cámara Penal dictó el 9 de octubre de 1972, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; c) que sobre el recurso interpuesto contra ese fallo la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 24 de octubre de 1972 una sentencia en defecto cuyo dispositivo se copia más adelante; d) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra ese último fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma el recurso de oposición de fecha 18 del mes de diciembre del 1979, intentado por el señor Oscar Alfredo González Ricart, contra la sentencia de fecha 24 del mes de octubre del 1979, dictada por esta Corte de Apelación la cual contiene el dispositivo siguiente: '**Falla: Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Oscar Alfredo González Ricart, en fecha 6 del mes de junio del 1973, contra sentencia de fecha 9 de octubre de 1972, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de Oposición interpuesto por el nombrado Oscar Alfredo Ricart González, en fecha diez (10) del mes de diciembre del 1971, contra la sentencia dictada por esta Cámara Penal de fecha Veintiuno (21) del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y uno (1971), que lo condenó en defecto a pagar Veinticinco pesos (RD\$25.00) de multa y las costas penales, por viol. a la ley Núm. 241, en perjuicio de Leopoldo Espaillat Nanita, y al pago de una indemnización de Ocho mil quinientos pesos oro (RD\$8,500.00) en favor de Leopoldo Espaillat Nanita, en cuanto al fondo, confirma la

sentencia recurrida en todos sus aspectos penal, declara culpable al nombrado Oscar Alfredo González Ricart, de generales que constan de violar la ley No. 241, en su art. 49 letra C (golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor) curables después de treinta (30) y antes de cuarenticinco (45) días, en perjuicio de Leopoldo Espaillat Nanita, en consecuencia se le condena a Veinticinco pesos oro (RD\$25.00) Moneda Nacional, de multa y al pago de las costas penales, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor, en cuanto al aspecto civil el tribunal obrando por propio imperio y sentido contrario modifica la sentencia recurrida y condena a Oscar Alfredo González Ricart en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable: a) al pago de una indemnización de Tres mil pesos oro (RD\$3,000.00) Moneda Nacional, en favor de Leopoldo Espaillat Nanita, y b) al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Flavio A. Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** En cuanto a la constitución en parte civil hecha por Oscar Alfredo González Ricart, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Quirico Elpidio Pérez, en contra de Leopoldo Espaillat Nanita, se rechaza por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena a Oscar Alfredo González Ricart al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Flavio A. Sosa, quien afirma haberlas avanzado'.- Por haber sido hecha conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra Oscar Alfredo González Ricart, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a Oscar Alfredo González Ricart, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Flavio A. Sosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'.- Por haber sido hecho de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia impugnada y la Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio declara prescrita la pena impuesta a Oscar Alfredo González Ricart, por violación a la ley 241, así como las condenaciones civiles en favor del Ing. Leopoldo Espaillat Nanita, de conformidad con el art. 455 del Código de Procedimiento Criminal, por haber transcurrido más de tres años a partir del último acto de

procedimiento realizado en fecha 6 de mayo del año 1975, en la cual fue fijada la causa para conocer ante esta Corte de Apelación el recurso intentado por el señor Oscar Alfredo González Ricart, contra la sentencia de fecha 9 del mes de octubre de 1972, dictada por la cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya audiencia fue cancelado el rol, permaneciendo inactivo el expediente de que se trata, sin que en la instancia se realizara ningún acto de procedimiento que pudiera interrumpir la prescripción hasta el día 29 de agosto del 1978, en que el Presidente de esta Corte dictó auto de fijación del mismo para el día 3 del mes de octubre del 1978; **TERCERO**: Declara las costas penales de oficio; **CUARTO**: Condena al señor Leopoldo Espaillat nanita, al pago de las costas civiles causadas";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: Errada aplicación de la ley. Violación del artículo 453 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en sus dos medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis: a) que en la especie, la acción civil por él intentada fue declarada prescrita por la Corte a-qua, sobre la base de que habían transcurrido los tres años de inactividad procesal a que se refiere el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; que, sin embargo, tal prescripción no se aplica al caso, en razón de que ya se había dictado una sentencia condenatoria y el plazo de la prescripción de la pena es, de conformidad con el artículo 452 del indicado Código, de 5 años y no de tres años, como lo entendió la Corte a-qua; b) que como la Corte a-qua estaba apoderada de un recurso de apelación en materia represiva, que es de orden público, es indudable que en esas condiciones el recurrente constituido en parte civil, no puede ser perjudicado por la negligencia en los procedimientos que debieron seguirse para ventilar el recurso de apelación, negligencia que no le puede ser imputada a él; que como en el presente caso hubo una sentencia es claro, sostiene el recurrente, que no se podía aplicar la prescripción establecida en el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal; que, por tanto alega el recurrente que la sentencia impugnada debe ser casada por los vicios y violaciones denunciados; pero, Considerando, que los artículos 452, 453, 454 y 455 del Có-

digo de Procedimiento Criminal disponen lo siguiente: 452.- "Las penas señaladas por las sentencias que se dictaren en materia criminal, prescribirán a los diez años cumplidos, a contar desde la fecha de las sentencias. Sin embargo, el condenado podrá residir en el distrito en que vivieren, sea aquel sobre el cual o contra cuya propiedad haya cometido el crimen o sus herederos directos. El Gobierno podrá designar al condenado el lugar de su domicilio". - 453.- "Las penas impuestas por las sentencias en materia correccional, prescribirán por cinco años cumplidos, a contar de la fecha de la sentencia dictada en última instancia; y con respecto a las penas pronunciadas por los tribunales de primera instancia, a contar desde el día en que no pudieron ser impugnadas por la vía de la apelación". - 454.- "La acción pública y la acción civil que resulten de un crimen de tal naturaleza, que apareje pena de muerte o la última pena afflictiva o de cualquier otro crimen que merezca pena afflictiva o infamante, prescribirán después de diez años cumplidos, a contar desde el día en que se hubiere cometido el crimen, si en este intervalo no se ha hecho ningún acto de instrucción ni de persecución.- Si en este intervalo se hubiese hecho actos de instrucción o de persecución no seguidos de sentencia, la acción pública y la acción civil no prescribirán, sino después de diez años cumplidos, a contar desde el último acto, aún con respecto a las personas que no hubieren sido comprendidas en este acto de instrucción o de persecución". - 455.- "En los dos casos expresados en el artículo anterior, y según las distinciones de las épocas que en él se establecen, la duración de la prescripción se reducirá a tres años cumplidos, si se tratase de un delito que merece pena correccional";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua para declarar prescrita la acción civil intentada por el recurrente Espaillat contra el prevenido González, expuso en síntesis, en dicho fallo, lo siguiente: "Que procede revocar en todas sus partes la sentencia impugnada y la Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio declara prescrita la pena impuesta a Oscar Alfredo González Ricart, por violación a la ley 241, así como las condenaciones civiles en favor del Ing. Leopoldo Espaillat Nanita, de conformidad con el art. 455 del Código de Procedimiento Criminal, por haber transcurrido más de tres

años a partir del último acto de procedimiento realizado en fecha 6 de mayo del año 1975, en la cual fue fijada la causa para conocer ante esta Corte de Apelación el recurso intentado por el señor Oscar Alfredo González Ricart, contra la sentencia de fecha 9 del mes de octubre del 1972, dictada por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuya audiencia fue cancelado el rol, permaneciendo inactivo el expediente de que se trata, sin que en la instancia se realizara ningún acto de procedimiento que pudiera interrumpir la prescripción hasta el día 29 de agosto del 1978, en que el presidente de esta Corte, dictó auto de fijación del mismo el día 3 del mes de octubre del 1978";

Considerando, que la apelación contra una sentencia de condenación es un acto que interrumpe la prescripción; que, por tanto, si después de interpuesta la apelación transcurre el tiempo necesario para prescribir, sin que ningún nuevo acto interruptivo se haya producido, la prescripción genera inevitablemente su efecto; que, asimismo el plazo de 5 años necesario para prescribir cuando hay condenación no sustituye al de tres años si el fallo condenatorio ha sido apelado como ocurrió en la especie, pues como no tiene autoridad de cosa juzgada, lo que corre en tal hipótesis, es la prescripción de la acción pública y no de la pena, siempre que la instancia no haya sido objeto de ninguna nueva persecución o acto de instrucción, lo que no ocurrió en la especie; que ese efecto se produce aún cuando la apelación sea del propio prevenido, pues nada impide al ministerio público o a la parte civil constituida, conservar su acción, y evitar la prescripción, realizando las actuaciones procesales necesarias; que, por tanto, como en la especie la Corte **a-qua** comprobó que desde el 6 de mayo de 1975 hasta el 28 de agosto de 1978, permaneció "inactivo el expediente de que se trata, sin que en la instancia se realizara ningún acto de procedimiento que pudiera interrumpir la prescripción", y como en ese lapso han transcurrido más de los tres años a que se refiere el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, es obvio que la Corte **a-qua** al fallar como lo hizo no incurrió en la sentencia impugnada en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles en razón de que no ha intervenido parte

alguna que lo haya solicitado;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Leopoldo Espaillat Nanita, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de enero de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- R.E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Albuquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado); Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE MAYO DEL 1985 No. 43.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 10 de septiembre de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Félix María Espinal, Pedro Santiago y la Citizens Dominicana, S.A.

**Abogado (s):** Dr. Juan Francisco Monclús C.

**Interviniente (s):** Ramona Isairys Báez Casado

**Abogado (s):** Abraham Bautista Alcántara.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de mayo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Félix María Espinal, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, residente en la calle Juan Erazo No. 45, Villa Juana, de esta ciudad, cédula No. 39340, serie 1ra.; Pedro Santiago, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Félix María Ruiz No. 94, de esta ciudad, cédula No. 4498, serie 1ra., y la Citizens Dominicana, S.A., compañía comercial con domicilio en la Avenida Winston Churchill esquina Paseo de los Locutores, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San

Cristóbal, el 10 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Vargas en representación del Dr. Abraham Bautista Alcántara, cédula No. 5205, serie 16, abogado de la interviniente Ramona Isairys Báez Casado, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, residente en la calle Manuel de Regla Mota No. 65 de la ciudad de Baní, cédula No. 390768, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación de los recurrentes, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 17 de septiembre de 1984, a requerimiento del Dr. Juan Francisco Monclús, cédula No. 75606, serie 1ra., en la que no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 30 de noviembre de 1984, suscrito por su abogado en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito de la interviniente del 30 de noviembre de 1984, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de motor; y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó en sus atribuciones correccionales una sentencia el 20 de enero de 1984, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Lázaro Euclides Pimentel Castro, actuando a nombre y representación del prevenido Félix María Espinal, de la

persona civilmente responsable Pedro Santiago y de la Compañía de Seguros Citizen Dominicana, S.A., contra sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, de fecha 20 del mes de enero del año 1984, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válida la presente constitución en parte civil hecha por Ramona Isairys Báez Casado, por ser hecha conforme a la ley y justa en derecho; **Segundo:** Condena solidariamente a los señores Félix María Espinal y Pedro Santiago, a pagar la suma en favor de Ramona Isairys Báez Casado, la suma de Trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) como justa reparación por los daños morales y materiales por ella experimentados a consecuencia del accidente ocurrido por culpa de Félix María Espinal; **Tercero:** Condena además a los señores Félix María Espinal y Pedro Santiago, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del doctor Abraham Bautista Alcántara quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Condena además a Félix María Espinal y Pedro Santiago al pago de los intereses legales de la suma acordada a cargo de indemnización complementaria; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros Citizen Dominicana, S.A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **ASPECTO PENAL: UNICO:** Declara culpable a Félix María Espinal de haber violado los arts. 49 y 61 de la ley 241, sobre tránsito y manejo de vehículo de motor y en consecuencia, le condena a pagar una multa de RD\$100.00 acogiendo en su favor algunas circunstancias atenuantes; por haberlos intentado en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia apelada en cuanto al aspecto penal, y en consecuencia condena al prevenido Félix María Espinal al pago de una multa de Cien pesos (RD\$100.00) moneda de curso legal, y las costas penales, por el delito de violación de la ley No. 241, sobre Accidentes de Vehículos en perjuicio de Isairys Báez Casado, (golpes y heridas que dejaron lesión permanente); **TERCERO:** Admite como buena y válida la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramona Isairys Báez Casado en contra del prevenido Félix María Espinal, la persona civilmente responsable puesta en causa Pedro Santiago, propietario del camión gasolinero involucrado en el accidente, y en consecuencia, condena a las personas ci-

vilmente responsables Félix María Espinal y Pedro Santiago al pago de una indemnización de Veinte Mil pesos (RD\$20,000.00) a título de reparación por los daños y perjuicios morales y materiales con motivo de las faltas en que incurrió el primero en el manejo del referido camión; modificando con ello el aspecto civil de la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a Félix María Espinal y a Pedro Santiago, al pago de los intereses legales sobre el monto de la indemnización acordada, a título de indemnización suplementaria, así como al pago de las costas civiles del procedimiento disponiendo que éstas sean distraídas en provecho del doctor Abraham Bautista Alcántara, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, **QUINTO:** Ordena que esta sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Citizen Dominicana, S.A., en cuanto a las condenaciones civiles, por ser la entidad aseguradora del camión ya referido”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 49, letra d) y 61, letra a) de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos de Motor; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que los recurrentes alegan en síntesis en sus tres medios reunidos: a) que la Corte **a-qua** se limitó a señalar las supuestas faltas cometidas por el inculpado sin analizar como era su deber las declaraciones de éste, quien declaró “la muchacha se dió con la parte de atrás”: que si la muchacha se dió con la parte trasera del camión, fue porque ella de manera imprudente trató de cruzar la vía sin cerciorarse de que el vehículo conducido por el prevenido Félix María Espinal no había terminado de hacer el viraje correspondiente para ganar la esquina; que hubo imprudencia de la agraviada, puesto que ésta declaró que estaba parada cerca de un poste del tendido eléctrico esperando que el camión pasara, siendo alcanzada por éste, cuando —al decir de ella— se subió a la acera, por lo que de ser cierta esa versión que presenta dicha agraviada ella debió esquivar con cualquier movimiento rápido la supuesta maniobra del conductor del vehículo que va a subirse a la acera; que la Corte **a-qua** no analizó la conducta de la agraviada, que fue a todas luces torpe al lanzarse en forma violenta contra la parte trasera de dicho vehículo

cuando éste se disponía a ganar la esquina doblando hacia la izquierda; que de haber ponderado estas circunstancias negativas de la agraviada, el fallo hubiese sido distinto por lo que la sentencia debe ser casada; b) en cuanto a la asignación de daños y perjuicios acordados a la parte civil constituida, la sentencia impugnada no establece los fundamentos que justifican su decisión en dicho aspecto, toda vez que no probó la relación de causalidad entre la supuesta falta imputada al prevenido Félix María Espinal y los daños sufridos por la parte lesionada; c) que la Corte **a-qua** fijó en la suma de Veinte mil pesos (RD\$20,000.00) la indemnización acordada a la agraviada amparándose única y exclusivamente en la facultad de los jueces de hecho para apreciar soberanamente los daños y perjuicios, pero los jueces deben exponer en sus sentencias los motivos que les sirven de base cuando fijan el monto de las indemnizaciones, tomando como punto de referencia si la persona que reclama ha sufrido real y efectivamente los daños y perjuicios fijados, que en el presente caso ni la jurisdicción de primer grado ni la Corte **a-qua**, han justificado su decisión tanto en el aspecto penal como en el civil, por lo que procede su casación; pero,

Considerando, en cuanto al contenido de la letra a) que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 23 de febrero de 1983, en horas de la tarde, mientras el camión placa No. L02-5378, con remolque de un tanque, conducido por Félix María Espinal transitaba de Norte a Sur por la calle Gastón F. Deligne de la ciudad de Baní, al doblar a la izquierda por la calle Sánchez, atropelló a Ramona Isairys Báez Casado, causándole golpes y heridas que le dejaron lesión permanente; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por girar hacia la izquierda tan cerca de la acera que alcanzó con la parte trasera a la víctima que se encontraba parada junto a un poste del tendido eléctrico;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto la Corte **a-qua** hizo una relación de los hechos de la causa y al declarar como único culpable del accidente al prevenido recurrente ponderó la conducta de la víctima a la cual no le atribuyó ninguna falta y además dio motivos suficientes y

pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en el punto que se examina se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra b) que la Corte **a-qua** para condenar al prevenido y a su comitente al pago de una indemnización en favor de la persona constituida en parte civil expresó lo siguiente: "que habiendo ocurrido el accidente de que se trata a consecuencia de las faltas culposas en que incurrió el prevenido Félix María Espinal, mientras manejaba el vehículo de carga propiedad de Pedro Santiago, trabajando bajo su orden y dirección y en el ejercicio regular de sus funciones, ha quedado demostrado que las faltas culposas en que incurrió dicho prevenido resultaron ser la causa eficiente generadora de dicho accidente, tanto, el vínculo de comitente a preposé entre ambos, así como el de causalidad entre esas faltas y los daños y perjuicios de todo género causadas a la persona constituida en parte civil, han quedado debidamente establecidos..."; que por lo expuesto precedentemente se evidencia que el daño sufrido por la agraviada ha sido el resultado de la falta cometida por el prevenido recurrente, en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra c) que la Corte **a-qua** para conceder a Ramona Isairys Báez Casado, la indemnización civil antes indicada, expuso lo siguiente: "...resultando la agraviada con fractura de pelvis, ruptura de viscera, cólon y extirpación hueso ilíaco (operado) lesiones que dejaron lesión permanente, de acuerdo con certificación expedida por el Médico Legista de Peravia";

Considerando, que como se advierte, la Corte **a-qua** para otorgar la indemnización otorgada a la agraviada, después de describir las lesiones sufridas por ella, dio motivos suficientes y pertinentes que justifican ese monto, luego de haber comprobado dentro de su poder soberano de apreciación que los golpes y heridas ocasionados a la víctima eran de tal gravedad que le dejaron lesión permanente y que ese monto estaba de acuerdo con la magnitud del perjuicio sufrido; por tanto el alegato que se examina carece también de fun-

damento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Ramona Isairys Báez Casado, en los recursos de casación interpuestos por Félix María Espinal, Pedro Santiago y Seguros Citizens Dominicana, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 10 de septiembre de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a Félix María Espinal, al pago de las costas penales y a éste y a Pedro Santiago al pago de las costas civiles y ordena la distracción de estas últimas en favor del Dr. Abraham Bautista Alcántara, abogado de la interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Citizens Dominicana, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F.É. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General. que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1985 No. 44**

**Sentencia Impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de abril de 1981.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Manuel Alt. Estévez Torres, Bienvenido Castillo Paulino y Unión de Seguros, C. por A.,

**Interviniente(s):** Rafael López.

**Abogado(s):** Compareció el Dr. L. Chía Troncoso.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de mayo del 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Altagracia Estévez Torres, dominicano, mayor de edad, cédula No. 226337, serie 1ra., residente en la casa No. 5, parte atrás, de la calle "B", del Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad; Bienvenido Castillo Paulino, dominicano, mayor de edad, residente en la casa No. 75 de la calle José Antonio Jiménez, Las Palmas, de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., con asiento social en la avenida 27 de Febrero No. 263, ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo,

el 22 de abril de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, cédula No. 44919, serie 31, abogado del interviniente Rafael López, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula No. 185693, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 13 de mayo de 1981, a requerimiento del Dr. Néstor Díaz Fernández, cédula No. 4768, serie 20, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el escrito del interviniente, suscrito por su abogado;

Visto el auto dictado en fecha 30 de mayo del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual integra en su indicada calidad dicha Corte, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó con lesiones corporales y una motocicleta con desperfectos, la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de septiembre de 1979, en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, del cual es el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Sonia Grullón, en fecha 12 de octubre de 1979 a nombre y representación de Manuel Alt. Estévez Torres, Bienvenido Castillo, y la Cía, Unión de Seguros C. por A., contra sentencia de fecha 20 de septiembre de 1979, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así:

**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Alt. Estévez Torres, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara al prevenido Manuel Alt. Estévez Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 226337, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle B No. 5 (atrás), Alma Rosa, culpable de violación al artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de Rafael López, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional, al pago de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro) de multa y al pago de las costas; **Tercero:** Se declara al coprevenido Rafael López, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 185693, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez No. 91, Cd., no culpable de violación a las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal y se le declaran las costas de oficio; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Rafael López, por mediación de su abogado constituido Dr. Francisco L. Chía Troncoso, contra Manuel Altagracia Estévez Torres, y Bienvenido Castillo Paulino, prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, por haber sido hecha de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, se condena a Manuel Alt. Estévez Torres conjuntamente y solidariamente con Bienvenido Castillo Paulino, al pago de una indemnización de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro); al pago de los intereses legales de dicha suma, a contar de la fecha de la demanda, a título de indemnización supletoria, y, al pago de las mismas en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; y **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del vehículo causante del accidente de conformidad con el artículo 10 Mod. de la Ley 4117, sobre seguro obligatorio de vehículos de motor. Por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Encuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Manuel Altagracia Estévez Torres, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente cita-

do; **TERCERO:** Modifica el ordinal 4to. de la sentencia apelada, en cuanto al monto de la indemnización acordada por el tribunal **a-quo**, y la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, rebaja la misma a la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) por considerar esta Corte, que esta suma está más en armonía y equidad con la magnitud de los daños causados;- **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;- **QUINTO:** Condena a Manuel Altagracia Estévez Torres, al pago de las costas penales de la alzada y a Manuel Alt. Estévez Torres y Bienvenido Castillo Paulino, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;- **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su condición de entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente”;

Considerando, que Bienvenido Castillo Paulino y la Unión de Seguros, C. por A., puestos en causa como persona civilmente responsable y aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, respectivamente, en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que, procede declarar la nulidad de los mismos;

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 30 de septiembre de 1978, en horas de la noche, mientras la camioneta placa No. 538-422, era conducida de Oeste a Este en la carretera Mella por Manuel Altagracia Estévez Torres, al llegar al kilómetro 6 y medio, tuvo una colisión con la motocicleta placa No. M-39248, conducida de Este a Oeste por su propietario Rafael López, en la misma vía; b) que de dicha colisión resultaron Rafael López con lesiones corporales que curaron después de 120 y antes de 150 días, y los vehículos con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, quien abandonó su derecha para doblar hacia la izquierda, o sea, que le ocupó el carril por el que transitaba en sentido contrario Rafael López;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen

a cargo del prevenido recurrente, el delito de golpes y heridas por imprudencia, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículo y sancionado por la letra c) de dicho texto legal, de seis meses a dos años de prisión y multa de cien a quinientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo a la víctima dure veinte días o más, como sucedió en la especie; que al condenar al prevenido a seis meses de prisión y a una multa de cien pesos (RD\$100.00), la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho del prevenido ocasionó a Rafael López, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a dicho prevenido recurrente, al pago de las indicadas sumas a título de indemnización a favor de Rafael López en su expresada calidad, se hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafael López, en los recursos de casación interpuestos por Manuel Altagracia Estévez Torres, Bienvenido Castillo Paulino y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales, el 22 de abril de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Bienvenido Castillo Paulino y Unión de Seguros, C. por A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Manuel Altagracia Estévez Torres, y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Bienvenido Castillo Paulino, al pago de las costas civiles, las que distrae en favor del Dr. Francisco L. Chía Troncoso, abogado del interviniente, por haber afirmado que las avanzó en su totalidad, y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez

Céara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (FDO.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1985 No. 45.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de julio de 1984.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente(s):** Antonio Gutiérrez y Seguros Patria, S. A.,

**Interviniente(s):** José Ramón Toribio Bonilla.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; F.E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Caara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de mayo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Gregorio Ant. Gutiérrez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 39178, serie 31, domiciliado en la casa No. 95 de la calle Alonzo de Espinosa, de esta ciudad y Seguros Patria, S. A., con su domicilio social en la casa No. 19 de la Avenida 27 de febrero, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 28 de junio de 1984 por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de julio de 1984, a requerimiento del Lic. José T. Gutiérrez, en representación de

los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del interviniente del 26 de abril de 1985, suscrito por su abogado Dr. Ramón Ant. Veras, cédula No. 52546, serie 31;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley 241 de 1967 sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en sus atribuciones correccionales, el 11 de abril de 1983, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. José T. Gutiérrez, a nombre y representación de Gregorio Antonio Gutiérrez y Seguros Patria S. A., y el interpuesto por el Dr. Ramón Ant. Veras, a nombre y representación de José Ramón Toribio Bonilla, parte civil constituida, contra sentencia No. 328 de fecha 11 de abril del año mil novecientos ochenta y tres (1983), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que debe declarar y declara al nombrado Gregorio Ant. Gutiérrez, de generales anotadas, culpable de haber violado los Arts. 49 letra d) y 61 letra A y C) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de José Ramón Toribio Bonilla, hecho puesto a su cargo y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara al nombrado José Ramón Toribio Bonilla, de generales anotadas, no culpable de haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia se le descarga, de toda responsabilidad penal, por no haberse podido demostrar que cometiera falta; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil, formulada en audiencia

por el nombrado José Ramón Bonilla Toribio, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial, Dr. Ramón Ant. Veras, en contra del prevenido y persona civilmente responsable Gregorio Ant. Gutiérrez Sánchez, y la Cía. Nacional de Seguros Patria S. A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha de acuerdo con las normas procedimentales de la materia para incoarlas; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, condena, como al efecto condena al nombrado Gregorio Ant. Gutiérrez Sánchez, al pago de una indemnización de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro), en favor del señor José Ramón Toribio Bonilla, por los daños morales y materiales experimentados por él, a consecuencia de la lesión permanente, por la mutilación de un miembro inferior de su cuerpo (amputación de la pierna izquierda); **Quinto:** Que debe condenar y condena al señor Gregorio Ant. Gutiérrez Sánchez, al pago de los intereses legales de la suma acordada; **Sexto:** Que debe condenar y condena al nombrado Gregorio Ant. Gutiérrez Sánchez, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de éstas últimas, en provecho del Dr. Ramón Ant. Veras, abogado y apoderado especial de la parte civil constituida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia a intervenir común, oponible y ejecutable con la autoridad de la cosa juzgada, contra la Cía. Nacional de Seguros, Patria S. A., en su condición de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del señor Gregorio Ant. Gutiérrez Sánchez; **Octavo:** Se declaran las costas civiles de oficio, en lo que respecta al nombrado José Ramón Toribio Bonilla; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **CUARTO:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Ant. Veras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

**En cuanto el recurso de Seguros Patria S. A.**

Considerando, que como esta recurrente no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

**En cuanto al recurso del prevenido.**

Considerando, que el exámen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido Gregorio Antonio Gutiérrez, único culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio, regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que siendo aproximadamente las 8 de la noche del 2 de mayo de 1982, mientras el automóvil placa P03-8434 conducido por su propietario el prevenido recurrente, transitaba por la carretera que conduce de Santiago a Puerto Plata, al llegar a la Sección Cañada Bonita, chocó con la motocicleta placa 71-7071 que conducida por José Ramón Toribio Bonilla, transitaba por la misma vía, pero en sentido contrario; b) que a consecuencia de ese choque Toribio Bonilla resultó con la pierna izquierda desprendida, lo que le produjo una lesión permanente; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido pues al tomar una curva se desvió hacia su izquierda y le ocupó el carril que le correspondía al motociclista quien conducía su vehículo de manera normal por su derecha;

Considerando, que ese hecho constituye a cargo del prevenido el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967, y sancionado por la letra d) de dicho texto legal, con prisión de 9 meses a 3 años y multa de 200 a 700 pesos, si los golpes o heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ha ocurrido en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a una multa de 50 pesos acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido había causado a José Ramón Toribio Bonilla, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido al pago de esas sumas en provecho de la parte civil constituida, a título de indemnización hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Ramón Toribio Bonilla, en los recursos de casación interpuestos por Antonio Gutiérrez y Seguros Patria S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, el 28 de julio de 1984, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de Seguros Patria S. A.; **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Gregorio Antonio Gutiérrez; **Cuarto:** Condena al prevenido Gregorio Antonio Gutiérrez al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Ramón Ant. Veras, abogado del interviniente, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte, y las declara oponibles a Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1985 No. 46.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de noviembre de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Ofrido Ignacio Rosado.

**Interviniente (s):** Mario García Núñez

**Abogado (s):** Dr. Luis Rafael Pérez Heredia;

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de mayo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ofrido Ignacio Rosado, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 196937, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 4 de la calle Maestra Zoila, Ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 26 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Bernardo Vásquez, en fecha 15 de julio de 1981, a nombre y representación de los señores Julio César Sánchez y Ofrido Ignacio Rosario, contra sentencia de fecha 4 de junio de 1981, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Defecto, contra el nombrado Ofrido Ignacio Rosario, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Ofrido Ignacio Rosario, inculpado del delito de golpes y heridas involuntarios en perjuicio de Mario García Núñez, y en consecuencia se condena a Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) de multa y al pago de las costas penales; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra la parte civilmente responsable por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada y emplazada; **Cuarto:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma y justa y procedente en cuanto al fondo, la constitución en parte civil formulada por el señor Mario García Núñez, por órgano de su abogado constituido, contra Ofrido Ignacio Rosario, en su calidad de prevenido y contra Julio César Sánchez M., en su calidad de persona civilmente responsable; **Quinto:** Se condena a los nombrados Ofrido Ignacio Rosario y Julio César Sánchez M., en sus calidades expresadas, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) Una indemnización de Mil Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$1,400.00) como justa reparación por los daños personales, materiales y morales sufridos como consecuencia del accidente; Traumas y laceraciones diversas, curables después de treinta (30) y antes de cuarenticinco (45) días, según certificado médico legal expedido al efecto; b) Una indemnización por los daños materiales, daño emergente, lucro cesante y depreciación del vehículo de su propiedad; y c) al pago de los intereses legales sobre estas sumas a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena a los nombrados Ofrido Ignacio Rosario y Julio César Sánchez M., al pago de las costas civiles, distraídas en provecho del Dr. Luis Rafael Pérez Heredia abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Por haber sido hecho conforme a las formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo pronuncia el defecto contra el prevenido Ofrido Ignacio Rosado o Rosario, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 23 de noviembre de 1982, no obstante haber sido regularmente citado; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, por ser justa y reposar sobre base legal; **CUARTO:** Condena al prevenido Ofrido Ignacio Rosado o Rosario, al pago de las costas penales, y conjuntamente

con la persona civilmente responsable Julio César Sánchez M., al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Luis Rafael Pérez Heredia, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el 20 de enero de 1983, a requerimiento del recurrente Ofrido Ignacio Rosario, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito del 13 de enero de 1984, del interviniente Mario García Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula No. 48601, serie 56, domiciliado en esta ciudad, firmado por su abogado Dr. Luis Rafael Pérez Heredia, cédula No. 298 serie 69;

Visto el auto dictado en fecha 30 de mayo del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual en su indicada calidad se llama a sí mismo y al Magistrado José Jacinto Lora Castro, Juez de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 29, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su escrito el interviniente propone que se declare inadmisibile por tardío el recurso de casación del prevenido, en razón de que la sentencia se le notificó por acto de Alguacil de fecha 23 de diciembre de 1982, y el recurso lo interpuso el 20 de enero de 1983, cuando ya había transcurrido el plazo de 10 días establecido por el artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que de conformidad con el artículo 29 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación el plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En

todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia; durante estos diez días, y si se hubiere establecido el recurso mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia;

Considerando, que en la especie, el examen del expediente revela que por acto No. 596 del 23 de diciembre de 1982, del Alguacil Fco. Arias Pozo, Ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la sentencia hoy impugnada le fue notificada al prevenido Ofrido Ignacio Rosado, a requerimiento de Mario García Núñez, parte civil constituida; que el recurso de casación del prevenido fue interpuesto el 20 de enero de 1983, mediante declaración en la Secretaría de la Corte a-qua, cuando ya había transcurrido tanto el plazo de la oposición como el de la casación; que en tales condiciones, el recurso que se examina debe ser declarado inadmisibile por tardío;

Por tales motivos: **Primero:** Admite como interviniente a Mario García Núñez en el recurso de casación interpuesto por Ofrido Ignacio Rosado contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de noviembre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibile por tardío dicho recurso; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente Ofrido Ignacio Rosado al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en favor del Dr. Luis Rafael Pérez Heredia, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1985 No. 47.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Fco. de Macorís, en fecha 11 de octubre de 1982.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente (s):** Antonio E. Rosario Durán y Seguros Pepín, S. A.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 del mes de mayo del año 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por Antonio Emilio Rosario Durán, dominicano, mayor de edad casado, chofer, cédula No. 29195, serie 56, domiciliado en la Sección Cruz de Cenoví, de la ciudad de San Francisco de Macorís, y Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 15 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Ezequiel Antonio González Reyes, cédula No. 8257, serie 64 en fecha 20 de octubre de 1982, en representación de los recurrentes

en el cual, no se propone, contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de mayo del corriente año 1985 por el magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación, de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 65 de la ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil y 1, 37 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Antonio Emilio Rosario Durán, en su doble calidad, de prevenido y persona civilmente responsable, y de la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por ajustarse a la ley, contra sentencia correccional No. 380 de fecha 20 del mes de Diciembre del año 1978, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Sr. Alejandro Abréu Peña, por mediación a sus abogados constituidos los Dres. Isidro Rafael Rivas Durán y Enrique Paulino Then, contra el prevenido y persona civilmente responsable Sr. Antonio Emilio Rosario Durán y la Compañía de Seguros "Pepín, S. A.", por ser regular en la forma, justa en el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Pronunciar y Pronuncia: El defecto contra el prevenido Antonio Emilio Rosario Durán, de generales ignoradas, por no haber comparecido a ésta audiencia no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declarar y declara al prevenido Emilio Rosario Durán, de generales que se ignoran, culpable del hecho puesto a su

cargo, violación a la Ley 241, en perjuicio del Sr. Alejandro Abréu Peña, y en consecuencia se condena al pago de una multa ascendente a la suma de RD\$100.00 (Cien Pesos Oro), y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condenar y condena, además a dicho prevenido Antonio Emilio Rosario Durán, prevenido y persona civilmente responsable al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos Oro), en favor del Sr. Alejandro Abréu Peña, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él en el presente caso; **Quinto:** Condenar y condena al prevenido y persona civilmente responsable el Sr. Antonio Emilio Rosario Durán, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Isidro Rafael Rivas Durán y Enrique Paulino Then, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad; **Sexto:** Declarar y declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante Póliza No. A-21017-S.; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido, por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado; **TERCERO:** Modifica el ordinal Cuarto de la sentencia apelada en cuanto al monto de la indemnización acordada y la Corte obrando por propia autoridad, la fija en la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la parte civil constituida, señor Alejandro Abréu Peña, como consecuencia del hecho imputado al prevenido; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia del hecho imputado al prevenido; **QUINTO:** Condena al señor Antonio Emilio Rosario Durán, al pago de las cotas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas a favor del Dr. Enrique Paulino Then, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, en el aspecto civil, contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., en virtud de la Ley No. 4117";

#### En cuanto al recurso de la Seguros Pepín, S.A.

Considerando, que como esta recurrente no ha expuesto los motivos en que funda su recurso según lo exige, a pena de

nulidad, el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que dicho recurso debe ser declarado nulo;

### En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 8 de febrero de 1978, mientras el automóvil placa No. 213-684 conducido por el prevenido, transitaba en dirección Oeste-Este por la Prolongación de la calle Frank Grullón de la ciudad de San Francisco de Macorís, al llegar frente al Edificio de la Compañía Dominicana de Teléfonos, atropelló a Alejandro Abréu, que se encontraba de pies al borde de la vía; b) que a consecuencia de ese hecho Abréu resultó con fractura de tibia y peroné izquierdos y traumatismos diversos, lesiones que curaron después de 60 y antes de 90 días; c) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido al conducir su vehículo tan próximo al contén que atropelló a Abréu quien, como se ha dicho, estaba de pies al borde del contén;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley 241 de 1967 y sancionado por la letra c) de dicho texto legal con prisión de 6 meses a 2 años y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00 pesos si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a una multa de RD\$100.00 pesos acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido había causado a Alejandro Abréu, constituido en parte civil, daños y perjuicios, materiales y morales, que cuyo monto evaluó en la suma de tres mil pesos; que la Corte **a-qua** al condenar al prevenido a pagar esa suma en favor de la parte civil constituida, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que en la especie no procede estatuir acerca de las costas civiles, en razón de que no ha intervenido parte alguna que lo haya solicitado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 11 de octubre de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Antonio Emilio Rosario Durán contra dicha sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis Víctor García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1985 No. 48.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de diciembre de 1980.

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** Felicindo Arache.

**Abogado (s):** Dr. Andrés Rodríguez Martínez.

**Recurrido (s):** Graciela Peña.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de mayo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felicindo Arache, dominicano, mayor de edad, soltero, Agricultor, cédula No. 697 serie 28, domiciliado y residente en la Sección Otra Banda del Municipio de Higuey, contra la sentencia dictada el 5 de diciembre de 1980, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Andrés Rodríguez Martínez, cédula No. 9081, serie 28, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del 21 de mayo de 1981, por

su abogado, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista, la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 1981, por medio de la cual se declara el defecto de la recurrida Graciela Peña;

Visto el auto dictado en fecha 30 de mayo del corriente año 1985, dictado por el magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los Magistrados Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, Jueces de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se señalan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en partición y liquidación de los bienes de la comunidad matrimonial que existió entre Felicindo Arache y Graciela Peña, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 22 de mayo de 1979, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Ordena la liquidación y partición de los bienes que pertenecieron a la comunidad de los esposos Felicindo Arache y Graciela Peña, con excepción de la parcela No. 681 del Distrito Catastral Número 11/9 del municipio de Higüey, ya que dicha parcela se trata de un bien propio adquirido por el señor Felicindo Arache con antelación a la celebración de su matrimonio con la señora Graciela Peña y por tanto no entra en la comunidad que existió entre dichos conyuges; **Segundo:** Comisiona al Notario Público de los del municipio de Higüey, Doctor Tomás Abreu Martínez, para que éste realice las operaciones de liquidación y partición de los bienes que integran la disuelta comunidad; **Tercero:** Ordena que en el supuesto caso de que entre los bienes existentes en la comunidad haya algunos de no cómoda división en naturaleza, las partes de común acuerdo, nombraran peritos para que dictaminen, y en el caso de que no haya acuerdo concurren entre el Juez Comisario para que éste los designe; **Cuarto:** Comisiona al Magistrado Juez de Primera

Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, como Juez Supervisor de las operaciones de partición, ante quien deberá ser presentada la rendición de cuentas que sea de lugar; **Quinto:** Ordena que los costos del procedimiento sean imputados a la masa a partir"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA:** **PRIMERO:** Admite por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Graciela Peña, contra sentencia dictada en fecha 22 de mayo de 1979, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia apelada en el sentido de que se incluya en los bienes a partir entre Felicindo Arache y Graciela Peña, la parcela o parte de la parcela 861 del Distrito Catastral No. 11/9 parte del municipio de Higüey, en razón de haber sido adquirido dicho inmueble durante la vigencia del matrimonio que existió entre partes en causa; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a Felicindo Arache al pago de las costas de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. Adolfo Oscar Caraballo, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que en su memorial el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Caracter absoluto (Erga Omnes) de las sentencias finales del Tribunal de Tierras; **Segundo Medio:** Violación del principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada (Artículo 86 de la ley de Registro de Tierras); **Tercer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil a la teoría de la prueba;

Considerando, que en sus tres medios de casación reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que sometió al Tribunal a quo para su examen y ponderación una serie de documentos en apego de sus pretensiones como son: copias certificadas de las decisiones No. 1.- dictada por el Tribunal de Tierras de J. O., en relación con la Parcela No. 681 del Distrito Catastral No. 11 del Municipio de Higüey; y 2do.- Copias certificadas de la decisión No. 32 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 27 de agosto de 1976, en relación con la misma Parcela No. 681; Que no obstante la Corte a qua no tomó en cuenta esas pruebas documentales, me-

dian­te las cuales se demuestra que a la fecha de la primera decisión, 5 de febrero de 1975, el señor Felicindo Arache ha venido cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la ley, por más de 40 años, la Parcela objeto del presente litigio, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Tierras, que en uno de sus considerandos expresa: "Primero: Se rechaza nulo y sin ningún efecto jurídico el acto No. 129 de fecha 12 de octubre de 1957, instrumentado por el notario Manuel E. Mariñez, en el cual consta la venta intervenida entre los señores Felicindo Arache y Cornelia Caraballo, por ser simulado"; Que esas sentencias tienen el carácter absoluto de la cosa juzgada, el cual fue desconocido también por la Corte a-qua al no ponderarlo, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que la corte a-qua para fallar como lo hizo, y modificar la sentencia apelada, expuso lo siguiente: "Que esta Corte ha comprobado por los documentos presentados por la parte apelante: a) que según certificación expedida en fecha 20 de marzo de 1973, los señores Felicindo Arache y Graciela Peña Martínez, contrayeron matrimonio civil, por ante el entonces Juez Alcalde de la común de Higüey, Lic. Rodolfo Valdez Santana, el día 29 del mes de julio de 1944; b) que según certificación del señor Ramón Antonio Castillo Garrido Secretario Delegado y taquígrafo del Tribunal de Tierras de lo original, con asiento en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, la cual tiene fecha 14 de mayo de 1974, consta entre otras cosas lo siguiente: "Que en las audiencias celebradas por este Tribunal, en relación con el saniamiento de las parcelas No. 584 a 700 del Distrito Catastral No. 11/9 parte del Municipio de Higüey, durante los días 16 al 30 del mes de septiembre del año 1960, en el local que ocupó este Tribunal en la ciudad de La Romana, se conoció de esta parcela y fue rechazada en su totalidad con sus mejoras por el señor Felicindo Arache conforme se indica en las notas estonográficas tomadas al efecto; encontrándose pendientes de fallo ante este Tribunal, que en dicho expediente se encuentra depositado un acto No. 129 de fecha 12 de octubre de 1957, instrumentado por el Notario Público de los del Municipio de Higüey, señor Manuel E. Núñez, mediante el cual la señora Carmel Caraballo vende a favor de Felicindo Arache la cantidad de 445 tareas de terrenos de esta parcela"; "que puesto que las partes contrajeron matrimonio el día 29

de julio de 1944, la parcela o parte de la parcela 681 del Distrito Catastral No. 11/9 parte del Municipio de Higuey, fue adquirida por Felicindo Arache, en 1957, o sea dentro del matrimonio de las partes, quienes se divorciaron en el año 1973, y cuya publicación ocurrió en el Periódico "El Nacional de Ahora" de fecha 4 de diciembre de 1973, dicha parcela o parte de dicha parcela cae dentro de la comunidad de los señores Felicindo Arache y Graciela Peña, ya divorciados, y por tanto la mencionada porción de la Parcela 681, del Distrito Catastral No. 11/9 parte, del Municipio de Higuey, debe incluirse entre los bienes a partir entre los señores Felicindo Arache y Graciela Peña, por lo que la sentencia apelada debe ser reformada en este aspecto, y confirmada en los demás;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto la Corte **a-qua** no ponderó los documentos sometidos por el recurrente por lo cual se lesionó su derecho de defensa; que por tanto la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 5 de diciembre de 1980, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte Rafael Alburquerque C.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.

**SENTENCIA DE FECHA 31 DE MAYO DEL 1985 No. 49.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, de fecha 22 de agosto de 1983.

**Materia:** Civil.

**Recurrente (s):** Lucrecio Mercedes Bencosme Helú.

**Abogado (s):** Lic. Víctor A. Sadhalá O.

**Recurrido (s):** María Hernández Vda. Delgado y compartes.

**Abogado (s):** Dr. R. Bienvenido Amaro.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Bergés Chupani, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Luis Víctor García de Peña, Segundo Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Hugo H. Goicochea S., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Gustavo Gómez Ceara y José Jacinto Lora Castro, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de mayo de 1985, años 142' de la Independencia y 122' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lucrecio Mercedes Bencosme Helú, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en la Sección La Guama, Distrito Municipal de Cayetano Germosén, Moca, cédula No. 32293, serie 31, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macoris, en sus atribuciones civiles, el 22 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, abogado de los

recurridos, María Hernández Vda. Delgado, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, cédula No. 2714, serie 56; Juana Antonia Delgado Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, y empleada pública jubilada, cédula No. 10748, serie 56; Emma María Delgado Hernández, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada pública, cédula No. 11962, serie 56 y José Antonio Delgado Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, cédula No. 8967, serie 56, domiciliados, la primera y la tercera en la casa No. 99 de la calle San Francisco de la ciudad de San Francisco de Macorís, y los restantes en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 1984, suscrito por el Lic. Víctor A. Sadhalá, cédula No. 77885, serie 31, abogado del recurrente, en el cual se propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de marzo de 1984, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 30 del mes de mayo del corriente año 1985, por el Magistrado Manuel Bergés Chupani, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al Magistrado Leonte R. Alburquerque C., Juez de este Tribunal, para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal indicado más adelante, invocado por el recurrente en su memorial y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reivindicación de un inmueble, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo dictó el 12 de mayo de 1982, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la demanda

en reivindicación intentada por los señores María Hernández viuda Delgado, Juana Antonia Delgado Hernández, Emma María Delgado Hernández, José Antonio Delgado Hernández y Juan Antonio Delgado Hernández, contra el señor Lucrecio Bencosme Helú, en relación con el inmueble en litis, de que se trata, por ser el mismo propiedad de los demandantes, y por tanto se ordena el desalojo inmediato en disputa y la restitución de la misma en favor de los demandantes en reivindicación; **TERCERO:** Declara nula la promesa de venta que invoca el señor Lucrecio Bencosme Helú, en lo que respecta a Juana Antonia, José Antonio y Juan Antonio Delgado Hernández, así como otro firmante (no) por no haberle otorgado poder a nadie para ello; **CUARTO:** Rechaza por improcedente y mal fundada la aludida promesa de venta de todo otro demandante por no haber el señor Lucrecio Bencosme Helú cumplido con sus obligaciones contractuales de pago, sea del precio del arrendamiento sea del precio de la aludida promesa de venta y por no haber ejercido tal facultad de compra ultimamente; **QUINTO:** Declara nula la aludida promesa de venta respecto a los firmantes del contrato, por falta de seriedad y por ser lesivo conforme a la ley; **SEXTO:** Condena al señor Lucrecio Bencosme Helú al pago de veinte (20) pesos oro por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente sentencia a partir de la fecha de la notificación de la misma; **SEPTIMO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso de la presente sentencia; **OCTAVO:** Condena al señor Lucrecio Bencosme Helú al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Bienvenido Amaro, abogado quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **NOVENO:** Comisiona al ministerial Eligio Núñez Reyes, Alguacil de Estrados de este Juzgado de Primera Instancia, para la notificación de la presente sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el apelante Lucrecio Bencosme Helú, por falta de concluir; **SEGUNDO:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida de la apelación; **TERCERO:** Condena al apelante al pago de las costas del procedimiento de primer y segundo grado, con distracción de las mismas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

**CUARTO:** Comisiona a los ministeriales Rafael Gustavo Díaz Belliard, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat y Juan Francisco Estrella, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para notificar la presente sentencia a Lucrecio Bencosme Helú y a su abogado Lic. Víctor A. Sadhalá O., respectivamente”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial el siguiente único medio de casación: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Falta de motivos.- Falta de estatuir;

Considerando, que el recurrente alega en su único medio de casación, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** falló únicamente respecto de las conclusiones subsidiarias producidas por los intimados, y no dio motivos suficientes sobre las conclusiones principales de dichos intimados por lo que en su sentencia se incurrió en el vicio de falta de motivos; que de acuerdo con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil las sentencias deben contener las conclusiones de las partes, y los jueces deben responder a todos y cada uno de los puntos formulados en las conclusiones, ya sea para admitirlos o para rechazarlos; que al no conocer la Corte de Apelación de las conclusiones principales presentadas por la parte apelada en la sentencia se ha incurrido, también en el vicio de falta de estatuir, por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que en el fallo impugnado se expresa lo siguiente: que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia fue apelada por Lucrecio Mercedes Bencosme Helú; que la parte intimada dio avenir para la audiencia en que la Corte debía conocer del referido recurso de apelación; que el apelante no presentó conclusiones; que la parte intimada en sus conclusiones subsidiarias pidió: **Primero:** Que declaréis el defecto del señor Lucrecio Bencosme Helú, por no haber concluido en audiencia su abogado constituido pese a que le notificó acto recordatorio regular; **Segundo:** Que ordenéis el descargo puro y simple de la apelación, en favor de los concluyentes, por no haberse presentado el abogado de Lucrecio Bencosme Helú a presentar conclusiones en audiencia; **tercero:** Que condenéis a Lucrecio Bencosme Helú al pago de las costas del procedimiento, de primer y de

segundo grado, y ordenéis la distracción de las mismas en favor del Dr. R. Bienvenido Amaro abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Que comisionéis a los ministeriales Rafael Gustavo Disla Belliard; Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Espailat, y Juan Francisco Estrella, Alguacil de Estrados de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, para notificar la sentencia a intervenir a los señores Lucrecio Bencosme Helú y a su abogado Lic. Víctor A. Sadhalá O., respectivamente; **Quinto:** Que déis acta a los concluyentes que las conclusiones subsidiarias no entrañan renuncia a las conclusiones principales”;

Considerando, que la Corte **a-qua** acogió el pedimento de los intimados tendente a que se pronunciara el defecto del demandante y se le descargara de la apelación lo que dispuso en virtud de los artículos 154 y 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado este último por la Ley No. 845 del 15 de julio de 1978; que por tanto, en la sentencia impugnada se hizo una correcta aplicación de estas disposiciones legales; que el recurrente carece de interés en criticar la sentencia impugnada por no haber la Corte **a-qua** examinado las conclusiones principales de los intimados, ya que sólo éstos habrían tenido interés en hacerlo; que, por tanto, el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lucrecio Mercedes Bencosme Helú contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el 22 de agosto de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor del Dr. Bienvenido Amarc, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Bergés Chupani.- F. E. Ravelo de la Fuente.- Luis V. García de Peña.- Leonte R. Alburquerque C.- Hugo H. Goicochea S.- Máximo Puello Renville.- Abelardo Herrera Piña.- Gustavo Gómez Ceara.- José Jacinto Lora Castro.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado): Miguel Jacobo.



## SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

### LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, DURANTE EL MES DE MAYO DEL AÑO 1985

#### A SABER:

	Págs.
Recursos de casación civiles conocidos.....	20
Recursos de casación civiles fallados.....	21
Recursos de casación penales conocidos.....	41
Recursos de casación penales fallados.....	28
Causas disciplinarias conocidas.....	—
Causas disciplinarias falladas.....	—
Suspensiones de ejecución de sentencias.....	6
Defectos.....	1
Exclusiones.....	3
Recursos declarados caducos.....	1
Recursos declarados perimidos.....	—
Declinatorias.....	6
Desistimientos.....	2
Juramentación de Abogados.....	15
Nombramientos de Notarios.....	8
Resolución administrativas.....	29
Autos autorizados emplazamientos.....	28
Autos pasandos expedientes para dictámen.....	56
Autos fijandos causas.....	61
Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza.....	4

Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza...	1
Sentencia sobre solicitud de fianza.....	1
TOTAL.....	332

**MIGUEL JACOBO F.,**  
Secretario General de la  
Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.,  
31 de mayo de 1985.